



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**“EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
ESTUDIO JURIDICO Y PROPUESTA DE
REFORMA”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CONSEPCIÓN LICONA GARCIA

ASESOR : LICENCIADO. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN

MÉXICO.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS POR HABERME DADO TANTAS Y TANTAS COSAS, UNAS BUENAS Y OTRAS NO TANTO PERO QUE, EN SU CONJUNTO, ME HAN SERVIDO PARA VALORAR LA VIDA MISMA.

A MIS ABUELOS, ANGELA Y PEDRO, PORQUE DE ELLOS APRENDÍ LOS PRINCIPIOS QUE HOY RIGEN MI VIDA

A CECILIA Y JUAN MANUEL POR LO QUE ME HAN DADO, ENSEÑADO Y POR CREER EN MI. LA VIDA NO ME ALCANZARÁ PARA AGRADECERLES TODO.

A MI PAPÁ POR DARMER EL REGALO MÁS GRANDE QUE SE LE PUEDE DAR A UNA PERSONA: LA VIDA, PORQUE POR ÉL EXISTO Y HOY ESTOY AQUÍ.

A SERGIO, ÁNGEL, ADRIÁN, MANUEL, LUIS, CECILIA, GABRIELA Y ANGY POR REÍR Y LLORAR CONMIGO, POR SER MIS COMPAÑEROS DE JUEGOS. EN POCAS PALABRAS: POR SER MIS AMIGOS.

A LUIS, ADRIÁN, PEDRO, ROBERTO, RICO, CONCEPCIÓN, ALEJANDRA, MALENA, ISABEL, JANA, DIANA, LILIANA, ERIKA, NORMA, LUIS ROBERTO, LUISITO, ADRIANA, GABRIELA, MICHEL, LUIS ADRIÁN, PAOLA, MONTSERRAT POR SU APOYO MORAL.

A MIS PROFESORES POR HABER SEMBRADO LOS CONOCIMIENTOS QUE HOY DÍA ESTÁN DANDO FRUTO.

A MI ASESOR LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN, BRILLANTE CATEDRÁTICO, CON MI MAYOR RECONOCIMIENTO, RESPETO Y APRECIO.

A LAS PERSONAS QUE HE CONOCIDO A LO LARGO DE TODA MI EXISTENCIA, PORQUE DE CADA UNA DE ELLAS HE APRENDIDO "ALGO" QUE DÍA CON DÍA ME HA HECHO MEJOR COMO PERSONA

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON -UNAM- POR HABERME PROPORCIONADO LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA SER UNA PROFESIONISTA.

A TODOS USTEDES... GRACIAS.

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTUDIO JURÍDICO Y PROPUESTA DE REFORMA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES DEL DIVORCIO	4
1 1 CONCEPTO DE DIVORCIO	4
1 2 PROBLEMA SOCIOJURIDICO DEL DIVORCIO	5
1 3 CLASES DE DIVORCIO	7
1 4 EFECTOS DEL DIVORCIO	14
CAPÍTULO SEGUNDO. NOTA HISTÓRICA DEL DIVORCIO	18
2 1 ÁMBITO EXTERIOR	19
2 1.1 Culturas Antiguas	19
2 1.2 Roma	23
2 1.3 Derecho Canónico	25
2.1.4 Cultura Germánica	29
2.1.5 España	30
2.1.6 Francia	31
2 2 AMBITO NACIONAL	32
2 2.1 Época Prehispánica	32
2 2.2 Época Colonial	35
2.2.3 México Independiente	35
2 2.4 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870	41
2 2.5 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884	42
2.2.6 Decreto de Divorcio Vincular de 1914	43
2 2 7 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	45
2.2.8 Código Civil de 1928	45

CAPÍTULO TERCERO. EL DIVORCIO EN EL DERECHO EXTRANJERO	47
3 1 EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCÉS	47
3 2 EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL	49
3 3 EL DIVORCIO EN EL DERECHO ITALIANO	53
3 4 EL DIVORCIO EN EL DERECHO ALEMÁN	56
3 5 EL DIVORCIO EN EL DERECHO INGLÉS	58
3 6 EL DIVORCIO EN EL DERECHO HOLANDÉS	60
3 7 EL DIVORCIO EN EL DERECHO AUSTRIACO	61
3 8 EL DIVORCIO EN EL DERECHO RUSO	62
3 9 EL DIVORCIO EN EL DERECHO CHINO	65
3 10 EL DIVORCIO EN EL SISTEMA JURÍDICO NORTEAMERICANO	65
3 11 EL DIVORCIO EN EL DERECHO ARGENTINO	67
3 12 EL DIVORCIO EN EL DERECHO COLOMBIANO	69
3 13 EL DIVORCIO EN EL DERECHO BRASILEÑO	72
3 14 EL DIVORCIO EN EL DERECHO COSTARRICENSE	73
3 15 EL DIVORCIO EN EL DERECHO CUBANO	75
3 16 EL DIVORCIO EN EL DERECHO ECUATORIANO	77

CAPÍTULO CUARTO. EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA	81
4.1 EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL	81
4.1 1 Presupuestos para que proceda	84
4.1.2 Procedimiento	92
4 1.3 Efectos	97
4 2 EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA	97
4.2 1. Estados de la República Mexicana que admiten el divorcio administrativo	98
4.2.1.1 Entidades Federativas que tienen un régimen igual al Distrito Federal en la regulación del divorcio administrativo	98
4 2.1.2 Entidades Federativas que tienen un régimen con variaciones en comparación con el Distrito Federal en la regulación del divorcio administrativo	102
4.2 2 Estados de la República Mexicana que no admiten el divorcio administrativo	114

4.3 ESTADÍSTICAS	115
4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA REGULACIÓN DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO	119
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFÍA	127
HEMEROGRAFÍA	129
LEGISLACIÓN	131

INTRODUCCIÓN

La familia es una institución fundamental, base de toda sociedad, germen de virtudes y desarrollo del ser humano, y centro primordial de relaciones y afectos. Ella cumple la función de generación y defensa de sus miembros y de satisfacción de los fines de éstos en vista de la formación integral del individuo. En su seno se satisfacen los más hondos sentimientos de solidaridad humana.

La familia suele caracterizarse por estar fundada en una relación de vida en común de un hombre y una mujer, tan suficientemente precisa y duradera que permite la procreación y garantiza la protección y educación de los hijos. Esa vida en común normalmente se basa en el matrimonio, institución social a través de la cual la familia, como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica.

A través del matrimonio se establece un estado permanente de vida de los cónyuges, compuesto de deberes y facultades, derechos y obligaciones. Constituidos en vista de los intereses superiores de la familia, a saber: la mutua y permanente colaboración de los cónyuges y la procreación, protección y educación de los hijos. Estas finalidades exigen que la unión conyugal sea duradera, es decir, que subsista durante la vida de los esposos.

Cuando la unión matrimonial no puede cumplir sus altas finalidades porque la vida en común ha quedado insubsanablemente perturbada, el divorcio se presenta como una solución adecuada.

Si bien la sociedad tiene interés en que las uniones matrimoniales perduren por su valor como fundamento de la familia, también tiene interés en no mantener la permanencia de relaciones conyugales caídas en ruina en las que el ambiente familiar dejó de ser de convivencia y de ayuda entre los cónyuges, para tornarse en desamor y desconsideración. Ese ambiente, si hay hijos, impide proporcionar una adecuada formación, ante el clima de tensiones, riñas y desinterés en el que se desarrollan. El

divorcio viene, en tales casos, a extinguir un vínculo matrimonial que de hecho ya estaba roto.

El divorcio rompe el vínculo matrimonial, extinguiendo el conjunto de derechos y obligaciones conyugales.

El divorcio puede ser demandado por uno de los cónyuges en contra del otro, o ser solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges. El divorcio por mutuo consentimiento puede ser tramitado ante Juez de lo Familiar o ante Juez del Registro Civil.

El divorcio ante Juez del Registro Civil, también llamado divorcio administrativo, es el objeto principal de este trabajo de tesis, en el que presento una propuesta de reforma.

Abordo el análisis del divorcio administrativo en cuatro capítulos, en los que realizo un estudio profuso de dicha institución.

En el capítulo primero refiero el concepto de divorcio, distinguiendo entre el vincular y el no vincular o de separación de cuerpos, y entre el por mutuo consentimiento y el contencioso. Asimismo, analizo el problema socio jurídico que el divorcio representa.

En el capítulo segundo me ocupo del desarrollo histórico del divorcio, tanto en el ámbito exterior como en el nacional, pues considero que para conocer y entender a una institución hay que recurrir a sus orígenes y desarrollo en el tiempo.

La noticia histórica del divorcio permite observar como el surgimiento de esta institución se da al propio tiempo que el derecho interviene para regular el matrimonio, y cuyo antecedente remoto se localiza en el repudio de uno de los cónyuges, sin más formalidad que la entrega de una carta o libelo. Asimismo, permite ver que con la intervención de la Iglesia en las causas matrimoniales, y la aplicación del principio de indisolubilidad del vínculo conyugal, el divorcio tuvo durante muchos años el mero efecto de separación de cuerpos.

El divorcio vincular fue consagrado en nuestro país en un decreto de 1914, ya fundado en la culpa de uno de los cónyuges, o basado en situaciones ajenas a tal elemento subjetivo, así como en el mutuo consentimiento de los cónyuges.

La aparición del divorcio administrativo se da, entre nosotros, el año de 1928 como una de las aportaciones trascendentales del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Tomando en cuenta que una investigación jurídica no puede quedar completa sino se acude al estudio comparativo en el derecho de diversos países, no omito en esta tesis examinar en el capítulo tercero el divorcio en el derecho francés, español, italiano, alemán, inglés, holandés, austriaco, ruso, chino, norteamericano, argentino, colombiano, brasileño, costarricense, cubano y ecuatoriano. Este análisis me lleva a percatarme que países como Rusia y China regulan un divorcio tramitado en vía administrativa ante el encargado del registro del estado civil de las personas, y que en Colombia se ha tratado de implantar el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges manifestado en escritura pública ante notario.

En el capítulo cuarto efectúo un amplio examen del divorcio administrativo en el Distrito Federal y en las demás Entidades Federativas de la República Mexicana, complementado con datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática; asimismo presento una propuesta de reforma que tiene como idea central que el divorcio administrativo –institución ágil para obtener la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento- pueda ser solicitado no sólo en el caso en que los cónyuges no tengan hijos, sino también cuando teniéndolos, estos hijos son ya mayores de edad.

A todo esto, quede testimonio que realizo este trabajo de tesis no sólo para cumplir un requisito de titulación, sino con el propósito de contribuir a que nuestras instituciones jurídicas respondan ágilmente a la realidad social en que vivimos, y no sean un obstáculo al cambio social.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL DIVORCIO

1.1 CONCEPTO DE DIVORCIO

La palabra divorcio en su acepción etimológica proviene de la voz latina **divortium** que significa disolución o separación de lo que estaba unido; forma sustantiva del antiguo **divertere** que quiere decir irse cada cual por su lado para no volver a juntarse¹.

En sentido jurídico el vocablo divorcio abarca dos posibilidades: la disolución o la no disolución del vínculo matrimonial, lo cual implica una clasificación del divorcio en vincular y no vincular.

El divorcio vincular (**divortium quoad vinculum**) disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio; a este divorcio se le denomina perfecto porque pone fin a la vida en común de los cónyuges en razón del rompimiento de la unión, para que sigan sendas diferentes quienes antes marchaban por el mismo camino.

El divorcio no vincular (llamado por los canonistas **separatio quoad thorum et mensam**) consiste simplemente en la separación de cuerpos de los casados, conservándose la integridad del vínculo; a este divorcio se le denomina imperfecto².

¹ Montero Duhalt, Sara. **Derecho de Familia**. México, Editorial Porrúa, S.A., 1990 (4ª. ed.), p. 197. Asimismo, vid., Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo I

² Suarez Franco, Roberto. **Derecho de Familia**, Bogotá. Colombia. Editorial Temis, S.A., 1994 (6ª ed.). Tomo I. p. 186.

En nuestra legislación en un principio sólo existió el divorcio en su modalidad de separación de cuerpos, como dispensa que por justa causa era acordada por el juez a uno de los cónyuges de la obligación de cohabitar con el otro.

En la actualidad la terminología "divorcio" la reserva nuestro legislador al divorcio vincular, esto es, a la disolución del vínculo matrimonial válido, en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por el Código Civil³.

A la separación de cuerpos también se refiere nuestro legislador pero no como divorcio sino como mera suspensión de la obligación de cohabitar de uno de los cónyuges con el otro, decretada por el juez con fundamento en alguna de las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil, suspensión que deja subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio (por ejemplo, el deber de fidelidad). En este caso no se puede contraer un nuevo matrimonio válido porque el vínculo matrimonial que une a la pareja está subsistente, lo único que se ha suspendido es la cohabitación y, por consiguiente, el débito conyugal.

El divorcio propiamente dicho o divorcio vincular es un acto jurídico extintivo que rompe el vínculo matrimonial, extingue el conjunto de relaciones jurídicas matrimoniales quedando los divorciados en libertad para celebrar un nuevo matrimonio válido.

En el Código Civil para el Distrito Federal no se contiene una definición de divorcio, pero el artículo 267 expresa: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

1.2. PROBLEMA SOCIOJURIDICO DEL DIVORCIO

Para referirnos al problema sociojurídico del divorcio debo comenzar por señalar que el matrimonio es la fuente principal de la familia, y que la familia es la

³ Para entender cabalmente el concepto de divorcio como modo de disolver un matrimonio válido es conveniente hacer brevemente alguna referencia sobre la institución jurídica matrimonial, y así decir que el matrimonio es un acto jurídico solemne por el cual un hombre y una mujer se unen para compartir un destino común, creándose entre ellos un estado permanente del que se deriva un conjunto de relaciones jurídicas, un complejo de derechos y deberes encaminados a la protección de los intereses superiores de la familia. El matrimonio es la fuente principal de la familia y garantía de la subsistencia de la misma. Pero aunque en principio la celebración del matrimonio implica la permanencia de la vida en común entre los cónyuges, es factible que por alguna de las causas expresamente establecidas en la ley se decrete por autoridad competente la extinción del vínculo, dejándose a los excónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio válido, es decir, se decrete el divorcio.

célula fundamental de toda sociedad organizada. Por lo tanto, la estabilidad del grupo social exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes, es decir, que la unión subsista toda la vida de los cónyuges, que entre éstos se constituya un consorcio permanente. Esta es una exigencia social que se impone en interés de los cónyuges, en interés del cuidado y educación de la prole y en interés de la propia colectividad social. Por ello, lo deseable sería que la unión conyugal no llegara a disolverse sino por la muerte del marido o de la mujer, no así por el divorcio.

El divorcio no es una institución deseable, de ahí que históricamente en nuestro país se haya tratado de evitar para hacer difícil la disolución del vínculo matrimonial.

Hay quien afirma que el divorcio es una institución que ataca la permanencia de la familia misma, que fomenta su disgregación y que propicia un espíritu de frivolidad entre los que se casan porque saben de antemano que si la unión que inician no da el resultado deseado, pueden romperla. También hay quien asevera que el divorcio lesiona gravemente los derechos de los hijos, cuando los hay, quienes se convierten en víctimas de la separación de sus padres.

En efecto, no puede desconocerse que los hijos son víctimas en la disolución del vínculo matrimonial, y que el número creciente de divorcios es un índice alarmante del desajuste en la familia, y que el divorcio es empleado por algunos casados como medio fácil para eludir sus responsabilidades frente a su pareja, frente a sus hijos y frente a la sociedad. Sin embargo, tampoco puede desconocerse que cuando entre los cónyuges ha quedado destruida la comunidad doméstica y el afecto que los unía, prevaleciendo el desamor entre ellos, la falta de generosidad, el desinterés y un estado permanente de discusiones, riñas, injurias, malos tratos, disgustos, tensiones o agresiones, es preferible el divorcio como una solución a la situación de disgustos, tensiones, malestar, sufrimiento de la pareja y malos ejemplos para los hijos. Así, no resulta extraño que se califique al divorcio como un mal necesario, pero menor, si con él se evitan males mayores⁴.

La propia Iglesia Católica que considera al matrimonio como un consorcio de toda la vida, y establece entre las propiedades esenciales de tal acto jurídico la indisolubilidad⁵, reconoce como causas de disolución del vínculo matrimonial la dispensa de matrimonio rato y no consumado y el privilegio Paulino; así mismo admite causas de separación temporales y perpetuas, en casos como el adulterio.

⁴ Montero Duhalt, Sara. *Op. cit.*, p. 201

⁵ Canones 155 y 156 del Código de Derecho Canónico, Pamplona, España. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1992 (5ª Ed.)

En nuestro país en un principio se acepta el divorcio como mera separación de cuerpos, después como disolución del vínculo matrimonial; inicialmente como sanción contra hechos que implicaban culpa en uno de los cónyuges, posteriormente incluso por circunstancias ajenas al elemento subjetivo de la culpabilidad; originalmente rechazando el mutuo acuerdo como causa de divorcio, después aceptándolo; en un principio requiriendo que el divorcio fuese resultado necesariamente de un pronunciamiento judicial, luego extendiendo la posibilidad a la disolución del vínculo por resolución de autoridad administrativa.

Así, nuestra legislación acepta el divorcio, entendiendo que si en una unión conyugal dejó de existir la mutua comprensión entre los cónyuges, la tolerancia de las debilidades y el apoyo en los momentos difíciles, para dar paso a la desarmonía, a la falta de respeto recíproco, a los insultos repetidos, a la ausencia de consideración, a los malos tratos y, sobre todo, al desamor, la unión conyugal -de hecho- se habrá roto, por lo que el divorcio no hará sino disolver jurídicamente un vínculo que de facto ya estaba disuelto.

1.3 CLASES DE DIVORCIO

La doctrina suele distinguir dos clases de divorcio: el vincular y el no vincular o por separación de cuerpos. En el divorcio vincular se extingue el vínculo matrimonial, quedando los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio válido. En el divorcio no vincular se suspende el deber de cohabitar, conservándose la integridad del vínculo matrimonial⁶.

Nuestro Código Civil reserva el vocablo divorcio a la disolución del vínculo matrimonial.

Aunque no con la denominación de divorcio, la separación de cuerpos queda recogida en el artículo 277 del Código Civil como un estado en el que los cónyuges son dispensados, por juez competente, de la obligación de cohabitar, luego de la comprobación de la existencia de alguna de las causas previstas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del mismo ordenamiento jurídico. Esas causas pueden consistir en que uno de los cónyuges padezca sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; o que uno de los cónyuges padezca impotencia incurable para la cópula, o enajenación mental incurable previa declaración de interdicción. La separación de cuerpos habrá de

⁶ Rojas Villegas, Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, Mexico, Editorial Porrúa, S.A., 1987 (7ª. Ed.), Tomo II, p. 383

fundarse, necesariamente, en alguna de estas causas, no pudiendo tener lugar por el mutuo consentimiento de los cónyuges; y su efecto será la suspensión del deber de cohabitar de los cónyuges y, con ello, la desaparición del domicilio conyugal.

El divorcio propiamente dicho o divorcio vincular -medio por el cual se disuelve el vínculo matrimonial en vida de los cónyuges- puede ser solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges, o demandado en un juicio ordinario civil por uno de ellos en contra del otro. En el primer caso suele hablarse de divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, en el segundo de divorcio necesario o contencioso⁷.

Veamos brevemente el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio necesario.

Divorcio por mutuo consentimiento

El divorcio por mutuo consentimiento es el solicitado por ambos cónyuges de común acuerdo. En él no se plantea disputa alguna, la razón que motiva la disolución del vínculo no tiene que exteriorizarse, siendo suficiente el mutuo acuerdo de los conyuges.

Ignacio Galindo Garfias enseña, respecto de esta clase de divorcio, que podría pensarse que el motivo determinante de la disolución del vínculo matrimonial es la sola voluntad de los cónyuges, sin embargo, si bien se examina, habrá de concluirse que la voluntad de los que pretenden divorciarse se ha determinado, sin duda, por hechos que han destruido toda posibilidad de vida en común, por hechos que han terminado con el íntimo afecto que constituye la esencia del matrimonio, situaciones que bien podrían dar lugar a una demanda de divorcio contencioso, sólo que los cónyuges deciden no dar a conocer, ni tener que probar la existencia y las particularidades de tales hechos. Así, la autoridad sólo habrá de cerciorarse de la firme voluntad de divorciarse de los cónyuges⁸, y no de las íntimas razones que la motivaron.

El fundamento legal del divorcio por mutuo consentimiento se localiza en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Para su tramitación se habilitan dos vías: una de ellas por medio de un procedimiento que se

⁷ Galindo Garfias, Ignacio. **Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998 (17ª. Ed.), p. 605.

⁸ *Ibid.* p. 606

lleva a cabo ante juez del Registro Civil, y que se conoce como divorcio administrativo; y otro procedimiento que se tramita ante juez de lo Familiar, en vía de jurisdicción voluntaria. En todo caso no puede iniciarse sino después de transcurrido un año contado a partir de la celebración del matrimonio.

El divorcio por mutuo consentimiento en la vía administrativa se sujeta a la tramitación prevista en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal. El divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial se sujeta a la tramitación que establecen los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El divorcio en la vía administrativa se tramita por medio de un procedimiento simplificado en extremo, en el que las facilidades son a tal grado que el acuerdo de los cónyuges con la intervención del juez del Registro Civil -satisfaciéndose determinados requisitos- es suficiente para disolver el vínculo. En él se requiere la comparecencia personal de los cónyuges, mismos que han de ser mayores de edad, no haber procreado hijos entre sí, y haber disuelto la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

Dispone el artículo 272:

Quando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de comun acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestaran de una manera terminante y explicita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufriran las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, acudiendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Si no se llenan los requisitos establecidos por el artículo en mención, pero se tiene la voluntad de disolver el vínculo, los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento acudiendo ante Juez de lo Familiar. Es decir, los cónyuges acudirán a la vía judicial, si son menores de edad, han procreado hijos entre si, o casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, y ésta aún no ha sido liquidada.

El procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial, es el siguiente:

Los cónyuges acudirán al juez de lo familiar de su domicilio conyugal presentando una solicitud acompañada de copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores, en su caso, adjuntando también un convenio en el que fijen los puntos que establece el artículo 273 del Código Civil.

Hecha la solicitud, el juez de lo familiar citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si los cónyuges asistieren los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges, y a los alimentos de los hijos y a los alimentos que un cónyuge debe dar al otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Si los cónyuges insistieren en su propósito de divorciarse deberán solicitar una segunda junta, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella el juez volverá a exhortarlos para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, y en el convenio quedaron bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el juez oyendo al representante del Ministerio Público dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

En todo caso, el cónyuge que sea menor de edad necesita de un tutor para poder solicitar el divorcio por vía judicial, pues aunque emancipado requiere tutor especial para intervenir en negocios judiciales, atento lo dispuesto en el artículo 643, fracción I del Código Civil.

Los cónyuges pueden hacerse representar por procurador, excepto en las juntas de avenencia, pues en ellas se requiere su comparecencia personal.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, se enviará copia de la misma al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente (artículo 114 del Código Civil).

En el divorcio administrativo, extendida el acta, se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados, y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta (artículo 116 del Código Civil).

Divorcio necesario

El divorcio necesario es el que se plantea por uno de los cónyuges en contra de su consorte ante juez de lo familiar en un juicio ordinario civil.

En este tipo de divorcio -al que también se le conoce como contencioso- uno de los cónyuges plantea disputa sobre la causa que da origen a la ruptura, y que impide la convivencia conyugal, fundando su demanda en alguna de las causales previstas expresamente en el Código Civil, y que deberá ser debidamente probada en el juicio para obtener del juez una sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial.

Según el motivo que da causa a la demanda de divorcio, la doctrina suele distinguir entre divorcio remedio y divorcio sanción.

El divorcio remedio implica que la causa que lleva a la ruptura del matrimonio es una enfermedad del cónyuge demandado, enfermedad de las referidas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal a saber: "padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio", o padecer "enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente".

En el divorcio remedio, la causa que da origen a la ruptura del vínculo no es imputable al cónyuge que la originó, por ello no puede hablarse de cónyuge culpable, pero el cónyuge sano tiene acción para demandar la disolución del vínculo matrimonial -aunque también podría optar por la separación de cuerpos- al no poder llevar una convivencia normal con el enfermo.

Por cuanto al divorcio sanción, éste supone una violación grave a los deberes matrimoniales. La sanción se aplica al cónyuge culpable, quien además responderá de los daños y perjuicios que cause al cónyuge inocente por haber dado causa al divorcio.

Al divorcio sanción se refiere el artículo 267 del Código Civil (excepto las causales contenidos en las fracciones VI, VII, XVII y XVIII de dicho precepto), así como el artículo 268.

Las causas que implican que haya un cónyuge culpable son:

- 1) El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- 2) El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- 3) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- 4) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- 5) Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- 6) La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- 7) La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- 8) La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;
- 9) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- 10) La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir con las obligaciones sobre lo conducente a la contribución económica para el sostenimiento del hogar, a la alimentación de sus hijos, y a la de su consorte, así como a la educación de aquellos, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento; así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada dictada para resolver lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan;
- 11) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- 12) Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- 13) Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

- 14) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- 15) Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos;
- 16) El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello; y,
- 17) Que uno de los cónyuges haya intentado una acción de divorcio o de nulidad de matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiese desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del cónyuge demandado.

El divorcio necesario se puede invocar por cualquiera de los causales previstas en el artículo 267 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX Y XX, así como en los casos previstos en el artículo 268, del Código Civil para el Distrito Federal.

Trato especial merece la causal de divorcio que se encuentra ubicada en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, y que surgió con motivo de las reformas a dicho ordenamiento en diciembre del año de 1983. Esta causal, que consiste en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente de la causa que la haya motivado, puede ser invocada por cualesquiera de los cónyuges, aún por aquel que ha provocado la separación, sin que en el caso se le asigne el carácter de cónyuge culpable. Es decir, en esta causal no hay cónyuge culpable ni cónyuge inocente. Sobre ella la doctrina cuestiona que no se comprende por qué el cónyuge que ha faltado al deber de cohabitación ha sido legitimado para obtener el divorcio⁹.

El divorcio necesario se plantea por uno de los cónyuges en contra de su consorte en un juicio ordinario civil ante Juez de lo Familiar.

Es competente para conocer y decidir del juicio el juez del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el juez del domicilio del cónyuge abandonado. Si no existe domicilio conyugal, es competente para conocer del divorcio el juez del domicilio del cónyuge demandado.

⁹ Ibid.. p. 628

1.4 EFECTOS DEL DIVORCIO

En cuanto a los efectos del divorcio suele distinguirse entre efectos provisionales y efectos definitivos. Efectos provisionales son aquellas medidas que decreta el juez mientras dura la tramitación del juicio, a saber: dictar en el divorcio necesario disposiciones para proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles, señalar y asegurar los alimentos que uno de los cónyuges debe dar a su consorte y a los hijos que hubo con él, dictar las medidas que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, etc. Efectos definitivos son los que se producen al dictarse la sentencia que decreta el divorcio¹⁰.

La sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial produce efectos en cuanto a la persona de los que se divorcian, respecto a la situación de los hijos y en cuanto a los bienes de los divorciados. Veamos estos efectos.

Efectos de la sentencia de divorcio en relación con la persona de los que se divorcian

En cuanto a la persona de los cónyuges, el divorcio extingue el vínculo matrimonial que los unía y los deja en aptitud de contraer un nuevo matrimonio válido (artículo 266 del Código Civil). Los divorciados recuperan la plena capacidad para contraer un nuevo vínculo matrimonial, pero el cónyuge que ha dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, contados a partir de la fecha de la sentencia de divorcio (artículo 289 del Código Civil); además, la mujer, aunque cónyuge inocente, no podrá contraer nuevo matrimonio sino pasados 300 días desde que se decretó el divorcio (artículo 158 del Código Civil). Si el divorcio es voluntario, los divorciados no podrán contraer nuevo matrimonio sino después de un año contado a partir de la fecha en que se decretó la disolución del vínculo (artículo 289 del Código Civil).

En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su

¹⁰ Baquero Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, **Derecho de Familia y Sucesiones**, México, Editorial Harla, 1990, p 171.

situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes, y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato (artículo 288 del Código Civil). El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

En el divorcio necesario fundado en la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil -esto es, en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado dicha separación- los efectos de alimentos de los divorciados, son equiparados, por los Tribunales, al divorcio voluntario en vista de no haber cónyuge culpable.

Por último, en este punto de efectos del divorcio en relación con la persona de los cónyuges, es conveniente señalar que, aunque disuelto el vínculo matrimonial, subsistirá el impedimento para contraer matrimonio derivado del parentesco por afinidad (previsto en la fracción IV del artículo 156 del Código Civil).

Efectos del divorcio en relación con los bienes de los cónyuges

El divorcio produce consecuencias en cuanto a los bienes de los divorciados, a saber: disolución de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, y devolución de donaciones, además de reparación de daños y perjuicios, en su caso¹¹.

Por la disolución del matrimonio termina la sociedad conyugal. La sentencia de divorcio establecerá las bases conforme a las cuales la sociedad conyugal habrá de ser puesta en liquidación, conforme a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales

¹¹ Rojina Villegas, Rafael, *Op. cit.*, p. 556

y con base en el convenio que los cónyuges presentaron. Esto último si el divorcio fue voluntario.

En el divorcio necesario el cónyuge culpable perderá a favor del cónyuge inocente todo lo que se le hubiere donado o prometido por éste o por otra persona en consideración al matrimonio; en tanto que el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (artículo 286 del Código Civil). Si se originan daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el cónyuge culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito (artículos 287, último párrafo, y 1910 del Código Civil).

Efectos del divorcio en relación con los hijos

En cuanto a los hijos de los divorciados, el artículo 283 del Código Civil prevé que la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos "para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos".

El contenido del artículo 283 es resultado de la reforma al Código Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de diciembre de 1997, y coincide, en cierta medida, con el espíritu de la reforma del mismo precepto publicada el 27 de diciembre de 1983, pero sustituyendo la regla de que "el juez gozará de las más amplias facultades para resolver", por la regla de que para resolver deberá allegarse de los elementos necesarios, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de los menores. En todo caso, protegerá y hará respetar el derecho de convivencia de los hijos menores de edad con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

Cabe aclarar que aunque el padre o la madre o ambos pierdan o sean suspendidos en el ejercicio de la patria potestad, no por ello se extinguen las

obligaciones que tienen para con sus hijos, entre las que se encuentra la de proporcionar los alimentos (artículo 285 y 287 del Código Civil). Si ambos progenitores conservan la patria potestad, quedando el menor bajo el cuidado de uno de ellos, el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en la resolución judicial (artículo 416 del Código Civil).

Por último, y una vez descritos, brevemente, los efectos de la sentencia que decreta el divorcio judicial, es conveniente señalar que en el caso de divorcio administrativo el efecto de la resolución del juez del Registro Civil es únicamente la disolución del vínculo matrimonial, pues para que proceda este tipo de divorcio es requisito que los cónyuges no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

CAPÍTULO SEGUNDO

NOTA HISTÓRICA DEL DIVORCIO

El divorcio es una institución jurídica que surge al propio tiempo que el derecho interviene para organizar jurídicamente el matrimonio entendido éste como un vínculo obligatorio entre un hombre y una mujer que deciden hacer vida en común.

Desde las culturas primitivas, en la mayor parte de los pueblos, se constata la existencia del divorcio en el que, frecuentemente, el hombre es el beneficiario de la institución, al establecerse, casi siempre, como un derecho concedido al varón de repudiar a la mujer por diversas causas, a saber: adulterio, esterilidad, torpeza, impudicia, etc.; ocasionalmente se estableció como derecho de la mujer por las causas de impotencia o del maltrato del marido¹².

La idea de pertenencia a una familia influyó para que, con el tiempo, se establecieran limitaciones al divorcio, considerado como una excepción ante el acrecido principio de indisolubilidad del matrimonio.

En opinión de algunos autores, la historia del divorcio se identifica, en gran medida, con el espíritu de religiosidad, con sus correspondientes altibajos, que ha definido a los pueblos y a las colectividades a lo largo del tiempo.

En este capítulo realizo un estudio histórico del divorcio tanto en el ámbito exterior como en nuestro ámbito nacional, análisis que conlleva a entender mejor surgimiento y regulación jurídica del divorcio administrativo, punto central de esta tesis.

¹² Maya, Jose, *Divorcio* 77, Madrid, España, Ediciones Sedmay, 1976, p. 21

2.1 ÁMBITO EXTERIOR

2.1.1 Culturas Antiguas

Pueblos caldeos-asirios

En el Código de Hammurabi -cuyo nombre se debe al sexto rey de la dinastía Amorrea de Babilonia, Hammurabi 1730-1688 a. de C.- es un cuerpo legal que, formado por 282 artículos regula instituciones como el matrimonio y el divorcio. Para este cuerpo de leyes el matrimonio es un acto que debe hacerse constar en un contrato, y que puede ser disuelto por el marido por alguna de las siguientes causas: por adulterio de la mujer (artículos 129, 133 y 135), por simple declaración unilateral (artículo 137), por esterilidad de la mujer (artículos 138, 139 y 140), por abandono que la mujer haga de la casa conyugal (artículo 141), o porque la mujer sea descuidada, callejera o haya humillado a su marido (artículo 143). Por excepción se autoriza a la esposa repudiar al marido, si éste la descuido mucho, siendo ella cuidadosa y sin falta o culpa alguna, y por ese descuido, le tomó odio al marido y le dijo "Tú no me tendrás más como esposa". En todos los casos en que el divorcio se concede al marido como un simple repudio, no requiere de intervención por parte de autoridad, ni necesita de formalidad alguna, pero implica, en el caso de que no haya culpa de la mujer, la obligación del hombre de devolverle la dote y de darle una parte del campo, del huerto y de los bienes familiares, para que ella pueda criar a sus hijos. Diferente es el caso de repudio por parte de la mujer, pues necesita del requisito de haberle tomado ella odio al marido y haberle dicho "Tú no me tendrás más como esposa", además requiere de una investigación en la que se averigüe que ella fue cuidadosa y que no tuvo falta alguna, y a pesar de esto el marido la descuidó, caso en el cual podrá recoger su dote e irse a la casa de su padre.

En los pueblos caldeo-asirios no era extraño que si la separación conllevaba culpa de la mujer ésta pudiera hacerse acreedora a una sanción inclusive privativa de la vida. Así, por ejemplo, si la mujer había sido descuidada, callejera, o había arruinado su casa y humillado a su marido podía ser arrojada al agua¹³.

¹³ Código de Hammurabi, Edición preparada por Federico Lara Peinado, Madrid, España, Editora Nacional, 1982. pp 106 y 107

Antiguo Egipto

El antiguo Egipto presenta una particularidad respecto de los demás pueblos antiguos: la absoluta igualdad del hombre y la mujer en las esferas familiar, social y comercial.

La mujer tenía libertad de elegir esposo y de pactar convenciones matrimoniales de orden económico y tendientes a impedir la poligamia. En un principio el matrimonio parece haber sido indisoluble, pero después dio paso a la posibilidad de repudio unilateral del marido o de la mujer, fundado en causas graves. Más adelante se pudo disolver el matrimonio por la sola declaración de voluntad y sin necesidad de causa alguna, incluso llegó a admitirse que en las convenciones matrimoniales pudiera establecerse el derecho de que la mujer, y no el marido, pudiera utilizar ese medio para disolver el vínculo matrimonial, situación calificada por algunos como ejemplo de "decadencia de las costumbres" de la época¹⁴.

La Antigua India

En la India el Código de Manú, cuerpo de principios religiosos, sociales y jurídicos de la religión Brahmánica (siglo II d. de C.), admitió el derecho del marido a repudiar a la mujer aficionada al licor, o que tenía malas costumbres, mal carácter, conducta disipada, o que estaba afectada de enfermedad incurable o de esterilidad. Este derecho era ilimitado, pero en todo caso se aconsejaba que el marido no lo ejerciera sino pasado un año de matrimonio, o de ocho años si la causal era la esterilidad de la mujer.

En el Código de Manú la mujer tenía una condición de inferioridad frente a su marido, éste ejercía tutela sobre ella, tutela que pasaba a ser ejercida por los hijos varones en caso de muerte del marido.

Con el tiempo, se admite que la mujer pueda repudiar al marido impotente, o que es criminal, leproso, o que se haya ausentado del hogar entre cuatro y ocho años¹⁵.

¹⁴ Belluscio, Augusto César. **Derecho de Familia**. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1981, Tomo III, pp. 5y6.

¹⁵ *Ibid.*, p. 8.

Antigua China

Las leyes de la antigua China reconocían para el hombre el derecho de repudiar a la mujer por diversas causas a saber: esterilidad, impudicia, falta de consideración y respeto a los parientes del marido, charlatanería, adulterio, robo, mal carácter o enfermedad crónica.

A partir de la dinastía Tang se establece el divorcio obligatorio, aún contra la voluntad de los cónyuges, en casos como los siguientes: haber el marido tenido relaciones sexuales con su suegra, haber sido la mujer violada por el suegro o haber cometido éste contra aquella otro acto impúdico, haber abandonado el marido a su mujer en una casa de prostitución, haberla vendido como esclava o para hacerla mujer de otro, o haberla obligado a cometer adulterio, empeñándola o alquilándola a otro hombre.

Además del divorcio obligatorio se regulaba el llamado divorcio judicial facultativo que vino a reemplazar al repudio primitivo, y que facultaba al marido a vender a la mujer en caso de haberla sorprendido en flagrante adulterio, o en caso de atentado contra la vida del marido.

En la dinastía Hinang-Ton aparecieron causas que permitieron a la mujer obtener el divorcio por culpa del marido, por ejemplo los casos en que el marido golpeó a la mujer hasta dejarla inválida.

En esta misma época se empezó a admitir el divorcio por mutuo consentimiento¹⁶.

Antigua Grecia

En la antigua Grecia, en virtud de que el matrimonio tenía como finalidad primordial perpetuar la familia, por razones eminentemente religiosas se admite el repudio por parte del marido en caso de esterilidad de la mujer.

Con el tiempo el repudio llegó a practicarse sin necesidad de causa justa, y sin formalidad alguna, aunque a veces se hiciera ante testigos.

¹⁶ Ibid.

El derecho de repudio por parte del marido llegó a ser absoluto, con la única limitación de devolver a la mujer la dote.

La situación de inferioridad de la mujer la hizo incapaz de poder abandonar al marido; aunque, con el tiempo, se le permitió recurrir al arconte –funcionario protector de los incapaces- quien podía pronunciar el divorcio si estimaba que había razones legítimas para ello, como en los casos de la introducción de una cortesana en el hogar conyugal o la crueldad del marido.

Para el repudio por parte del marido bastaba que éste diera un simple libelo a la mujer, en cambio ésta para obtener la separación necesitaba solicitarla y obtener sentencia del arconte¹⁷.

Cultura Hebrea

Entre los hebreos, desde los tiempos más antiguos, se reconoció el derecho del marido de repudiar a la mujer. En el Antiguo Testamento, se puede leer en el Deuteronomio (capítulo XIV, versículos 1 al 4) el pasaje siguiente: "Cuando alguno tomare una mujer y se casare con ella, si después no le agradare por haber hallado en ella alguna cosa torpe, le escribirá carta de repudio y se la entregará en su mano y la despedirá de su casa".

Así pues, a través de una simple carta de repudio el marido ejerce el derecho de despedir de su casa a la mujer. Esta situación le daba a la mujer libertad de casarse con otro, pero si el segundo marido también la repudiaba no podía ella volver a casarse con su antiguo marido.

El derecho al repudio requería que el marido encontrara en la mujer "alguna cosa torpe"; es decir, el marido no podía libremente despachar a su mujer.

Una de las causas comunes de repudio era el hecho de que la mujer no llegará virgen al matrimonio.

Aunque en los textos bíblicos no aparece norma alguna según la cual asistiera a la mujer el derecho de que pudiera repudiar a su marido, existen indicios de que tal

¹⁷ Montero Duhalt, Sara, *Op. cit.*, p. 205.

repudio se pudo haber admitido en los casos de sevicia, enfermedad contagiosa o impotencia del marido.

En los comienzos de la era cristiana los rabinos limitaron el derecho del marido a repudiar a la mujer, y reconocieron a ésta el derecho de repudiar al marido. Hay noticias de que Salomé, la hija de Antípatro, dio libelo a su marido quien le resultaba incomodo para compartir la vida doméstica¹⁸.

2.1.2 Roma

En Roma, desde las épocas más remotas, la disolución del vínculo matrimonial tuvo lugar por la sola voluntad del marido o de la mujer, sin formalidad alguna y sin expresión de causa jurídica que lo justificare¹⁹. El hombre o la mujer hicieron uso de esta vía para disolver el matrimonio, a pesar de que llegaron a establecerse penas graves por la repudiación. No era necesaria la expresión de causa que justificase la disolución de la comunidad de vida conyugal porque la institución del matrimonio romano se sustentaba no sólo en la cohabitación sino –y sobre todo- en el afecto conyugal. Si éste desaparecía era procedente el divorcio.

Cabe hacer notar que en el derecho clásico hubieron dos maneras de contraer matrimonio: la **confarreatio** y la **coemptio**. Si el matrimonio se contraía mediante **confarreatio**, la disolución se llevaba a cabo por la **difarreatio**, que era la manifestación de voluntad de los consortes por la cual dejaba de producir efectos la voluntad declarada en la ceremonia nupcial de tomarse recíprocamente como marido y mujer. Si el matrimonio se había contraído bajo la forma de **coemptio** la disolución se realizaba por medio de la **remancipatio** de la mujer.

En el derecho romano se conocieron los siguientes tipos de divorcio:

1. El que se basaba en culpa de uno de los cónyuges por causa señalada en la ley, tal es el caso de la falsa acusación de adulterio hecha por el marido respecto de su mujer;
2. El que tenía lugar en forma unilateral, sin causa legal, en cuyo caso el divorcio era válido, pero daba lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio;

¹⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *Op. cit.*, pp.598 y 599.

¹⁹ Gomez Ruiz, Concepción, *El Divorcio y las Leyes Augusteas*. Sevilla, España, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1987, pp. 23 y 24

3. El que se fundaba en el común acuerdo de los cónyuges; y
4. El que se fundamentaba en alguna causa proveniente del otro cónyuge, pero sin culpa, por ejemplo una enfermedad grave e incurable, la cautividad de guerra, etc. A este tipo de divorcio se le conoció como **bona gratia**.

Aunque en sus orígenes el divorcio procedía de manera excepcional, bajo el imperio se obtenía con suma facilidad. Esto a decir de ciertos autores, hizo perder estabilidad a la institución matrimonial y la dignidad moral y religiosa que antes tenía. Algunos filósofos se refieren a esta época como la de costumbres licenciosas. Séneca llegó a decir: "¿Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos? se divorcian para casarse, se casan para divorciarse"²⁰. Sin embargo, la frecuencia de divorcios también pudo encontrar su origen en el hecho de verse Roma inmersa en la crisis general del sistema esclavista y en la depresión moral y psicológica ocurrida tras un largo tiempo de guerras civiles. La conmoción social pudo degenerar en infidelidades y divorcios.

La política interna de Augusto para restaurar la fuerza familiar de la sociedad romana se tradujo en un intento inútil, pues no detuvo la ola de repudios. Y aunque se sustrajo la ruptura matrimonial del ámbito discrecional de simple libelo, para exigir un proceso público verificado ante la presencia de siete ciudadanos púberes, no se logró revitalizar las uniones matrimoniales. Además, Augusto no predicó con el ejemplo, prueba de ello es que no vaciló en romper su compromiso con Servilia para contraer matrimonio con Escribana –dos veces divorciada- a quien después repudió para casarse con Livia Drusilia, instigándola antes para que se divorciara de Tiberio Claudio Nerón.

El relajamiento social de la época aunado a diversas maneras de disolver el vínculo hicieron que se debilitara la institución del matrimonio.

Justiniano intentó poner límite al relajamiento de la unión matrimonial suprimiendo el divorcio **bona gratia**, pero su sucesor hubo de restaurarlo.

Los emperadores cristianos establecieron causas para el repudio, para obstaculizar las disoluciones matrimoniales²¹.

²⁰ Pallares, Eduardo, **El divorcio en México**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1979 (2ª. Ed.), pp. 11 y 12

²¹ Margadant, Guillermo F., **Derecho Romano Privado**, México, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 1992, p.212.

2.1.3 Derecho Canónico

En el Nuevo Testamento el divorcio es condenado. Según San Mateo "cualquiera que desechare a su mujer y tomare otra comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera". San Pablo y San Lucas se expresan en este mismo sentido.

Aunque entre los judíos se conoció el divorcio o libelo de repudio por causas como el adulterio, el cristianismo vino a cambiar esta situación.

Dentro de los evangelios, en San Mateo, hay un pasaje en el que los fariseos preguntan a Jesús sobre el repudio diciendo: "¿Es lícito al hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo? y Jesús respondió basándose en el Génesis: "No habéis leído que aquel que al principio creó el linaje humano, creó un solo hombre y una sola mujer, y que se dijo: por tanto dejará el hombre a su padre y a su madre, y unirse ha con su mujer, y serán dos en una sola carne... Lo que Dios, pues, ha unido no lo desuna el hombre". Posteriormente los fariseos preguntaron: "¿Por qué entonces Moisés permite el repudio?, y Jesús respondió que solo se daría el caso de repudio en las causas de adulterio, y por aquellos que fueran duros de corazón²².

El Nuevo Testamento reprobó expresamente el repudio, entendiendo al matrimonio como algo indisoluble, como la unión de Cristo con la Iglesia. En el Concilio de Cartago se condenó el divorcio y se acordó solicitar la promulgación de una ley imperial que prohibiera la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges²³.

Con el tiempo, la idea de la indisolubilidad motivó polémica entre dos escuelas, a saber: La Escuela de Bolonia y La Escuela de París. La primera sostenía que el matrimonio se iniciaba con el consentimiento y se perfeccionaba con la cópula o acto sexual, y perfeccionado se hacía indisoluble. La Escuela de París, por su parte, defendía la teoría de que bastaba el consentimiento manifestado con palabras de presente por los consortes para constituir el matrimonio, mismo que desde ese momento adquiriría carácter indisoluble. Tal polémica fue resuelta por los Papas Alejandro III (1181) e Inocencio III (1216), quienes afirmaron que la manifestación del consentimiento hace perfecto el matrimonio, pero sólo la posterior cópula carnal lo hace indisoluble²⁴.

²² Elías Azar, Edgar. **Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997 (2ª. Ed.), p. 215

²³ Molina Mellá, Antonio y Olmos Ortega, María Elena, **Derecho Matrimonial Canónico Sustantivo y Procesal**, Madrid, España, Editorial Civitas, S.A., 1994 (5ª. Ed.), p. 41.

²⁴ *Ibid.*, pp. 89 y 90

San Agustín sostiene que el matrimonio es una Institución basada en los principios de unidad, fidelidad e indisolubilidad. Estas ideas dejaron huella en los siglos venideros.

La Escolástica, por su parte, pone de relieve la sacramentalidad del matrimonio, definiéndolo como un pacto de amor y fidelidad entre los contrayentes, elevado a la categoría de sacramento por la ley de Cristo. Esta doctrina de la sacramentalidad trae como consecuencia que la Iglesia reclame sobre el matrimonio plena competencia, y que con fundamento en los textos evangélicos de San Marcos y San Lucas pronuncie la indisolubilidad del vínculo.

Desde el siglo X la Iglesia empezó a ejercer y exigir en exclusiva la jurisdicción sobre el matrimonio, pues considerado éste como sacramento, era lógico que la Iglesia quisiera regularlo en su totalidad. Esta situación se mantuvo hasta el siglo XVI en que la Reforma Protestante (1515) negó el carácter sacramental del matrimonio y lo consideró como un contrato civil, por lo que atribuyó al poder temporal su regulación.

El Concilio de Trento (1545-1563) habla claramente sobre los siete sacramentos, entre los que incluye el matrimonio, remarcando el carácter sacramental e indisoluble del mismo, y la legítima competencia de la Iglesia en las causas matrimoniales. Asimismo, combate las posiciones adoptadas por los protestantes que propugnaban por el carácter temporal y no sacramental del matrimonio, y por la disolubilidad a través del divorcio²⁵.

En el año 1580 se introdujo por primera vez la celebración civil del matrimonio para salvaguardar la libertad religiosa de los católicos que no aceptaban las solemnidades religiosas calvinistas.

En el Siglo XVII los regalistas, galicanos y josefinistas concedían al Estado la regulación del contrato matrimonial y a la Iglesia la regulación del aspecto sacramental (con la Revolución Francesa esta separación se hizo más profunda).

Para la autoridad temporal el matrimonio es un contrato civil que debe ser regulado por el Estado, de manera que la celebración del matrimonio religioso carece de todo valor²⁶.

²⁵ Gomez Piedrahita, Hernán. **Derecho de Familia**. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, S.A., 1992, p. 111

²⁶ Molina Mellá, Antonio y Olmos Ortega, Maria Elena. **Op. cit.**, pp. 56 y 57.

Contra estas ideas reaccionaron los Papas del siglo pasado, defendiendo la competencia de la Iglesia sobre el matrimonio.

A la noción de matrimonio como contrato civil se adicionó la idea de disolubilidad del vínculo, concepción contra la que el Codex Iuris Canonici de 1917 dispone en el canon 1012: "Cristo nuestro señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados", y dispuso su carácter indisoluble.

En el mismo sentido que el Codex Iuris Canonici de 1917 se pronuncia el Código de Derecho Canónico promulgado por el Papa Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983, que en el Libro Tercero regula al matrimonio como un consorcio de toda la vida, como un vínculo exclusivo y perpetuo por su misma naturaleza e indisoluble, entre un solo hombre y una sola mujer (cánones 1055y 1134). Por el consentimiento matrimonial el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable dispone el canon 1057 2º párrafo de este ordenamiento.

Cabe señalar que a pesar de que la Iglesia Católica sostiene la indisolubilidad como propiedad esencial del matrimonio religioso que alcanza una particular firmeza por razón del sacramento, admite de manera excepcional la disolución del vínculo y la separación de cuerpos.

Y es que si bien la Iglesia Católica no autoriza el divorcio, permite que el matrimonio no consumado pueda ser disuelto por el Romano Pontífice, a petición de ambos cónyuges o de uno de ellos, aunque la otra parte se oponga.

Vale aclarar aquí que el matrimonio no consumado es aquel en el que los cónyuges no han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne. A este matrimonio no consumado se le llama simplemente "rato", para distinguirlo del "rato y consumado" que es aquel en que los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, y mediante el cual los cónyuges se han hecho una sola carne.

Si el matrimonio ha sido consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte. En cambio, el matrimonio no consumado puede ser disuelto con causa justa.

Técnicamente podría aseverarse que el caso de disolución de matrimonio no consumado equivale a un verdadero divorcio, porque ese matrimonio que es un acto válido y que es sacramento se ve disuelto en vida de los cónyuges.

Otro caso de disolución que autoriza la Iglesia es el del privilegio de la fe, también conocido como Privilegio Paulino, nombre que tiene su origen en la publicación que hizo San Pablo en la primera carta a los corintios, y que pudo explicarse de la manera siguiente: cuando contraen matrimonio dos personas no bautizadas y con posterioridad una de ellas recibe el bautismo convirtiéndose a la fe católica, y la otra no, y la parte no bautizada se separa de hecho rompiendo la cohabitación, o no quiere cohabitar pacíficamente sin ofensa del creador, el matrimonio se puede disolver por el Privilegio Paulino a favor de la fe de la parte que recibió el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio. Pero se tiene que probar, a través de procedimiento sumario, que la parte no bautizada se separó de la bautizada, es decir, que no quiso cohabitar o no quiso cohabitar pacíficamente sin ofensa del creador.

El efecto principal de la disolución por Privilegio Paulino es que la parte bautizada puede contraer matrimonio con otra persona católica, y el primer matrimonio se disuelve en el momento de contraer el segundo.

Por otra parte, la Iglesia autoriza también que sin rompimiento de vínculo matrimonial pueda tener lugar una separación de cuerpos. Y aunque uno de los deberes de los cónyuges es mantener la convivencia conyugal, sin embargo, puede darse causa legítima que excuse de cumplir tal obligación, y que justifique la separación (permaneciendo el vínculo), suspendiendo la convivencia conyugal.

Por ejemplo, el adulterio es una causa que autoriza al cónyuge inocente a *interrumpir la vida matrimonial de manera perpetua*, pero las normas eclesiásticas recomiendan encarecidamente que el cónyuge inocente, movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la comparte adúltera.

Asimismo, si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, puede tener lugar la separación de cuerpos. Pero si cesa la causa de la separación, se debe restablecer la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

A todo esto he de concluir que el derecho canónico en su evolución ha mantenido la idea de indisolubilidad del vínculo matrimonial y, por consiguiente, el rechazo al divorcio vincular, pero admite, por excepción, la disolución del matrimonio rato y no consumado, y permite la separación de cuerpos (divorcio no vincular) cuando existe causa legítima que justifique el rompimiento de la vida conyugal.

2.1.4 Cultura Germánica

El antiguo derecho germánico admitió el divorcio por acuerdo de voluntades de los cónyuges o por declaración unilateral de voluntad de uno de ellos, sin que para que tuviera lugar la disolución del vínculo fuera necesaria la intervención de autoridad judicial o sacerdotal. En un principio el divorcio por declaración unilateral correspondió solo al marido en casos como el adulterio y la esterilidad de la mujer.

Establecidos los pueblos germanos en territorio que había pertenecido al Imperio Romano de Occidente, se aplican a los germanos sus propias costumbres recopiladas en leyes que contienen disposiciones relativas al divorcio.

La ley de los visigodos o Breviario de Aniano - influida por la Iglesia Cristiana - proclama la indisolubilidad del matrimonio, sin embargo, en el caso de adulterio de la mujer autoriza al marido a hacer de ella y de su cómplice lo que quisiera, incluso matarlos. A la mujer le reconoce el derecho de divorciarse si la había prostituido el marido, a pesar de la resistencia que ella hubiera tenido para tratar de evitarlo.

La ley de los Burgundios establece el divorcio por causas determinadas, por ejemplo el adulterio de la mujer; pero también autoriza al marido a dejar a la mujer sin causa, previa indemnización.

La ley de los bávaros estableció el divorcio por declaración unilateral del marido incluso sin causa, pero con la obligación de éste de restituir la dote a la mujer. Por su parte, las leyes francas admitieron el divorcio por mutuo consentimiento.

Las costumbres longobardas dispusieron el derecho del marido a repudiar a la mujer, sin expresión de causa; posteriormente se concedió a la mujer el derecho de pedir el divorcio cuando el marido hubiera puesto a su lado a otra mujer.

La aplicación de las costumbres y leyes germánicas tuvo lugar hasta antes del siglo X en que la Iglesia obtuvo jurisdicción en materia matrimonial e impuso el principio de indisolubilidad del matrimonio en vida de los esposos²⁷.

²⁷ Belluscio. Augusto César, *Op. cit.*, pp 47 y 48.

2.1.5 España

Desde la invasión germánica en la Península Ibérica se mantuvo una doble legislación: visigoda para los invasores (a los germanos se les aplicaban sus propias costumbres), y romana para los nativos. La uniformidad legislativa se produjo bajo el reinado de Chindasvinto, con la compilación del Fuero Juzgo (siglo VII).

El Fuero Juzgo preveía el divorcio por adulterio de la mujer, pero se requería autorización del obispo para la disolución del vínculo matrimonial; también se permitía que la mujer solicitara el divorcio por sodomía o porque el marido la prostituyera a pesar de la oposición de ella. En este cuerpo de disposiciones se autorizaba al cristiano o cristiana para separarse de su cónyuge, con quien estaba casado (a) antes por ley no cristiana. Más adelante, bajo la influencia del cristianismo, se determinó la indisolubilidad del matrimonio, misma que fue consagrada en el Fuero Real y en las Leyes de Partidas, pero se aceptó el divorcio no vincular o separación de cuerpos²⁸.

La Real Cédula expedida por Felipe II el 12 de julio de 1564, inspirada en el Concilio de Trento, confirma el criterio de indisolubilidad como regidor de la unión conyugal, criterio sostenido hasta el primer tercio del siglo XX²⁹.

En la segunda mitad del siglo XVIII, en el año de 1870 (el 18 de junio) se dicta una ley de matrimonio civil que establece como única forma de celebración de las nupcias la civil, manteniendo el criterio religioso de la indisolubilidad del vínculo. La vigencia de esta ley fue efímera pues fue derogada por decreto de 22 de enero de 1875 que estableció como forma regular del matrimonio la canónica, reservando la forma civil para los no católicos. Este decreto permitió la separación de cuerpos, por causas graves y a petición del cónyuge inocente³⁰. En el mismo sentido se mantuvo el decreto de 9 de febrero de 1875, y el Código Civil de 1888.

La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 cambió el sistema al disponer que el matrimonio "podía disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación, en este caso, de justa causa". Una ley de 1932 (2 de mayo), acorde con la Constitución Republicana, estableció que el divorcio decretado por los Tribunales Civiles disuelve el matrimonio, pudiendo ser solicitado

²⁸ *Ibid.*, p. 124

²⁹ Gómez Piedrahíta, Hernán, *Op. cit.*, p. 111.

³⁰ Belluscio, Augusto César, *Op. cit.*, p. 124.

por ambos cónyuges de común acuerdo, o bien a petición de uno de ellos fundado en causa legal³¹.

El decreto del 2 de marzo de 1938 –resultado del movimiento revolucionario que puso fin a la República- suspendió la sustanciación de pleitos por separación y divorcio y las actuaciones para obtenerlo por mutuo disenso. La ley de 23 de septiembre de 1939 ordena el retorno al régimen del Código Civil de 1888, y permite declarar la nulidad de las sentencias de divorcio recaídos sobre matrimonios canónicos.

En fecha 24 de abril de 1958 el Código Civil defiere a la Iglesia Católica la regulación jurídica del matrimonio canónico, y mantiene la indisolubilidad del vínculo en vida de los cónyuges, permitiendo sólo la separación de cuerpos por causas como el *adulterio y los malos tratamientos de obra o injurias graves*. Este régimen se mantuvo hasta la expedición de la ley 30 del año de 1981 que permite el divorcio por causa legal y por común acuerdo de los cónyuges³².

2.1.6 Francia

Con motivo de la Revolución Francesa (1789) se dictó en Francia la Constitución del año 1791 que declara al matrimonio como contrato civil, es decir, como acto cuyo origen se basa en el acuerdo de voluntades. La consecuencia inmediata fue concluir que, surgido de la voluntad de las partes, podría el matrimonio darse por terminado también por acuerdo de voluntades. Es así que el 20 de septiembre de 1792 se dictó una ley en la que se preveía que podía concederse el divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges o por incompatibilidad de humor alegada por uno solo de ellos, facilitándose, con ello, la disolución del vínculo matrimonial.

Más tarde, el Código Napoleón (1804) admite el divorcio no sólo por causas graves imputables a uno de los cónyuges, sino también por mutuo consentimiento (artículos 275 a 294), considerando a este último no como causal en sí, sino como el reconocimiento por parte de los cónyuges de la existencia de una causa que querían mantener oculta.

³¹ *Ibid.*, p. 125

³² Gomez Piedrahita, Hernán, *Op. cit.*, p. 111

Tras la restauración Borbónica, el divorcio fue suprimido por ley del 8 de mayo de 1816, al restituirse la religión católica como religión del Estado y esgrimirse contra el divorcio diversas razones con las que apoya la necesidad de indisolubilidad del matrimonio en virtud de la obligación de los esposos de educar a sus hijos. Sin embargo, al lado de esta Tesis Católica de indisolubilidad del vínculo matrimonial, se argumentó que el divorcio convenía a un régimen democrático.

La tercera República introdujo de nuevo el divorcio por ley del 27 de julio de 1884, aboliendo el por mutuo consentimiento e ignorando la causal de adulterio.

Por ley de 2 de abril de 1945 se regula el divorcio sólo por causas graves imputables a uno de los cónyuges. El divorcio por el acuerdo de los cónyuges no figura, continuando la tendencia establecida por la ley de 1884.

2.2 ÁMBITO NACIONAL

2.2.1 Época Prehispánica

Diversas tribus o pueblos habitaban el territorio de México antes de la llegada de los españoles; estos pueblos, vivían bajo el dominio de los aztecas, y tenían numerosas afinidades étnicas, sociales y jurídicas

Aunque los investigadores no han aportado mayores datos que nos permitan conocer a profundidad la organización jurídica antes de la conquista, hay información sobre la organización de la familia, que nos deja conocer su régimen.

A decir de Kohler³³, en su obra titulada "El Derecho de los Aztecas", la constitución de la familia era eminentemente patriarcal. El padre tenía potestad sobre la mujer y los hijos, era el jefe natural.

El matrimonio era polígamo, sobre todo entre las clases sociales superiores, pero había una mujer que era la esposa principal.

Entre los aztecas se conoció el matrimonio temporal que podía disolverse por el hombre en cualquier tiempo, pero si nacía un hijo, la esposa o sus parientes podían

³³ Kohler, "El derecho de los aztecas", traducción por Carlos Rovalo y Fernández, **Revista de Derecho Notarial Mexicano**. Volumen III, Número 9, diciembre de 1959, pp. 20 a 29.

exigir al esposo se casara con ella permanentemente o la devolviera a la casa paterna.

También se conoció la figura del concubinato, relación que podía disolverse libremente, pero si había durado por largo tiempo, de manera que la vecindad consideraba a la pareja como casados, el concubinato se convertía en matrimonio.

Considerado el matrimonio base de la organización familiar, casarse a la edad apropiada era un deber social. En Tlaxcala a quien no lo hacía se le cortaba el pelo y era expulsado de la sociedad juvenil.

La celebración del matrimonio era un acto ritual y público, y su disolución durante la vida de los cónyuges no era bien vista, dado que se consideraba un mal ejemplo en perjuicio de la comunidad que consideraba un mal ejemplo que una cosa que pasó en público, a la vista del pueblo y con solemne ceremonia, se deshiciese. Así la solicitud de separación no era acogida con favor, y los jueces trataban de dificultarla en todo lo posible.

En Texcoco cuando se presentaba un pleito de divorcio procuraban los jueces poner en paz a la pareja, y reprender al culpable, haciéndoles ver a los cónyuges con cuanto acuerdo se habían casado, y que era una vergüenza y deshonra para sus padres y parientes la separación³⁴.

Había diversas causas para el divorcio a petición del varón, por ejemplo el que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada, perezosa, infiel o estéril.

A la mujer también se le concedía el derecho a pedir la separación, por ejemplo cuando el marido no podía mantenerla o que la maltrataba físicamente.

La incompatibilidad de caracteres es una causal que existía entre los tarascos, y que era común a ambos cónyuges³⁵.

Para que tuviera lugar el divorcio era menester de fallo judicial, pero la decisión judicial no decretaba directamente la separación, sino que autorizaba al solicitante para hacer lo que a bien tuviere, por consiguiente, los jueces permitían la separación, pero no la ordenaban, resistiéndose a autorizar directamente el divorcio³⁶. Sobre esto,

³⁴ Pomar y Zurita, **Relaciones de Texcoco y de la Nueva España**, México, Editorial Salvador Chavéz Hayhoe, 1941, p. 101.

³⁵ Montero Duhalt, Sara, **Op. cit.**, pp. 208 y 209.

³⁶ Kohler, **Op. cit.**, p. 54.

el maestro Trinidad García opina : "El divorcio requería para su validez y para que produjera efectos de rompimiento de vínculo, que la autoridad judicial lo autorizara y que el que pidiera la autorización se separara efectivamente de su cónyuge"³⁷. Realizada la separación, habiendo hijos, los varones quedaban con el padre y las hijas con la madre, y el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes³⁸.

Puesto que el divorcio requería la intervención de autoridad judicial, se castigaba al hombre que repudiaba a su mujer sin mediar fallo judicial. El castigo consistía en chamuscarle el pelo³⁹. No obstante, por excepción, se permitía al marido repudiar por autoridad propia a su mujer si ésta le fue infiel. Esto mismo sucedía, entre los nahoas, si la mujer no llegaba virgen al matrimonio⁴⁰.

Costumbre peculiar era la de la civilización maya que exigía que el yerno sirviera al suegro durante cuatro o cinco años, y si no lo hacía se le arrojaba de la casa, quedando disuelto el matrimonio⁴¹.

Por regla general, los divorciados no podían volver a casarse entre sí; además no se permitía un segundo divorcio. Por otra parte, la mujer divorciada debía esperar un plazo prudente para volver a unirse en matrimonio⁴².

³⁷ García, Trinidad. **Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho**. México, Editorial Porrúa, S.A., 1980 (26ª. Ed.), p. 59

³⁸ Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil**, México. Editorial Porrúa, S.A., 1987, Tomo 1, p. 75.

³⁹ Chávez Ascencio, Manuel F., **La Familia en el Derecho**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997, p. 441.

⁴⁰ **México a través de los siglos**, México, Editorial Cumbres, S.A., 1977 (14ª. Ed.), Tomo I (Libro Primero, Capítulo V), p. 119.

⁴¹ **México a través de los siglos**, México, Editorial Cumbres, S.A., 1977 (14ª. Ed.), Tomo I (Libro Primero, Capítulo XIV), p. 231

⁴² Porrúa Venero, Manuel. **En Torno al Derecho Azteca**, México. Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, 1991, p. 41

2.2.2 Época Colonial

En la Nueva España rigió la legislación española; en primer lugar las Leyes de Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación, y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. Además, rigió –lo mismo que en todas las colonias dependientes de la Corona Española- la Recopilación de las Leyes de Indias y la Real Ordenanza de Intendentes.

En la materia que nos ocupa estuvo vigente en el México Colonial el Derecho Canónico, mismo que regulaba en España Peninsular todo lo concerniente al matrimonio. Así, en la Nueva España el matrimonio era un sacramento y por ello indisoluble mientras vivieran ambos cónyuges.

El divorcio, entendido como disolución del vínculo matrimonial no era admitido, lo único que se permitía era la separación de cuerpos (separación de lecho, techo y mesa), siempre y cuando mediare causa justa para ello, por ejemplo el adulterio de uno de los cónyuges o las sevicias que hicieran la vida en común demasiado difícil⁴³.

Como excepción a la regla general se reconocieron dos casos en que el matrimonio podía ser disuelto en vida de los cónyuges, a saber: el caso de matrimonio rato no consumado, y el caso de matrimonio contraído entre dos personas no bautizadas que podía disolverse por Privilegio Paulino.

2.2.3 México Independiente

Consumada la Independencia, mientras se promulgaban los primeros Códigos Civiles, siguió teniendo aplicación la legislación española. En principio, y puesto que el interés se centró en la organización política básica para nuestro país, se empezó por redactar proyectos constitucionales que dieron como resultado la Constitución de 1824.

En materia de Derecho Privado, en 1822 –un año después de la consumación de la Independencia- la Soberana Junta Provisional Gubernativa expidió un decreto que establecía la necesidad de crear comisiones que prepararan diversos Códigos,

⁴³ Montero Dunalt, Sara, *Op. cit.*, p. 209

entre ellos el Código Civil⁴⁴. Entre los primeros estados que respondieron al llamado de codificar su derecho civil se encuentran Oaxaca y Zacatecas.

En Oaxaca, tomándose como modelo el Código Civil Napoleón, se elaboró el Código Civil de 1827-1829⁴⁵, en el que las cuestiones relativas a materias como el registro de nacimientos y la celebración y registro de matrimonios quedaron bajo la jurisdicción de la Iglesia. Y puesto que el Derecho Canónico no reconocía el divorcio vincular, sólo se admitió la separación de cuerpos, sin disolución del vínculo matrimonial. Para que tuviera lugar la separación de cuerpos se requería de una causa justa.

Es importante señalar que el ordenamiento oaxaqueño es reconocido como el primero por su naturaleza en Iberoamérica, pues ni España tuvo un Código Civil en esa época, ya que el primer proyecto de Código Civil Español fue de 1851, expidiéndose el Código Civil Español en el año de 1888⁴⁶.

Por lo que hace a Zacatecas, en esta entidad federativa se tiene el mérito de haber elaborado el Proyecto de Código Civil de 1829 en el que en el Libro Primero titulado "De las personas", Título IV regula el matrimonio, disponiendo normas sobre condiciones necesarias para contraerlo, impedimentos, reglas para su celebración, y derechos y deberes de los cónyuges, entre otras. En su Título V regula el divorcio, las causas de procedencia del mismo, agregando como novedad el divorcio sin expresión de causa o por mutuo y libre consentimiento de ambos cónyuges, que sólo procedía si el hombre era mayor de 25 años y la mujer mayor de 20, y siempre que el matrimonio llevase dos años de contraído, por lo menos, pero sin que los cónyuges hubiesen cumplido veinte años de casados, ni la mujer hubiese llegado a la edad de 45 años, y siempre que ambos cónyuges hubiesen justificado no haberse divorciado dos veces por consentimiento mutuo, y hubiesen justificado, además, haber hecho inventario de todos sus bienes, haber convenido quien ha de encargarse de los hijos nacidos en el matrimonio, haber señalado dónde ha de habitar la mujer en el tiempo de tramitación del divorcio, y si el marido le ha de dar alguna cantidad para su subsistencia, haber determinado a cuánto ha de ascender dicha cantidad. En todo caso el divorcio era

⁴⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Op. cit.*, p. 79.

⁴⁵ Del Código Civil de Oaxaca fueron promulgados tres libros. El Libro Primero denominado "Título Preliminar y de la Personas", fue dado en el Palacio del Congreso de Oaxaca el 31 de diciembre de 1827, promulgándose el 2 de noviembre del mismo año (decreto número 29). El Libro Segundo, denominado "De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad", fue dado en el Congreso de Oaxaca el 2 de septiembre de 1828, promulgándose el 4 del mismo mes y año (decreto número 16). Por último el libro Tercero, denominado "De los diferentes modos de adquirir la propiedad", fue dado en el Congreso el 29 de octubre de 1828, promulgándose el 14 de enero de 1829 (decreto número 392)

⁴⁶ Ortiz - Urquidí, Raúl, Oaxaca. *Cuna de la Codificación Iberoamericana*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1973. p. 20.

entendido como separación de cuerpos, es decir, sin disolución del vínculo matrimonial. La separación decretada cesaba cuando los esposos convenían, ante el juez de primera instancia de su domicilio, en reunirse, o cuando alguno de ellos justificaba que después de separados, ambos se habían unido carnalmente.

Tanto en el Código Civil de Oaxaca como en el Proyecto de Zacatecas, por cuestiones relativas a las relaciones Iglesia-Estado, la celebración de los matrimonios y su registro se dejó bajo la jurisdicción de la Iglesia. Pero, mientras que el Código Civil de Oaxaca disponía que conocía de la separación de cuerpos el Juez eclesiástico, en el de Zacatecas se daba competencia al Juez de primera instancia, y se disponía que la filiación de los hijos legítimos se probaría a través de las actas de nacimiento de los registros parroquiales, pero sólo mientras no hubiera Registros Civiles⁴⁷.

El Proyecto de Zacatecas – es importante hacer notar – es el primero que en nuestro país establece la posibilidad de separación por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Por otra parte, en el año de 1833 se elabora un Código Civil para el estado de Jalisco en el que se prevé que la celebración y registro de matrimonios seguiría realizándose ante el párroco del lugar, conforme a las disposiciones de derecho eclesiástico. En este ordenamiento se admite la separación de cuerpo de los cónyuges pero solo por causa legítima, separación de la que habría de conocer un juez eclesiástico⁴⁸.

Luego de las animosas tareas de codificación civil en Oaxaca, Zacatecas y Jalisco, se nota un aletargamiento en la materia civil, aletargamiento del que se despierta cuando se le encarga un Proyecto de Código Civil al Dr. Justo Sierra en el año de 1857, por el entonces presidente Benito Juárez.

En esa época encontramos también el "Manifiesto de Gobierno Constitucional a la Nación" de fecha 7 de julio de 1859, en el que se dice que el gobierno comprende que una de las más urgentes necesidades de la República es la formación de códigos claros y sencillos sobre negocios civiles y criminales, y sobre procedimientos para sacar a nuestra legislación del laberinto en el que se encuentra. Así mismo se

⁴⁷ González, María del Refugio. "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1828)". *Libro de Cincuentenario del Código Civil*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1978. p. 118.

⁴⁸ *Idem*.

menciona que el Registro Civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad.

El Manifiesto muestra la toma de competencia de las autoridades civiles en materias como el matrimonio y la separación de cuerpos, cuestiones antes reservadas a las autoridades eclesiásticas⁴⁹.

También en el año de 1859 encontramos la Ley del Matrimonio Civil que define el matrimonio como un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil. Esta ley regula el divorcio como una separación de cuerpos temporal, que en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer un nuevo matrimonio mientras viva alguno de los cónyuges. Tal separación solo puede tener lugar por causa legítima, no por mutuo consentimiento de los cónyuges. Entre las causas de divorcio previstas en esta ley puede citarse, por ejemplo, el adulterio, la crueldad excesiva del marido con la mujer o de ésta con aquél y la demencia o la enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos. Los juicios de divorcio se ventilaban ante juez de primera instancia competente⁵⁰.

En el propio año de 1859 es expedida la Ley Orgánica del Registro Civil que establece que en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil tendrán a su cargo hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Es de hacer notar que esta ley no prevé el registro de divorcios, y es que en esta época -como hemos venido viendo- no existía el divorcio vincular, sino simplemente la separación de cuerpos.

El 18 de diciembre de 1859 el Dr. Justo Sierra presenta el Primer Libro del Proyecto de Código Civil Mexicano que se le había encargado, un mes después, es decir, en enero de 1860 presenta el Libro segundo y los tres primeros títulos del tercero, y en todo el curso de 1860 entrega la conclusión de todo el Proyecto⁵¹.

El Proyecto Sierra, formado de 2124 artículos, regula en el Libro Primero, denominado "De las Personas", instituciones como el matrimonio y el divorcio,

⁴⁹ Vid., *Documentos básicos de la Reforma, 1874,1875, México, Editado por el Partido Revolucionario Institucional, 1982. Tomo II. pp. 268 y 270.*

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 292 y 295.

⁵¹ Vid., Carta enviada por Luis Méndez el 19 de junio de 1873 a la Revista El Foro, que aparece en la obra "Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra". La Ciencia Jurídica, Revista y Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas, México, Talleres de la Librería Religiosa, s.f. Tomo I, p. 11.

definiendo al primero como "la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", disponiendo que para que el matrimonio pueda tener efectos civiles debe celebrarse con todas las formas y requisitos que la ley establece, ante juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los interesados. En cuanto al divorcio dispone que "no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados", es decir, sólo reconoce el divorcio como separación de cuerpos. Además, para que tenga lugar tal separación exige que medie causa legítima, a saber: el adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer; los malos tratamientos de obra o injurias graves; la propuesta del marido para prostituir a la mujer; el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos, y la connivencia en su corrupción y prostitución.

El mutuo consentimiento, según dispone este Proyecto, no es causa de divorcio ni autoriza la voluntaria separación.

La tendencia en este Proyecto era limitar la separación de los cónyuges a los casos expresamente previstos. Así, se dispuso que ni la enfermedad declarada contagiosa, la demencia, o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges autorizaba la separación, pudiendo el juez con conocimiento de causa, y solo a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente la obligación de cohabitar.

En el mes de enero del año de 1862 el Gobierno nombró una Comisión compuesta por los Señores Jesús Terán, José Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez, presidida por el primero de los mencionados, cuyo trabajo consistió en la revisión del Proyecto del Dr. Sierra. Esta Comisión empezó sus labores en febrero de ese año, y aunque Juárez salió de la capital (con motivo de la aproximación de las fuerzas francesas, saliendo también el Licenciado Jesús Terán, presidente de dicha comisión) los trabajos no se suspendieron.

Enterado Maximiliano – entonces emperador de México - de la existencia de esa Comisión y de sus trabajos consistentes en la revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano, tomó positivo interés, presidiendo él mismo algunas de las sesiones de dicha Comisión.

Del trabajo de la Comisión surgió en el año de 1866 el que se conoce como Código Civil del Imperio Mexicano, del que se promulgaron y publicaron únicamente los dos primeros Libros (el libro "De las personas" y el Libro "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones"). En el Libro Primero se reguló, entre otras

materias, el matrimonio y el divorcio, definiendo el primero de la misma manera que lo hacía el Proyecto Sierra, y estableciendo que para que el matrimonio pudiera tener efectos y la ley civil lo considerara tal, era necesario celebrarlo ante los funcionarios por ella establecidos y con todas las formas y requisitos que la misma exigía como esenciales. Por cuanto al divorcio, este Código dispone: "no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio, o faltar a la fidelidad debida a su consorte; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresan en algunos de los artículos relativos de este Código"; es decir, entiende por divorcio la separación de cuerpos, perdurando el vínculo matrimonial.

El Código del Imperio Mexicano reguló la separación por causa legítima con más causales que las que contenía el Proyecto de Justo Sierra, y admitió la separación de lecho y habitación por acuerdo de voluntades de ambos cónyuges, a través de un procedimiento ante juez. Sin embargo, dispuso que el divorcio por mutuo consentimiento no tendría lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviera cuarenta y cinco años o más; además, no podía solicitarse sino pasados dos años del matrimonio.

Es interesante hacer notar que el procedimiento establecido para la separación por mutuo acuerdo de los cónyuges sirve de antecedente a la regulación que actualmente se tiene sobre esta clase de divorcio judicial. Las razones que se expusieron para reconocer tal tipo de divorcio consistieron en explicar que en multitud de casos en que hay serios motivos para la separación de los cónyuges, éstos pueden acudir al remedio del mutuo acuerdo para no revelar tales motivos al público, quizás por pudor, o tal vez por conveniencias sociales. Así, se dispuso: "En todo tiempo los cónyuges son libres para de común acuerdo hacer cesar la separación" (artículo 166). La ley presumió la reconciliación cuando hubo cohabitación posterior entre los cónyuges.

Por último, en el año de 1868, en el estado de Veracruz, el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado elaboró lo que, presentado al Congreso Estatal como iniciativa de ley, fue promulgado y publicado bajo la denominación de Código Civil de Veracruz Llave. Este ordenamiento, inspirado en el Proyecto del Dr. Justo Sierra, regula en el Libro Primero, Capítulo Quinto, el divorcio, distinguiendo entre separación temporal y separación perpetua, pero en todo caso sin disolución del vínculo matrimonial.

2.2.4 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870

En el año de 1870 una Comisión integrada por los señores Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte y Rafael Dondé, elaboró lo que fue promulgado el día 8 de diciembre de ese año bajo la denominación de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, cuya vigencia inició a partir del 1° de mayo de 1871⁵².

Con antecedentes en el Código del Imperio Mexicano y en el Proyecto de Justo Sierra, y tomando como fuente los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal entre otros, el Código Civil de 1870 en el Libro Primero "De las personas", Título V, Capítulo Quinto, regula el divorcio en su modalidad de separación de cuerpos al disponer: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, con arreglo a las prescripciones de la ley". Además, establece como causas legítimas para demandar el divorcio: el adulterio de cualquiera de los cónyuges; la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con aquélla; la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aún cuando no sea de incontinencia carnal; el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia con ellos en su corrupción; el abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; la sevicia del marido con la mujer o la de ésta con aquél, y la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. Asimismo autoriza que cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado, o cuando haya acusado judicialmente a su consorte, el otro cónyuge tiene derecho para pedir el divorcio.

Basado este Código en la noción del matrimonio como unión indisoluble, regula -como ya dijimos- bajo el nombre de divorcio la mera separación corporal de los cónyuges, dejando subsistente el vínculo conyugal, haciendo cesar únicamente la obligación de cohabitación, es decir, concediendo dispensa del deber de convivencia, subsistiendo las demás obligaciones matrimoniales.

Además, inspirando en un profundo proteccionismo al matrimonio como institución indisoluble, este Código permite demandar el divorcio por causales que

⁵² Batiza, Rodolfo, *Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, pp. 182 a 185.

hacen suponer que la convivencia conyugal se ha hecho sumamente difícil. Y aunque permite el divorcio por mutuo consentimiento, ordena que el mismo no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad. Además, no puede pedirse sino pasados dos años de la *celebración del matrimonio*. Por otra parte, los *cónyuges están facultados para poner término a la separación en cualquier tiempo, si así lo convienen*. La simple cohabitación voluntaria, y sin trámite judicial alguno, da por terminada la separación de cuerpos. La ley presupone la reconciliación cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella había cohabitación de los *cónyuges*.

Por último, es interesante mencionar que durante la vigencia de este Código, en el año de 1873 (23 de diciembre), se eleva a rango constitucional el principio de matrimonio como contrato civil, y que por reformas de fecha 14 de diciembre de 1874 se declara: "El matrimonio no se disuelve más que por la muerte de uno de los *cónyuges*, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinarán por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona"⁵³.

2.2.5 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884

Apenas pasados catorce años de haber sido promulgado, el Código de 1870 fue abrogado por un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que entre sus aportaciones trajo, como la más importante, la institución de la libre testamentifacción. Hay quien juzga que este nuevo Código no se justificaba, pues fuera de la supresión de la herencia forzosa, y su remplazo por la libertad de testar, no tuvo más que pequeñas aportaciones respecto de su antecesor, incluso no falta quien opina que este ordenamiento es simplemente una repetición del de el año de 1870⁵⁴.

⁵³ Vid., Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana. Colección Completa de Disposiciones Legislativas*, México, Imprenta Dublan y Chávez, 1879, Tomo IX, p. 218. Por lo demás, posteriormente, la Constitución de 1917 retoma, en el artículo 130, el principio del matrimonio como contrato civil, al disponer "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Por reforma de fecha 27 de enero de 1992 al artículo 130 se deja de definir expresamente el matrimonio como contrato civil para señalar "Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan"

⁵⁴ Guitron Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, México, Publicidad y Producciones Gama, S.A., 1972, p. 107

En materia de divorcio, el Código de 1884 mantiene gran similitud con el de 1870, excepto porque este último estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara la separación de cuerpos⁵⁵. Además, a las causales de divorcio que establecía el Código abrogado, el nuevo ordenamiento añadió las siguientes: el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse dicho contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; la negativa de uno de los cónyuges a ministrar alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego o embriaguez; la enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio; la infracción de las capitulaciones matrimoniales, y el abandono del domicilio conyugal, cuando sea con justa causa siendo ésta bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

En el Código de 1884 el mutuo consentimiento es consagrado como una causal más de divorcio, y lo mismo que en el Código de 1870, el nuevo ordenamiento dispone que si ambos consortes de común acuerdo desearan separarse de lecho y habitación deben solicitarlo al juez para que éste decrete la separación.

Los trámites para el divorcio por mutuo consentimiento se simplificaron notablemente, quedando reducidas a dos las juntas de avenencia, y a un mes los plazos que en el Código de 1870 eran de tres meses.

Puedo concluir que la característica sobresaliente de este Código, en materia de divorcio, es la de simplificar y facilitar los trámites de separación, y adicionar al número de causas existentes en el Código de 1870 otras nuevas.

2.2.6. Decreto de Divorcio Vincular de 1914

El 12 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza expidió un decreto (número 7) que adicionó el Plan de Guadalupe, y en el que dijo que una de las obligaciones del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista era la de procurar se pusieran en vigor las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a satisfacer las necesidades del país, efectuando las reformas que la opinión pública exigía como indispensables para establecer un régimen que garantizara la igualdad; para ello, entre otras leyes, habían de revisarse las relativas al matrimonio y al estado civil de las personas.

⁵⁵ Rojina Villegas, Rafael. *Op. cit.*, p. 388.

Venustiano Carranza, con estas ideas expidió, en Veracruz el Decreto de 29 de diciembre de 1914, al que suele reconocérsele como Ley de Divorcio Vincular, mismo que vino a sustituir la idea de indisolubilidad del matrimonio por la de disolubilidad del vínculo a través del divorcio.

Formado de dos artículos, el Decreto de divorcio vincular en su artículo primero establece: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima". En el artículo segundo este Decreto ordena: "Entre tanto se restablece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación"⁵⁶.

Como razones para justificar la expedición del Decreto de Divorcio Vincular, en la exposición de motivos se esgrimió: "El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida"⁵⁷.

Con estas ideas, un año después, el 29 de enero de 1915, también desde Veracruz, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió otro decreto con el que modificó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, a efecto de establecer: "La palabra divorcio, que antes solo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima"⁵⁸.

⁵⁶ Domínguez Martínez, Jorge A., **Derecho Civil**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990 (2ª. Ed.), p. 66.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 22.

⁵⁸ Sánchez Medel, Ramón, **Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México**, Editorial Porrúa, S.A., 1991 (2ª. Ed.), p. 21

2.2.7 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

Recién promulgada en Querétaro la Constitución del 5 de febrero de 1917, se expidió la Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de ese mismo año⁵⁹.

Esta ley, que recoge las corrientes de pensamiento dejadas sentir desde el siglo XIX, define al matrimonio como: "un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (artículo 13). Así mismo dispone: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro" (artículo 75).

Esta ley establece en doce fracciones las causas de divorcio, incluido el mutuo consentimiento (artículo 76). En su artículo 79 adiciona una causal más referida al caso en que un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente.

Respecto al divorcio por mutuo consentimiento dispone que no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. En los artículos del 82 al 86 regula el procedimiento respectivo, estableciendo tres juntas de avenencia con intervalos de un mes entre cada una de ellas.

2.2.8 Código Civil de 1928

Como resultado del Proyecto de Código Civil elaborado por la Comisión integrada por Ignacio García Téllez y Francisco H. Ruiz, fue promulgado el 30 de agosto de 1928 el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que empezó a regir el 1° de octubre de 1932. Este ordenamiento jurídico abroga la Ley sobre Relaciones Familiares y regula las instituciones de derecho de familia en el libro Primero denominado "De las personas".

Entre los principales pronunciamientos de este Código se encuentra la introducción de una nueva especie de divorcio voluntario, a saber: el divorcio

⁵⁹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, acorde con las ideas de la época, reproduce la reforma que en 1873 se introdujo a la Constitución de 1857, al disponer "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan" (artículo 130 párrafo tercero).

administrativo, figura jurídica que toma sus antecedentes en los artículos 91 y 92 del Código de la Familia de Rusia⁶⁰.

En la exposición de motivos de este Código de 1928 se dice respecto de la nueva especie de divorcio voluntario:

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decreta el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

A diferencia de la Ley Sobre Relaciones Familiares, el Código de 1928 no contiene una definición sobre matrimonio; tampoco contiene artículos que regulen el procedimiento del divorcio voluntario por vía judicial, dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de esta materia⁶¹.

Por último, igual que la Ley sobre Relaciones Familiares, el nuevo Código dispone que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro⁶².

⁶⁰ Sanchez Medal, Ramón, *Op. cit.*, p. 41

⁶¹ A diferencia de la Ley Sobre Relaciones Familiares que sujetaba el divorcio voluntario judicial a tres juntas con intervalos de un mes cada una de ellas, el Código de Procedimientos Civiles de 1932 regula la materia exigiendo sólo dos juntas, y fijando, entre cada una de ellas, un plazo de ocho a quince días.

⁶² En el texto del Código de 1928, el artículo donde se establece que el divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, es el 272. A la fecha de su publicación, y hasta la fecha actual, el artículo pasa a ser el 266. En cuanto al divorcio administrativo, a éste le correspondió originalmente el artículo 278, pero a la fecha de publicación del Código pasó al 272.

CAPÍTULO TERCERO EL DIVORCIO EN EL DERECHO EXTRANJERO

3.1 EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCÉS

La legislación francesa actual en materia de divorcio está establecida en la ley 75-617, del 11 de julio de 1975, en vigor desde el 1° de enero de 1976. Ella tiene su origen moderno en diversas fuentes, a saber: 1) en el derecho de la Revolución francesa que propugnó por la secularización del matrimonio y la adopción del divorcio vincular; 2) en la Ley del 20 de septiembre de 1772 que estableció el divorcio vincular, incluso por mutuo consentimiento de los esposos o por la alegación por parte de uno de ellos de incompatibilidad de humor o de carácter respecto del otro cónyuge; 3) en los decretos de 8 Nivoso y del 4 Floreal del Año II, que introdujeron un divorcio de tipo administrativo al permitir a los jueces del estado civil conceder la disolución del vínculo matrimonial mediante un acta de notoriedad, librada por el Consejo Municipal, de que los esposos vivían separados seis meses atrás, por lo menos; y 4) en el Código Napoleón que en 1804 regula el divorcio vincular por adulterio, excesos, sevicias o injurias de uno de los cónyuges hacia el otro, admitiendo incluso el divorcio por consentimiento mutuo y perseverante de los cónyuges como presunción *iuris et de iure* de la existencia de una causal que hace imposible la vida en común. Pero el antecedente inmediato de la legislación en cuestión se localiza en la Ley de 27 de julio de 1884 que restableció el divorcio vincular que había sido suprimido por la Ley de 8 de mayo de 1816⁶³.

⁶³ Los promotores de la ley de 8 de mayo de 1816, colocándose en parte en el terreno religioso, sostuvieron la necesidad de la indisolubilidad del matrimonio, argumentando como razón principal la obligación de los conyuges de educar a los hijos. Vid. Bonnacase, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Traducción y compilación por Enrique Figueroa Alfonso, México, Biblioteca Clásicos del Derecho, Harta, S.A. de C.V., 1997, Tomo I, pp 261 y 262

De acuerdo con las modificaciones que por la Ley de 1884 se introdujeron al Código Civil Francés, se regula el divorcio como la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges mediante resolución judicial, por las siguientes causas taxativamente determinadas: adulterio, excesos, sevicias o injurias graves cometidas por uno de los cónyuges al otro, o por sentencia que impusiera a uno de los cónyuges una pena infamante⁶⁴. El derecho a demandar el divorcio correspondía al cónyuge inocente, quien podía optar por solicitar la separación de cuerpos, en vez de demandar la ruptura del vínculo⁶⁵.

Esta Ley de 1884 denominada Ley Naquet, nombre que toma del autor del proyecto de la misma, tiene el mérito de ser la primera regulación permanente del divorcio en Francia, manteniéndose en vigor ininterrumpidamente, hasta que es sustituida por la Ley de 11 de julio de 1975, actualmente en vigor.

Ciertamente, la Ley de 11 de julio de 1975, conocida como Ley Carbonnier, introduce nuevamente en el Código Civil Francés el divorcio por mutuo consentimiento, junto con dos causas más: la ruptura de la vida en común y la culpa de alguno de los cónyuges.

Por lo que hace al divorcio por mutuo consentimiento, éste puede solicitarse pasados seis meses de la celebración del matrimonio, debiendo los cónyuges ratificar su intención de divorciarse a los tres meses, caso en el cual, el juez acordará el divorcio si adquiere la convicción de que la voluntad es auténtica y la libertad de los cónyuges es absoluta. Pero la solicitud debe acompañarse de un proyecto de convención que reglamente las consecuencias del divorcio, de suerte que la petición de divorcio puede ser rechazada si la convención proyectada no preserva suficientemente los intereses de los hijos o de uno de los esposos⁶⁶.

El divorcio por ruptura de la vida en común puede ser demandado por cualquiera de los cónyuges, cuando se ha dado una separación de hecho durante un lapso de seis meses, por lo menos, y cuando por el mismo lapso, por alteración grave

⁶⁴ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, **Derecho Civil**, Traducción por Leonel Pereznieta Castro, México, Biblioteca Clásicos del Derecho, Harla, S.A. de C.V., 1997, Volumen 8, p. 153.

⁶⁵ La separación de cuerpos tiene como causas las mismas que establece la ley para demandar el divorcio. Sus efectos se reducen, básicamente, a la dispensa de hacer vida en común y a sustituir el régimen de gobierno de los bienes de los cónyuges por la separación de bienes judiciales. Vid., Planiol, Marcel y Ripert, Georges, **Op. cit.**, p. 185

⁶⁶ Entrena Klett, Carlos María, **Matrimonio, Separación y Divorcio**, España, Editorial Aranzadi, 1990 (3ª. Ed.), p. 385

de las facultades mentales de uno de los cónyuges, no subsiste la comunidad de vida, ni puede razonablemente reconstituirse en el futuro⁶⁷.

El divorcio por culpa puede ser demandado por uno de los cónyuges, invocando la existencia de una violación grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio, por parte del otro cónyuge, y que hacen intolerable la vida en común; o cuando su consorte fue condenado a pena de muerte, reclusión criminal o detención criminal perpetuas o temporales.

En todo proceso de divorcio por ruptura de la vida en común o por culpa, los cónyuges pueden convertirlo en divorcio por mutuo consentimiento; así mismo, en los casos en que se puede pedir el divorcio por ruptura de la vida en común o por culpa, los cónyuges pueden optar por solicitar la separación de cuerpos y dejar subsistente el vínculo matrimonial. La separación de cuerpos puede ser convertida en divorcio a petición de cualquiera de los esposos si ha durado tres años, y en cualquier tiempo, sin necesidad de plazo, si la petición es conjunta.

Es de hacer notar, como aspecto trascendente de la legislación de divorcio del país galo, el hecho de que restablezca el divorcio por mutuo acuerdo, siguiendo la tendencia de las legislaciones modernas de reconocer a la autonomía de la voluntad la posibilidad de romper el vínculo matrimonial que ella misma creó.

3.2 EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL

El Código Civil Español data de 24 de julio de 1889, pero durante su vigencia ha tenido diversas modificaciones. En materia de divorcio es de mencionar la Ley de 1932, y las reformas de 24 de abril de 1958 y de 2 de mayo de 1975, pero sobre todo cabe destacar la Ley 30/1981, porque por primera vez admite el divorcio vincular. Hasta antes de esta ley de 1981, el divorcio sólo producía la suspensión de la vida común de los casados, es decir, la pura separación de cuerpos, separación que sólo podía ser pedida por el cónyuge inocente, rechazándose la separación por mutuo consentimiento. Esta ley de 1981 modifica sustancialmente el Código Civil Español, dando facilidades y celeridad para el divorcio, y estableciendo el derecho de los cónyuges a solicitar la disolución del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

⁶⁷ El artículo 240 del Código Civil Francés prevé la posibilidad de que el juez pueda rechazar de oficio la demanda de divorcio por enfermedad mental de uno de los cónyuges, si ha criterio del juzgador el divorcio amenaza acarrear consecuencias graves sobre la enfermedad del cónyuge. A esta posibilidad de rechazo la doctrina la denomina cláusula de dureza o de salvaguardia.

De acuerdo con las reformas introducidas, el Código Civil Español distingue entre divorcio y separación de cuerpos.

La separación produce efectos de suspensión de la vida común de los casados y hace cesar la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, además, establece la situación en que quedarán los hijos menores o incapacitados, cuando existan. Se decreta judicialmente a petición de ambos cónyuges de común acuerdo, o a petición de sólo uno de ellos.

Como causas de separación el Código Civil establece las siguientes:

- 1) El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales;
- 2) Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar;
- 3) La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años;
- 4) El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia;
- 5) El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido;
- 6) El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años;
- 7) El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos contados desde que se consienta, por ambos cónyuges la separación de hecho, o desde la declaración de ausencia de alguno de ellos;
- 8) El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges; y,
- 9) La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

En cuanto al divorcio, este produce como efecto principal la disolución del matrimonio, quedando los divorciados aptos para contraer nuevo matrimonio válido. Las causas en que puede fundamentarse son:

- 1) El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación

formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio;

- 2) El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia;
- 3) El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, dos años ininterrumpidos: a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges a petición de cualquiera de ellos; b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación;
- 4) El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, al menos, cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges; y,
- 5) La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus Ascendientes o descendientes.

Cuando el divorcio sea solicitado por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta de convenio regulador de sus efectos conforme a lo dispuesto por el Código Civil⁶⁸.

⁶⁸ El artículo 90 del Código Civil Español dispone: El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá referirse, al menos, a los siguientes extremos:

- a) La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la Patria Potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos.
- b) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- c) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso
- d) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.
- e) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio, serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. La denegación habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

El artículo 103 del Código Civil Español establece:

Como puede observarse, el Código Español establece que se puede acceder al divorcio: a) previa demanda de separación judicial, y b) directamente, sin que previamente se haya dado la separación judicial. Asimismo, admite que el divorcio pueda ser solicitado por ambos cónyuges de común acuerdo, o ser demandado por uno de ellos, en contra de la voluntad del otro.

Mención especial merece el divorcio por mutuo consentimiento, del que el autor español Carlos Entrena ha aseverado que con él es más fácil -salvando los lapsos de espera- divorciarse que casarse, pues si se toman en cuenta los trámites previos del matrimonio, comparándolos con el tiempo que implica el procedimiento establecido para este tipo de divorcio, él puede tramitarse en ocho días, si es debidamente preparado. En este tipo de divorcio -agrega el jurista español- el juez tiene una función pseudonotarial, no puede rechazar, aconsejar o pedir maduración de los acuerdos; sólo tiene una función cuasijudicial y, hasta tal punto es así, que en las cortes fue discutido si el proceso era un verdadero proceso o un simple acto de jurisdicción voluntaria; pues solo se tiene función judicial genuina en lo relativo a las cuestiones afectantes al convenio regulador del mismo⁶⁹.

Lo cierto es que el divorcio por mutuo consentimiento es la gran novedad introducida en el sistema legislativo español, como un proceso fácil y ágil, pues si no hay problemas de menores o incapacitados, y la propuesta de convenio regulador de

Admitida la demanda, el juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará con audiencia de éstos, las medidas siguientes

1ª Determinar, en interés de los hijos, con cual de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las decisiones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a otra persona y, de no haberla, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.

2ª Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3ª. Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las litis expensas, establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad

4ª Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5ª. Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio

⁶⁹ Entrena Klett, Carlos María, Op. cit., pp. 584 y 585.

los efectos del divorcio es correcta, y no existen defectos respecto a la documentación presentada, sólo tarda ocho días para su tramitación (tres para que los cónyuges ratifiquen su pretensión y, cinco para que se dicte la resolución)⁷⁰. La propuesta de convenio regulador debe ser presentada como **conditio sine qua non** para el inicio del procedimiento.

Por último, cabe hacer notar que en sentencia de 6 de julio de 1982, de la audiencia territorial de Valladolid se expresa: "la separación puede pedirse de acuerdo con el artículo 81 del Código Civil, en su nueva redacción, una vez transcurrido el primer año de matrimonio, y si bien el convenio no reúne los requisitos legales, teniendo en cuenta el principio de autonomía de voluntad de los cónyuges, inspirador del citado precepto, y del hecho cierto de que la petición de separación por ambos cónyuges significa **in fine** la concurrencia de los demás supuestos que condicionan toda separación, ha de decretarse ésta y completar el citado convenio en el punto o extremos en que no recayó acuerdo"⁷¹.

3.3 EL DIVORCIO EN EL DERECHO ITALIANO

Durante mucho tiempo se mantuvo en Italia el rechazo absoluto al divorcio, al aplicarse el Concilio de Trento (1543-1563) que sostuvo la indisolubilidad del matrimonio. El Código Civil Italiano de 1865 continuó la aplicación del dogma católico al reconocer una vez más la indisolubilidad, aunque admitió la separación de cuerpos por causas fundadas en culpa, y por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Por ley de fecha 27 de mayo de 1929 se atribuyó a los Tribunales Eclesiásticos el conocimiento de la disolución del matrimonio canónico rato no consumado, situación que puede compararse a la de un divorcio vincular.

En el año de 1942 se expidió un nuevo Código Civil, que al igual que su predecesor de 1865 mantuvo el principio de indisolubilidad del matrimonio, pero permitió la separación de cuerpos fundada en culpa o en el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Por ley 898 de fecha 1º de diciembre de 1970 se introduce el divorcio vincular, bajo las denominaciones de "disolución del matrimonio civil, y de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso", esto último, para no traspasar los límites de un acuerdo celebrado con la Santa Sede en el año de 1929. El divorcio vincular es

⁷⁰ Ibid., p. 724

⁷¹ Ibid., pp. 726 y 727.

decretado en los casos en que fracasada la tentativa de conciliación por parte del juez, éste verifica que la comunión espiritual y material entre los cónyuges no puede ser mantenida o reconstituida por la existencia de alguna de las siguientes causas:

1. Condena del cónyuge demandado, pasada en autoridad de cosa juzgada, impuesta después del matrimonio, aunque sea por hechos cometidos anteriormente:

a) Por reclusión perpetua o pena superior a quince años por uno o más delitos no culposos, excluidos los delitos políticos y los cometidos por motivo de particular valor moral y social;

b) A cualquier pena privativa de la libertad por el delito de incesto, o por los de violación, abuso deshonesto o raptó cometidos en perjuicio de un descendiente o hijo adoptivo, o por inducir o constreñir al cónyuge o a un hijo de sangre o adoptivo a la prostitución, o por explotar o favorecer la prostitución de un descendiente o de un hijo adoptivo;

c) A cualquier pena por homicidio voluntario de un descendiente o hijo adoptivo, o por tentativa de homicidio del cónyuge o de un descendiente o hijo adoptivo; y

d) A cualquier pena privativa de libertad, con dos o más condenas, por el delito de lesiones gravísimas o por los de violación de deberes de asistencia familiar, malos tratamientos o circunvencción de incapaces en perjuicio del cónyuge o de un hijo de sangre o adoptivo. En este caso, el juez debe verificar la idoneidad del cónyuge condenado para mantener o reconstituir la convivencia familiar, tomando en consideración su comportamiento ulterior.

2. En los siguientes casos:

a) Si el otro cónyuge ha sido absuelto por incapacidad mental de alguno de los delitos previstos en los incisos b y c del apartado 1, cuando el juez verifica la falta de idoneidad del demandado para mantener o reconstituir la convivencia familiar.

b) Si decretada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la separación personal de los cónyuges, u homologada la separación consensual, o existiendo separación de hecho desde por lo menos dos años antes de la entrada en vigor de la ley, han transcurrido cinco años desde la comparecencia de los cónyuges ante el presidente del tribunal en el procedimiento de separación personal o desde la efectiva cesación de la convivencia en la separación de hecho. Si media oposición del demandado, el plazo se eleva a siete años si la separación se decretó por culpa exclusiva del actor, y a seis años en caso de separación consensual homologada antes de entrar en vigor la ley o en caso de separación de hecho.

c) Si el procedimiento penal por los delitos mencionados en los incisos b y c del apartado 1, ha concluido con sentencia que haya declarado extinguida la acción

penal, cuando el juez considera que en los hechos cometidos subsisten los elementos constitutivos y las condiciones de punibilidad de los delitos imputados.

d) Si el procedimiento penal por incesto concluye con sentencia absolutoria que declara que el hecho no es punible por falta de escándalo público.

e) Si el otro cónyuge, ciudadano extranjero, ha obtenido en el exterior la nulidad o la disolución del matrimonio, o ha contraído en el exterior nuevo matrimonio.

f) Si el matrimonio no ha sido consumado⁷².

De estas causales puede observarse lo siguiente: a) algunas implican culpa en uno de los cónyuges, por ejemplo, la reclusión perpetua o una pena superior a 15 años; b) la falta de consumación del matrimonio; y, c) causales que no entrañan culpa, por ejemplo, el caso de incapacidad mental de uno de los cónyuges, cuando el juez verifica inidoneidad para mantener o reconstituir la convivencia familiar. Además, en el caso de separación personal decretada judicialmente por culpa de uno de los cónyuges, el culpable puede pedir el divorcio, en tanto que el inocente sólo puede conseguir que el plazo de cinco años requerido para que la disolución del vínculo matrimonial se decrete, sea elevado a siete. Si la separación fue consensual, el divorcio puede ser decretado a los cinco años a solicitud de ambos cónyuges, si sólo uno de ellos quiere el divorcio, el plazo se eleva a seis años.

El procedimiento para obtener el divorcio comienza con una demanda escrita de la que se da traslado al demandado y se señala una audiencia a la cual deben comparecer personalmente los esposos. En ella, el presidente del tribunal debe oír a los cónyuges primero separada y luego conjuntamente, e intentar conciliarlos. Pero si no comparece el demandado o si la conciliación no se produce, el presidente del tribunal, tras oír a los hijos menores, si lo considera oportuno, fijará la audiencia de comparecencia ante juez instructor dentro de un plazo que puede extenderse a un año si cree que subsisten concretas posibilidades de reconciliación.

⁷² Belluscio, Augusto César, "Recientes reformas legislativas en materia de divorcio", **La Justicia (revista mensual)**, enero, 1972, pp. 54 a 59

3.4 EL DIVORCIO EN EL DERECHO ALEMÁN

El antiguo derecho alemán conoció el divorcio por contrato y por declaración unilateral, sin intervención de autoridad judicial o sacerdotal.

A partir del siglo X, con el matrimonio bajo la jurisdicción de la Iglesia católica, rigió el principio de indisolubilidad del vínculo. Por excepción, el matrimonio entre bautizados podía disolverse si no había sido consumado; también podía ser disuelto el matrimonio de dos no bautizados, si uno de ellos se bautizaba después y el otro no estaba dispuesto a continuar el matrimonio, sin grave peligro de las creencias del bautizado (disolución por privilegio Paulino o de la fe)⁷³.

Más tarde, al negarse el carácter sacramental del matrimonio se reconoce la disolución del vínculo. Entre las causas que podían invocarse para pedir el divorcio puede citarse, por ejemplo, el adulterio, bastando para ello la pura declaración unilateral de voluntad del cónyuge inocente, sin intervención de autoridad alguna. Posteriormente, la doctrina protestante exigió que la disolución fuese declarada por autoridad judicial.

Bajo la influencia del enciclopedismo, que considera el matrimonio como simple contrato civil, la ley de 6 de febrero de 1875 suprime la jurisdicción de la iglesia en las causas matrimoniales, y regula el divorcio.

A finales de siglo XIX, el Código Civil dictado en 1896, vigente desde 1900, reconoce como causas de divorcio cuatro casos basados en culpa, a saber: a) adulterio; b) atentado contra la vida; c) abandono malicioso; y, d) perturbación culposa del matrimonio a consecuencia de grave infracción de los deberes matrimoniales, o en virtud de conducta deshonrosa e inmoral.

Como una excepción del principio de culpabilidad se reconoció la enfermedad mental incurable como causa de divorcio⁷⁴.

El 6 de julio de 1938 se expidió la Ley del Matrimonio para buscar un equilibrio entre el fundamento moral de la comunidad de vida que el matrimonio implica, y los principios del individualismo liberal que exigen la disolución del vínculo cuando éste se

⁷³ Lehmann, Heinrich, **Derecho de Familia**, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, p. 234

⁷⁴ *Ibid.*, p. 235.

ha convertido en un yugo que perturba la personalidad o se hace insoportable, destruyendo la auténtica comunidad de vida.

Esta ley introduce un considerable aumento de las causas de divorcio, algunas basadas en la doctrina nacional socialista, por ejemplo, el negarse a la procreación y la infecundidad.

En el año de 1948 se expide una nueva Ley de Matrimonio que hace prevalecer, sobre la misión nacional del matrimonio y sobre el fundamento moral de comunidad de vida, el bien de los hijos menores de edad. En esta Ley se distinguen causas que presuponen una conducta culposa (tal es el caso del adulterio), y causas que no derivan de culpa (por ejemplo, el divorcio por enfermedad contagiosa o repulsiva). En todo caso, deberá decretarse el divorcio si se prueba que la comunidad doméstica cesó por lo menos durante tres años a causa de un profundo desajuste de la paz doméstica⁷⁵.

En el año de 1977 (1° de junio) entra en vigor un nuevo régimen matrimonial según el cual el divorcio se dictará cuando se acredite que el matrimonio está destruido. Al efecto, el matrimonio se considera destruido cuando los cónyuges ya no conviven, y no se puede esperar que se reconstituya la convivencia. Si falta la convivencia durante un año, el divorcio puede dictarse si el cónyuge que lo demanda imputa al otro una causa grave que impida la continuación de la vida en común. Si la separación ha durado más de un año, y ambos cónyuges solicitan el divorcio, se presume que el matrimonio está destruido. Si la separación ha durado más de un año y el demandado consiente el pedido del actor, se presume que el matrimonio está destruido. Si la separación ha durado más de tres años, cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio, y éste se decretará, aunque haya oposición de la otra parte, pues se presume destruido el matrimonio. Se entiende que hay separación o falta de convivencia cuando los esposos no viven en el mismo domicilio o, aunque habiten en el mismo domicilio, viven separados. Sin embargo, si la separación ha alcanzado cinco años y hay hijos menores, el matrimonio no debe ser disuelto, ello para salvaguardar el interés de los menores. Asimismo, si la separación no ha alcanzado a durar cinco años el matrimonio no debe ser disuelto si el divorcio resultaría una solución muy dura para el cónyuge demandado, atendiendo a las especiales circunstancias del caso⁷⁶. En estos dos últimos casos no se permite que se decrete el divorcio por así reclamarlo el interés de los hijos menores o porque así se considera necesario porque represente para el demandado, por las especiales circunstancias, una injusticia tan grave que sea menester el mantenimiento del vínculo (esto, que en

⁷⁵ *Ibid.*, pp. 238 a 241

⁷⁶ Belluscio, Augusto César, *Derecho de Familia*, Op. cit., p. 76.

doctrina se conoce como cláusula de dureza o de salvación, no puede aplicarse si los cónyuges llevan separados más de cinco años)⁷⁷.

En el derecho alemán la atribución de la guarda de los hijos menores no tiene relación con la culpa de uno o de ambos cónyuges, sino con el bienestar de los hijos, y tampoco tiene consecuencias respecto de las donaciones efectuadas entre los consortes o en consideración al matrimonio, ni respecto del uso de la mujer del apellido del marido.

Asimismo, el derecho a alimentos tiene lugar independientemente de la culpa, si uno de los cónyuges ha de tener a su cuidado a los hijos comunes, y por ello no puede ejercer actividad que le produzca medios para mantenerse o cuando su vejez o enfermedad le impiden desempeñar una actividad para subsistir.

También, si el cónyuge al que se demandó el divorcio prueba que interrumpió sus estudios por causa del matrimonio, tiene derecho a pedirle al otro cónyuge medios para concluir la instrucción interrumpida al casarse.

Por otra parte, los derechos por concepto de jubilación adquiridos durante el matrimonio por uno de los cónyuges se dividen con el otro, si este no logrado iguales beneficios por su dedicación al hogar o a los hijos.

Es interesante hacer notar que el derecho alemán admite el divorcio por mutuo consentimiento después de transcurrido un año de matrimonio, y que también reconoce el divorcio a petición de cualquiera de los cónyuges, que se decretará en todo caso, si se prueba que la separación ha alcanzado a durar más de cinco años.

Por último, cabe señalar que el derecho alemán no reconoce sino el divorcio vincular, resultándole ajeno el no vincular o de mera separación de cuerpos.

3.5 EL DIVORCIO EN EL DERECHO INGLÉS

En el derecho anglosajón primitivo parece haberse conocido el divorcio vincular y el de mera separación de cuerpos, por mutuo consentimiento y el basado en culpa; pero al introducirse el cristianismo el divorcio vincular fue rechazado.

⁷⁷ Entrena Klett, Carlos María, *Op. cit.*, p. 388.

Más tarde, debido a que con Enrique VIII se produce una ruptura con la Iglesia romana, para dar paso a una iglesia nacional -cuya finalidad fue la restauración del catolicismo- encargada de las causas matrimoniales, el divorcio fue rechazado pero no de modo absoluto⁷⁸.

A partir del año 1666, con el caso de Lord Ross, el Parlamento Inglés se considera facultado para decretar el divorcio vincular; pero los casos que se dieron fueron en razón de uno por año.

En 1857 se dicta la primera ley de divorcio vincular y de separación de cuerpos, aunque sólo admite como única causal el adulterio.

En el año de 1937 (30 de julio) se expide una ley que recoge como causales de divorcio y de separación de cuerpos, además del adulterio, el abandono del hogar conyugal por más de tres años, la crueldad y la alienación mental incurable, tras cinco años de tratamiento⁷⁹

En el año de 1944, como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, se dicta una ley que facilita el trámite de divorcio respecto de maridos ausentes; pero no se admite el divorcio por mutuo consentimiento. Seis años después, en 1950, se dicta una nueva ley que adiciona nuevas causales basadas en culpa de uno de los cónyuges, pero que continua sin admitir el divorcio por el mutuo acuerdo. Un año después se presenta un proyecto que, aunque no llegó a ser ley, tiene la trascendencia de considerar el divorcio independientemente de toda idea de culpa, si se basa en la prolongada separación de los cónyuges. A este proyecto le siguieron dos leyes, una de 1963 y otra de 1965, que sin alterar el régimen de divorcio basado en culpa, tienen la importancia de que en su debate se planteó la idea de fundar el divorcio en la separación de hecho, si ésta se había prolongado siete años.

En el año de 1969 se dicta una ley que dispone, en principio, como causal de divorcio la irreparable destrucción del matrimonio. Esta ley admite el divorcio por el acuerdo de ambos cónyuges, si han vivido separados por más de dos años; y si la separación se hubo prolongado por más de cinco años, cualquiera de los cónyuges puede demandar el divorcio⁸⁰

Por último, el 23 de mayo de 1973 se dicta una ley que -aunque reproduce las normas de su antecesora de 1969- dispone que, salvo que el juez lo autorice porque

⁷⁸ Belluscio, Augusto César, **Derecho de Familia, Op. cit.**, p. 105

⁷⁹ *Ibid.*, p. 106.

⁸⁰ *Ibid.*, pp 108 y 109.

el caso sea de especial sufrimiento o depravación, no se puede solicitar el divorcio sino pasados tres años desde la celebración del matrimonio. Además, esta nueva ley inglesa contiene disposición en el sentido de que el demandado en el juicio de divorcio, con fundamento en la separación por más de cinco años, puede oponerse a la acción ejercitada alegando que la disolución del matrimonio le causaría un grave perjuicio financiero o de otra clase, y que le resultaría muy dañosa la disolución del vínculo. En tal caso, el juez tomando en cuenta los extraordinarios perjuicios que podrían causarse al consorte demandado, si se pronuncia la disolución del vínculo, puede denegar el divorcio⁸¹.

3.6. EL DIVORCIO EN EL DERECHO HOLANDÉS

En Holanda rigió el Código Napoleón aplicándose las disposiciones que este ordenamiento establecía en materia de divorcio. Así, la disolución del vínculo podía demandarse por uno de los cónyuges con base en causales como el adulterio, los excesos, las sevicias o las injurias de un cónyuge al otro, o bien, solicitarse por ambos cónyuges por mutuo consentimiento.

En 1838 se dicta un nuevo Código Civil mismo que no trae novedad en materia de divorcio, puesto que reprodujo literalmente, en gran medida, el texto del Código Francés.

Es en el año de 1958 nuevamente se dicta un Código Civil el cual suprime el divorcio por mutuo consentimiento, admitiendo la disolución del vínculo solo por causa fundada en culpa de alguno de los cónyuges. Este régimen del divorcio no tuvo vigencia por mucho tiempo, pues el 6 de mayo de 1971 se dicta una ley que reforma la materia para establecer nuevas reglas, reincorporado la disolución del vínculo matrimonial con base en el mutuo acuerdo, y admitiendo que el divorcio pueda ser decretado a petición de uno de los cónyuges si el matrimonio está desunido de modo duradero por culpa del otro. La solicitud de divorcio por mutuo acuerdo ha de basarse en la conformidad de ambos cónyuges de que su matrimonio está desunido de manera durable, siendo menester que se presente, antes de la sentencia, un proyecto de acuerdo que reglará, entre otras cuestiones, la custodia de los hijos menores, así como la asignación de una pensión alimenticia⁸². Por lo que hace a la demanda de

⁸¹ La disposición inglesa por la que el juez puede denegar el divorcio, en razón a los extraordinarios perjuicio que causaría al cónyuge demandado, se conoce en doctrina como cláusula de salvación o de dureza. Esta norma ha encontrado justificación en la necesidad de protección económica de las mujeres de edad avanzada. Vid., Entrena Klett, Carlos María, *Op. cit.*, p. 585

⁸² Belluscio, Augusto César, *Derecho de Familia, Op. cit.*, p. 103

uno de los cónyuges alegando la desunión del matrimonio por culpa de su consorte, éste puede oponerse alegando que la desunión es imputable de manera preponderante al demandante, caso en el cual, si esa situación se prueba, puede denegarse el divorcio⁸³.

Tanto en el divorcio por mutuo consentimiento, como en el fundado en culpa de uno de los cónyuges es preciso, a menos que concurren circunstancias particulares, que haya pasado un año desde la celebración del matrimonio, y que el juez haya adquirido convicción de que la reconciliación de los cónyuges no es posible.

Por lo demás, la sentencia de divorcio solo produce efectos a partir de su inscripción en los registros del estado civil. Si tal inscripción no se verifica en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que pasó a ser cosa juzgada, el divorcio queda sin efecto⁸⁴.

Por último, he de apuntar que aunque en el derecho holandés se pretendió hacer a un lado el divorcio a petición de ambos cónyuges, tal supresión tuvo una duración de escasos trece años, pues hubo necesidad volver a admitirlo.

3.7 EL DIVORCIO EN EL DERECHO AUSTRIACO

En Austria, durante largo tiempo, rigió el principio de indisolubilidad del matrimonio. Pero con el Código Civil de 1811 se regula el divorcio atendiendo a la religión de los cónyuges, al disponer que si los dos eran no católicos el matrimonio podía disolverse. Como causas de divorcio se regularon tres: el adulterio, los malos tratos graves y reiterados, y la condena penal por cinco años o más de cárcel⁸⁵

Al anexarse Austria al Reich entra a regir la ley alemana del 6 de julio de 1968, y con ella se admite disolver el matrimonio sin importar la religión de los cónyuges. Se facilita la obtención del divorcio, para lo cual el juez debe examinar si las bases del matrimonio están destruidas, o no, y para ello se enumeran diversas causas, a saber: la esterilidad, el adulterio, la obstinada negativa a la procreación, la enfermedad contagiosa o repugnante, cuya eliminación o peligro de contagio no puede esperarse en un plazo previsible, etc. Sin embargo, el divorcio por mutuo consentimiento no es admitido

⁸³ Ibid., p. 104.

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Ibid., p. 78.

Tras la liberación de Austria se dicta la ley de 26 de junio de 1945 que, manteniendo diversas disposiciones de la ley alemana de 1938, establece un aumento de hechos que pueden dar causa al divorcio, distinguiendo entre causas imputables a culpa de uno de los cónyuges, y causas objetivas de divorcio. Se ubican entre las primeras, hechos como el adulterio y la negativa injustificada a la procreación. Entre las causas objetivas de divorcio se encuentran, por ejemplo, la enfermedad contagiosa o repugnante (cuya curación o eliminación del peligro de contagio no pueda esperarse en un plazo previsible) y la separación de hecho que haya durado tres años a consecuencia de un quebrantamiento profundo e irremediable del matrimonio⁸⁶.

En el año de 1978 se emiten una serie de reformas a la ley de 1945 que tienen la trascendencia de establecer el divorcio por mutuo consentimiento, mismo que exige para ser solicitado que los cónyuges declaren que no viven juntos desde al menos seis meses atrás, y que reconozcan el irremediable fracaso de su matrimonio. Para el trámite se requiere presentar un convenio parecido al que en nuestra legislación se exige en el divorcio por mutuo acuerdo tramitado por vía judicial, pero en todo caso el juez puede suspender el procedimiento por seis meses, si está convencido de que existe posibilidad de restablecer la vida en común de los cónyuges⁸⁷.

3.8 EL DIVORCIO EN EL DERECHO RUSO

En la Rusia zarista rigió el derecho canónico en materia matrimonial, y con él la indisolubilidad del matrimonio como dogma. Pero debido a que a partir de la Revolución de 1917 desapareció toda autoridad de la iglesia sobre las causas matrimoniales, por decretos de 19 y 20 de diciembre de dicho año se establece el matrimonio como institución exclusivamente civil, sin intervención de la autoridad de la iglesia en esa materia.

El 16 de septiembre de 1918 se dicta un Código de leyes referentes al registro del estado civil de las personas, al matrimonio, la familia y la tutela. En este Código se facilita en extremo la disolución del vínculo matrimonial, ya que podía obtenerse en cualquier momento, por el mutuo consentimiento de los cónyuges, o por la voluntad de sólo uno de ellos, sin necesidad de justificación alguna, bastando petición formulada ante el Registro Civil mediante el depósito de una cartulina en dicha institución, para

⁸⁶ Ibid., p. 79.

⁸⁷ Ibid., p. 80

esos efectos. Este Código implanta el matrimonio como un acto que no requiere la intervención de autoridad alguna, es decir, como un acto privado⁸⁸

El 19 de noviembre de 1926 se dicta un nuevo Código de leyes referentes al matrimonio, la familia y la tutela que, siguiendo la tendencia de su predecesor, reduce el matrimonio a una relación de hecho que nace de la cohabitación de un hombre y una mujer, hecho que podía ser registrado en las oficinas de actos del estado civil, a instancia de uno o de ambos cónyuges, constituyendo dicha inscripción una simple prueba de que el matrimonio se había celebrado. Y así como se aceptaba el matrimonio de hecho, se aceptó también el divorcio de hecho, no requiriéndose declaración judicial al respecto⁸⁹. El matrimonio podía disolverse por el mutuo acuerdo de los cónyuges o por la voluntad de uno solo de ellos.

Por ley de 27 de junio de 1936 se introducen reformas de fondo en la regulación de las cuestiones matrimoniales, imponiéndose la necesidad de la presencia de ambos cónyuges ante el oficial del estado civil para obtener el divorcio, sin que bastare la petición unilateral de uno de ellos⁹⁰.

El 8 de julio de 1944 se dicta un decreto con el que se derogan los matrimonios de hecho, sin perjuicio de que quienes estaban unidos de hecho, al tiempo de la publicación del decreto, pudieran formalizar retroactivamente su unión mediante inscripción en las oficinas del Registro Civil, con indicación del tiempo desde el cual se había iniciado la unión. Según este decreto, únicamente los matrimonios registrados podían crear derechos y obligaciones, esto es, solo al matrimonio registrado se le reconocía fuerza jurídica. Por cuanto al divorcio, éste queda sujeto a ser decretado por sentencia judicial, quedando suprimido el divorcio administrativo por mutuo consentimiento o por voluntad unilateral. El procedimiento de divorcio se tramitaría en dos fases: una conciliatoria, ante tribunal popular y la otra ante el tribunal superior. El criterio establecido para la disolución del vínculo es el de imposibilidad de la continuación de la vida conyugal, es decir se dispone una pauta general, en lugar de una enumeración de causales. El tribunal decretaba disuelto el vínculo, si llegaba al convencimiento de que el mantenimiento de la unión era imposible⁹¹. En todo caso, la sentencia definitiva debía registrarse en la oficina de inscripción de actos del estado civil, requisito indispensable para que tuviera efectos. Y es que se considera que si

⁸⁸ Sverlov G., **Fundamentos de Derecho Soviético**, traducido del Ruso por José Esquenique, Moscú, 1962, p. 437.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 438

⁹⁰ *Ibid.*, p. 451.

⁹¹ *Ibid.*, p. 452

con el registro el matrimonio engendra derechos y obligaciones, el registro de la sentencia de divorcio era indispensable para extinguir tales derechos y obligaciones⁹²

En el año de 1949 el Tribunal Superior giró instrucciones a los tribunales inferiores para que examinaran escrupulosamente las razones que provocaban el divorcio demandado por uno solo de los cónyuges, y lo decretaran solo si se acreditaban plenamente los motivos que indicaran que la vida en común era imposible. Respecto del divorcio solicitado por ambos cónyuges de común acuerdo la regla era que debía otorgarse, ya que el común consenso era signo de la no posibilidad de restablecimiento de la unión conyugal.

En el año de 1965 se da una reacción contra la apreciación rigurosa del divorcio, suprimiéndose la segunda etapa del proceso, quedando los tribunales populares facultados a concluir los procesos de divorcio. Tres años después, el 27 de junio de 1968, se aprueba una nueva legislación sobre el matrimonio y la familia, ley que resume la experiencia de labor legislativa de muchos años, estableciendo los fundamentos o principios generales, así como aquellas cuestiones que requerían de una solución en todas las repúblicas federales de la entonces Unión Soviética, dejando a las leyes de cada república regular detalladamente las relaciones matrimoniales y familiares.

Entre los años 1969-1970 las distintas repúblicas aprobaron sus códigos sobre el matrimonio y la familia, teniendo en cuenta las particularidades nacionales y las costumbres de cada lugar. En Rusia, la legislación definió el matrimonio como la unión libre e igual de derechos entre un hombre y una mujer, basada en los sentimientos de amor, amistad y respeto mutuos, que se celebra en las oficinas de actos del registro civil, con el fin de formar la familia. En cuanto al divorcio, se vuelve a establecer el procedimiento administrativo, además del procedimiento judicial⁹³.

El divorcio judicial puede ser solicitado por uno o por ambos cónyuges; no hay causales específicas, quedando a los tribunales disolver el matrimonio si llegan a la conclusión de que la vida en común de los cónyuges y la conservación de la familia son imposibles.

En cuanto al divorcio administrativo, éste se tramita ante los oficiales del Registro Civil, resultando menos costoso que el procedimiento por vía judicial.

⁹² *Ibid.*, p. 453.

⁹³ Suduquin, Piotr, **Matrimonio y Familia en la URSS**, Moscú, Editorial Progreso. 1974, p. 95.

Pueden acudir a la tramitación administrativa los cónyuges que de común acuerdo quieren disolver el vínculo matrimonial, si es que no tienen hijos menores de edad. También puede acudir a esta vía, unilateralmente, uno de los cónyuges cuando el otro ha sido legalmente declarado ausente, o ha sido declarado incapaz a consecuencia de enfermedad o debilidad mental, o ha sido condenado a pena privativa de la libertad por tres años o más, salvo que el afectado o su representante planteen alguna cuestión relativa a los hijos, a la división de los bienes comunes, o al pago de pensión alimenticia, caso en el cual tendrá que acudir a la vía judicial para que se decrete el divorcio⁹⁴.

3.9 EL DIVORCIO EN EL DERECHO CHINO

La República Popular China en la Ley de Matrimonio aprobada el 10 de septiembre de 1980, en vigor a partir del 1° de enero de 1981, prevé dos procedimientos para la disolución del vínculo matrimonial: uno por vía judicial y otro por vía administrativa. Al divorcio por vía judicial habrá de acudir si uno solo de los cónyuges demanda la disolución del vínculo. Pero, si los dos cónyuges de común acuerdo desean disolver el matrimonio podrán presentarse ante el organismo del registro matrimonial para solicitar el divorcio, y después de que el encargado de dicho organismo compruebe que el divorcio es deseado efectivamente por ambos cónyuges, y que se han adoptado las medidas necesarias en cuanto a los hijos menores, si los hay, y que se han concluido los arreglos necesarios en cuanto a los bienes, concederá de inmediato el certificado de divorcio⁹⁵.

En el divorcio por vía judicial, en principio, no se juzgan las razones alegadas, sino que es suficiente que se compruebe que la disolución del vínculo matrimonial es insistentemente requerida. Si los motivos invocados justifican que los cónyuges no pueden continuar la vida en común, el divorcio debe ser pronunciado sin demora. Por excepción, durante la gravidez de la mujer, y transcurrido un año del parto, el marido no puede demandar el divorcio.

3.10 EL DIVORCIO EN EL SISTEMA JURÍDICO NORTEAMERICANO

Durante la colonización las colonias sureñas, siguiendo la doctrina de la iglesia anglicana, rechazaron el divorcio. Esto a diferencia de las colonias asentadas en la

⁹⁴ *Ibid.*, p. 103.

⁹⁵ Gómez Piedrahita, Hernán, *Op. cit.*, p. 115.

zona norte que, siguiendo la doctrina de Calvino, aceptaron el divorcio, mismo que debía ser decretado por autoridad judicial.

Luego que las colonias se independizan de la metrópoli, la tendencia a favor del divorcio se observa como algo manifiesto. Esta tendencia continúa hasta que el divorcio vincular se ve plenamente admitido en todos y cada uno de los estados que integran la unión americana.

Actualmente cada estado cuenta con su propia legislación divorcista, pero con una cierta similitud respecto de las demás. Las causas de divorcio casi siempre se fundamentan en culpa de uno de los cónyuges, pero también hay causales que no requieren de ese elemento subjetivo. El adulterio, la crueldad física o mental, el abandono injustificado, la condena por delitos infamantes, la ebriedad habitual, la drogadicción, el incumplimiento del deber de dar alimentos a los hijos, los actos sexuales antinaturales –especialmente la sodomía y la bestialidad-, la celebración de un nuevo matrimonio sin estar disuelto el anterior, la enfermedad mental incurable, la ausencia con presunción de muerte, la impotencia, la simple separación de hecho con cierta duración, el embarazo de la mujer al tiempo del matrimonio, por obra de otro hombre que no sea el marido, y la comisión de un delito que tenga establecida pena de prisión son causas de divorcio admitidas en la mayoría de los estados. También se reconoce el divorcio por el mutuo consenso de los cónyuges⁹⁶.

En algunos estados como por ejemplo California, Texas y Iowa se observa la tendencia hacia la eliminación de causas determinadas para establecer el criterio único de la "irreconciliable destrucción del matrimonio", hecho que puede probarse por las más diversas circunstancias, y que también puede acreditarse si ambos cónyuges bajo juramento solemne declaran que el matrimonio está irreparablemente destruido, o si bajo juramento solemne uno solo de los cónyuges hace tal declaración, aunque el otro cónyuge lo niegue. Estos dos últimos casos se equiparan al divorcio por mutuo acuerdo. Pero si uno de los cónyuges rechaza el juramento del otro, el tribunal considerará todos los elementos importantes, entre ellos las circunstancias que ocasionaron la presentación de la petición de divorcio, para determinar si es posible la reconciliación o si el matrimonio está irremediamente destruido. Si el Tribunal estima que el matrimonio está irreparablemente destruido dictará el divorcio, previa aprobación o disposición de las medidas para la guarda y sostenimiento de los hijos, si los hay, la manutención de los cónyuges, y la disposición de sus bienes⁹⁷.

⁹⁶ Maya, José, *Op. cit.*, p. 586.

⁹⁷ Belluscio, Augusto César, *Derecho de Familia, Op. cit.*, p. 134.

Por último, cabe hacer notar que en los Estados Unidos de Norteamérica los índices de divorcio han llegado a porcentajes que indican la disolución del 66 por ciento de los matrimonios, siendo el adulterio la causa principalmente invocada⁹⁸.

3.11 EL DIVORCIO EN EL DERECHO ARGENTINO

Durante mucho tiempo las cuestiones concernientes al matrimonio estuvieron regidas en Argentina por el principio de la indisolubilidad del vínculo.

En el año de 1856 al expedirse el primer Código Civil en este país se confiere al derecho canónico la regulación del régimen de aquellos matrimonios en que al menos uno de los contrayentes fuera católico, reservándose al Código Civil la regulación del régimen de los matrimonios entre no católicos, permitiéndose en ambos casos el divorcio, pero solo con efectos de separación de cuerpos. En el caso de los matrimonios canónicos correspondió a los jueces eclesiásticos entender las causas de divorcio, y a los jueces civiles conocer de los efectos civiles del divorcio en relación con la persona de los cónyuges, la crianza y educación de los hijos y la situación de los bienes de la sociedad conyugal. En el caso de los matrimonios entre no católicos correspondió a los jueces civiles decretar el divorcio, siempre con efectos de separación de cuerpos. Las causales por las que podía demandarse la separación eran tres: el adulterio, la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, y las ofensas físicas o malos tratamientos. Todas estas fundamentadas en el elemento culpa

Por ley 17.711, expedida en el año de 1968, se reforma el Código Civil, dando competencia a los jueces civiles sobre los matrimonios en general, pero manteniendo el régimen del divorcio con efectos de mera separación de cuerpos, aunque con la novedad de introducir junto a las causales fundadas en culpa de uno de los cónyuges, la separación basada en el mutuo consentimiento.

Las causas de separación fundadas en culpa de uno de los cónyuges son siete a saber: 1) el adulterio; 2) la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal o como cómplice ; 3) la provocación de uno de los cónyuges al otro a cometer adulterio u otros delitos; 4) la sevicia; 5) las injurias graves; 6) los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan

⁹⁸ Entrena Klett, Carlos María, **Op. cit.**, p. 586.

frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal; y 7) el abandono voluntario y malicioso.

En esta ley la separación de hecho no es por si sola causal de divorcio.

En cuanto a la separación por mutuo consentimiento, ésta solo puede ser solicitada pasados dos años contados a partir de la celebración del matrimonio, y aunque en sí no expresa las razones de fondo que llevan a solicitar el divorcio, supone que existen causas graves que hacen imposible la vida en común⁹⁹.

En el año 1987, a través de ley 23.515 -sancionada el 3/6/87- se introdujo una modificación trascendental al Código Civil Argentino al incorporar el divorcio con efectos de disolución del vínculo matrimonial, junto al sistema de separación de cuerpos- divorcio no vincular -que por largo tiempo se mantuvo como única solución al hecho de imposibilidad de vida en común de los cónyuges¹⁰⁰.

Esta ley regula la separación de cuerpos bajo la denominación de separación personal, y prevé la posibilidad de conversión de la separación en divorcio. El legislador argentino mantiene la separación de cuerpos como una institución de derecho canónico medieval necesaria para los matrimonios de aquellos cónyuges que, por escrúpulos de conciencia, no quieren acudir al divorcio vincular.

Son causas de separación de cuerpos: 1) El adulterio; 2) La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador; 3) La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos; 4) Las injurias graves; 5) El abandono voluntario y malicioso; 6) Las alteraciones mentales graves y permanentes, así como el alcoholismo o adicción a la droga de uno de los cónyuges, si tales afecciones provocan trastornos de conducta que impiden la vida en común o la del cónyuge enfermo con los hijos; 7) La separación de hecho de los cónyuges, interrumpiendo la cohabitación por más de dos años, sin que exista voluntad de ambos de unirse; y, 8) El mutuo consentimiento de los cónyuges, siempre que hayan transcurrido dos años a partir de la celebración del matrimonio.

En su petición de separación, los cónyuges manifestarán al juez las causas graves que hacen imposible la vida en común.

⁹⁹ Belluscio. Augusto César. **Derecho de Familia. Op. cit.**, pp. 193 y siguientes.

¹⁰⁰ Zannoni. Eduardo A. " Régimen de Matrimonio Civil y Divorcio", **Ley 23,515**, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1993, pp 65 y 66.

La separación personal o de cuerpos no disuelve el vínculo matrimonial, pero si libera del deber de cohabitación, pudiendo cada uno de los cónyuges fijar libremente su domicilio.

En cuanto al divorcio, éste está consagrado como una institución que permite disolver un vínculo matrimonial que carece de sentido. Las causas por las que se puede demandar son: 1) El adulterio; 2) La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, ya como cómplice; 3) La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos; 4) Las injurias graves; 5) El abandono voluntario y malicioso; 6) La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse, por un tiempo continuo mayor de tres años; y 7) El mutuo consentimiento de los cónyuges, siempre que hayan transcurrido tres años a partir de la celebración del matrimonio. En este último caso los cónyuges al pedir el divorcio manifestarán que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común.

El cónyuge que demandare la separación personal podrá ser reconvenido por divorcio vincular, y si demandare por divorcio vincular podrá ser reconvenido por separación personal. Y aunque resulten probados los hechos que fundaron la demanda o la reconvenición de separación personal, se decretará el divorcio vincular si también resultaron probados los hechos en que se fundó su petición.

El divorcio vincular puede ser decretado por conversión de la sentencia de separación personal. La conversión puede ser solicitada de común acuerdo por ambos cónyuges, transcurrido un año de la sentencia de separación. Si han transcurrido tres años de la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la conversión a divorcio.

3.12 EL DIVORCIO EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia se mantuvo durante mucho tiempo el principio de indisolubilidad del vínculo como uno de los pilares del matrimonio canónico. Pero en 1853 impulsada la separación de la iglesia y el estado, se expidió una ley que vino a establecer el matrimonio civil universal (sin perjuicio de la libertad de los consortes para el cumplimiento adicional de los actos propios de su convicción religiosa), disoluble por providencia judicial fundada en delito cometido por un cónyuge en perjuicio del otro o en el mutuo consentimiento. Esta ley estableció el divorcio vincular como una

institución vigente en todo el país¹⁰¹. Sin embargo, tres años después en 1856, desaparece el divorcio vincular como institución de orden nacional, pero a partir de 1859, luego que se convirtieron en estados algunas provincias como Santander y Bolívar, el divorcio vincular quedó consagrado en sus legislaciones particulares.

En el año de 1887 se adopta un Código Civil para toda la nación, y por un Concordato celebrado con la Santa Sede, se suprime el divorcio vincular, restaurándose el dogma de la indisolubilidad del matrimonio (permitiendo solo la separación de cuerpos) quedando el matrimonio contraído por católicos bajo la jurisdicción de la Iglesia Católica.

Diversos proyectos se presentaron tratando de restaurar el divorcio vincular, pero ninguno tuvo éxito debido al Concordato vigente¹⁰².

Finalmente, por reforma al Concordato, ocurrida en fecha 12 de julio de 1973, se establece el matrimonio civil de católicos, y dos años después, el 11 de julio de 1975, se introduce una reforma al Código Civil -en vigor a partir del 1° de enero de 1976- con la cual se restablece el divorcio vincular como culminación de muchos y diversos proyectos que habían quedado en meras tentativas¹⁰³.

Sin embargo, la ley de 1975 consagra el divorcio vincular solo para los matrimonios civiles¹⁰⁴, de suerte que es hasta 1991, con la expedición de la nueva Constitución Colombiana, que se dispone que por el divorcio se produce la cesación de los efectos civiles de "todo" matrimonio, es decir, tanto del contraído ante autoridad civil, como del celebrado ante autoridad eclesiástica. Este principio vino a ser desarrollado por ley de fecha 25 de diciembre de 1992, cuya normatividad se adicionó a la ley de 1976, (por lo demás, la ley de 1976 también se vio complementada por decreto expedido en el año 1989, a través del cual se permitía solicitar el divorcio ante notario público, cuando se daban especiales circunstancias que en el mismo decreto se establecían¹⁰⁵, pero este decreto quedó derogado por la ley de 25 de diciembre de 1992).

¹⁰¹ Hinestrosa, Fernando, "Matrimonio, divorcio y registro del estado civil", **Revista de la Universidad Externado de Colombia**, Volumen XVII, No. 2, octubre de 1976, p. 104.

¹⁰² Suarez Franco, Roberto, **Op. cit.**, p. 197.

¹⁰³ En Colombia la Iglesia sigue teniendo competencia para intervenir en la celebración de los matrimonios en los que uno de los conyuges es católico. También tiene competencia para dispensar de la forma matrimonial canonica a sus fieles. Las decisiones y sentencias de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Santa Sede para ser ejecutables -a diferencia de lo que ocurría en otros tiempos- requieren ser transmitidas al tribunal superior del distrito territorialmente competente. **Vid.**, Hinestrosa, Fernando, **Op. cit.**, p. 116.

¹⁰⁴ Delmas-Marty M. y Labrusse-Riou C., **Matrimonio y Divorcio**, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1987, p. 56

¹⁰⁵ Gomez Piedrahita, Herán, **Op. cit.**, pp. 116 y 117.

El divorcio según lo dispone la ley de 25 de diciembre de 1992 puede ser decretado por alguna de las siguientes causas: 1) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado; 2) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; 3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra; 4) la embriaguez habitual de uno de los cónyuges; 5) El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica; 6) Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge o imposibilite la comunidad matrimonial; 7) Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo; 8) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años; y, 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Mención especial en el derecho colombiano merece la introducción del divorcio por mutuo acuerdo, pero sobre todo es de resaltar el hecho de que mediante Decreto de fecha 24 de agosto de 1982 se autorizó que tal divorcio pudiera llevarse no solo ante los tribunales, sino también ante notario público, siempre que previamente se hubiera decretado por juez o se hubiese formalizado ante notario la separación de cuerpos de los cónyuges. El artículo 1° del decreto en cuestión disponía: "Podrá efectuarse ante notario por mutuo acuerdo de los cónyuges, mediante escritura pública, el divorcio de matrimonio civil, con fundamento en la separación de cuerpos decretada judicialmente o formalizada ante notario, que perdure más de dos años, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley. El divorcio ante notario producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente". Sin embargo, esta disposición expedida por el gobierno nacional fue considerada ilegal, dado que la ley de 1976 -parte integrante del Código Civil- ordena que el matrimonio termina por el divorcio **judicialmente** declarado. Por ello se consideró que mal podía reemplazarse una sentencia judicial por la simple manifestación de la voluntad de los cónyuges ante notario¹⁰⁶. Además, tal disposición fue derogada porque al expedirla el gobierno nacional había actuado en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por ley 30 de 1987, y la expedición de tal disposición excedía las atribuciones que al gobierno le habían sido conferidas. Empero, no deja de ser interesante hacer notar el hecho de que en Colombia se procuró implantar la opción para los cónyuges de disolver el

¹⁰⁶ Además la disposición expedida por el gobierno nacional colombiano fue considerada ilegal porque excedía de las facultades extraordinarias que le habían sido concedidas mediante ley 30 de 1987. Vid., Suárez Franco, Roberto. *Op. cit.*, p. 228.

vínculo matrimonial por mutuo acuerdo expresado ante notario en escritura pública, como un trámite administrativo.

Por lo demás, en la actualidad está plenamente admitido, junto al divorcio demandado por uno de los cónyuges, el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia¹⁰⁷.

3.13 EL DIVORCIO EN EL DERECHO BRASILEÑO

En Brasil la lucha por el divorcio vincular fue larga y tenaz, encontrando siempre la resistencia de opositores sistemáticos que apoyados por la Iglesia Católica persistían en la indisolubilidad del vínculo matrimonial;

En el año 1977 el legislador colombiano, desprendiéndose de toda vinculación religiosa, encara el divorcio desde un punto de vista meramente civilista, y admite que pueda disolver el vínculo matrimonial.

Efectivamente, mediante ley 6515 de fecha 26 de diciembre de 1977, el derecho Brasileño abraza la teoría del divorcio vincular, sin dejar de regular también el sistema de simple separación de cuerpos, sistema que había estado vigente como único concepto de divorcio¹⁰⁸. En esta ley el divorcio puede tener el carácter de sanción o de remedio. Tiene el carácter de sanción cuando uno de los cónyuges arguye contra el otro una conducta deshonrosa, o cualquier acto que importe una grave violación de los deberes derivados del matrimonio y que tornen insoportable la vida en común (por ejemplo, el adulterio, la sevicia o la injuria grave). Por el contrario, tiene el carácter de remedio cuando uno de los cónyuges lo demanda con base en que el otro cónyuge sufra de alguna enfermedad mental grave, manifestada después del casamiento, y que haga imposible la vida en común, si esa enfermedad, después de una duración de cinco años se reconoce como incurable.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 227.

¹⁰⁸ El Código Brasileño de 1916 otorgaba a los esposos una separación de cuerpos y de bienes, pero nunca permitía que por el divorcio se disolviera el vínculo matrimonial. La separación de cuerpos podía ser solicitada por el mutuo acuerdo de los cónyuges, o fundada en alguno de los siguientes motivos: adulterio, tentativa de homicidio, sevicias, injuria grave o abandono voluntario del hogar conyugal durante dos años ininterrumpidos. *Vid.*, Pereira de Melo, Luis. "El divorcio por mutuo consentimiento en el derecho brasileño". *Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Concepción*, Año XIX, No. 75, Enero-Marzo de 1951, Concepción, Chile, pp. 3 y 4.

Por lo demás, también se admite que los cónyuges separados judicialmente por más de tres años puedan pedir se decrete, mediante sentencia, la conversión en divorcio, sin mención de la causa que lo determinó. El plazo se cuenta desde la sentencia dictada en el proceso de separación o de la fecha en que se hubiese concedido la medida cautelar correspondiente autorizando al cónyuge a ausentarse del hogar, o constatando que el otro cónyuge ya se había ausentado del hogar. Tal conversión puede ser requerida por cualquiera de los dos cónyuges, pero si es solicitada por ambos, al juez le compete solamente verificar las formalidades procesales dictando sentencia homologatoria en el plazo de diez días. Si es formulada por uno de los cónyuges, se citará al otro, quien tiene limitada su defensa a dos puntos: a) El no transcurso del plazo de tres años de la separación judicial; b) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la separación, tales como la prestación de la pensión alimenticia, regularidad de las visitas a los hijos o cualquier otra impuesta por la sentencia de separación de cuerpos. En caso de que no haya contrademanda el juez, sin entrar a juzgar el mérito del pedido, dictará sentencia en el plazo de diez días. La decisión debe limitarse a la conversión de la separación la cual no puede ser negada, salvo si se prueba cualquiera de las dos situaciones enumeradas¹⁰⁹.

3.14 EL DIVORCIO EN EL DERECHO COSTARRICENSE

En Costa Rica rigió durante mucho tiempo el dogma católico de la indisolubilidad del matrimonio. Así, el primer Código Civil que se dictó en el año de 1841 rechazó el divorcio vincular, permitiendo solo la separación de cuerpos.

En el año de 1886, con una nueva orientación, se expide un nuevo Código Civil que recoge el divorcio vincular para regularlo junto con el sistema de separación de cuerpos¹¹⁰, orientación que se sigue manteniendo en el Código de Familia expedido en el año de 1973, según decreto No. 5476 de la asamblea legislativa.

El nuevo Código Civil, en vigor desde 1974, regula dos tipos de matrimonios: el católico y el civil.

¹⁰⁹ Da Silva Pereira Caio Mario. "Nuevas tendencias del derecho de familia. La ley de divorcio en el Brasil", *Revista de la Asociación Argentina de Derecho Comparado*, No. 3, 1979. Buenos Aires, Argentina, pp. 131 y 135.

¹¹⁰ Belluscio, Augusto Cesar. *Derecho de Familia*, Op. cit., p. 148.

El matrimonio que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones del Código de Familia surte efectos civiles, y los ministros que lo celebran son considerados funcionarios públicos.

El matrimonio civil es el que se celebra ante la autoridad civil del lugar donde ha residido durante los tres últimos años cualquiera de los contrayentes, o ante notario público. A esto, debo señalar que los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país.

El matrimonio surte efectos desde su celebración, y debe ser inscrito en el Registro Civil.

Tanto el matrimonio civil como el católico pueden ser disueltos por medio del divorcio, mismo que podrá decretarse por cualquiera de los siguientes causas: 1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges; 2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos; 3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos; 4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos; 5) La separación judicial por término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges; 6) La ausencia del cónyuge, legalmente declarada; y 7) El mutuo consentimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento sólo puede pedirse pasados tres años de celebrado el matrimonio, debiendo presentarse al tribunal un convenio en escritura pública en el que se indiquen los siguientes puntos: a quién corresponde la guarda, crianza y educación de los menores hijos, cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos cónyuges; el monto que debe pagar un cónyuge al otro, si así se conviniere; y, la propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges. Aprobado el convenio por el tribunal se decretará el divorcio, sin que medie junta de avenencia alguna respecto de los cónyuges.

En cuanto a la separación de cuerpos, ésta no disuelve el vínculo matrimonial, pero puede convertirse en divorcio mediante declaración judicial.

Las causas por las que se puede decretar la separación de cuerpos son las siguientes: 1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges; 2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos; 3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos; 4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos; 5) La ausencia del cónyuge, legalmente declarada; 6) El abandono voluntario y malicioso que uno de los cónyuges haga del otro; 7) La negativa infundada de uno de

los cónyuges a cumplir los deberes de asistencia y alimentación para con el otro o los hijos comunes; 8) Las ofensas graves; 9) La enajenación mental de uno de los cónyuges que se prolongue por más de un año u otra enfermedad, o los trastornos graves de la conducta de uno de los cónyuges que hagan imposible o peligrosa la vida en común; 10) El haber sido sentenciado cualquiera de los cónyuges a sufrir una pena de prisión durante tres o más años por delito que no sea político, siempre que el sentenciado haya permanecido preso durante un lapso consecutivo no menor de dos años; 11) La separación de hecho de los cónyuges durante un año consecutivo, ocurrida después de dos años de verificado el matrimonio; y, 12) El mutuo consentimiento, siempre que los cónyuges lleven dos años de casados.

La separación judicial no disuelve el vínculo, sólo libera del deber de cohabitación, subsistiendo los deberes de fidelidad y de mutuo auxilio.

En resumen, en Costa Rica se admite el divorcio demandado por uno solo de los cónyuges o a petición de ambos de común acuerdo; asimismo, se regula la separación judicial o de cuerpos que, una vez declarada, sirve de motivo para solicitar se decrete el divorcio vincular.

3.15 EL DIVORCIO EN EL DERECHO CUBANO

Cuba es otro de los países que bajo el dominio español, estuvo sujeto a la tutela religiosa connatural al derecho de familia de España que imponía la indisolubilidad del matrimonio, autorizando únicamente la separación de cuerpos.

Aún bajo la dominación española se dieron intentos para establecer un sistema de causales que diera lugar a que se declarara disuelto el vínculo matrimonial. Así ocurrió, por ejemplo, cuando la Cámara de Representantes acordó, el 4 de junio de 1869, admitir la ruptura del vínculo matrimonial por adulterio, por impotencia, por enfermedad crónica, contagiosa o por mutuo consentimiento¹¹¹. Sin embargo, al expedirse el Código Civil Español de 1888, en cuyo texto se prohibía expresamente la disolución del matrimonio en vida de los esposos, esto se hizo extensivo a Cuba, por Real Decreto de 31 de julio de 1889, ratificado en su vigencia por los interventores norteamericanos en Proclama de 1° de enero de 1899, y en la Orden Militar número 148 de 13 de mayo de 1902¹¹².

¹¹¹ Fernández Díaz Miguel y Hernández León Rigoberto. "Crítica de la regulación jurídica estatal del divorcio en Cuba". *Revista Jurídica*. Año IV, No. 12, julio-septiembre, 1986. La Habana, Cuba, p. 165.

¹¹² *Ibid.*, p. 166

Es con la independencia de Cuba respecto de la dominación española que se dicta, en esta isla caribeña, la ley de 29 de junio de 1918 en la que el divorcio vincular llega a ser una institución del derecho positivo cubano, coexistiendo con el sistema de separación de cuerpos. Esta ley establecía el divorcio por causas basadas en culpa y también por el mutuo consenso.

Por reformas introducidas en los años 1927-1928, se agregaron causales como, por ejemplo, la separación voluntaria e ininterrumpida por diez años y la locura.

El 11 de febrero de 1930 se dicta la Ley Orgánica del Divorcio, que viene a acabar con cierta ambigüedad que existía sobre la materia, y cuatro años después, el 1° de mayo de 1934 se dicta el Decreto-ley número 206 en el que se regulan trámites más expeditos para el divorcio por mutuo consenso y una mayor agilidad del procedimiento contencioso. Durante la vigencia de este Decreto-ley la incompatibilidad de caracteres, y las reiteradas desavenencias conyugales fueron las causas más corrientemente invocadas, porque no exigían declaración de culpabilidad, y porque las podía invocar cualquiera de los cónyuges.

También en el año 1934 se dispone, por Decreto-ley número 734, la conversión de la separación de cuerpos en divorcio vincular .

Más tarde, en el año de 1940, se eleva a rango constitucional la admisión del divorcio vincular al establecerse: "el matrimonio puede disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquiera de los dos por causas y en las formas establecidas en la ley"¹¹³.

El 14 de febrero de 1975, en el Palacio de la Revolución en la Habana, se dicta un Código de la Familia, vigente hasta la actualidad, en el que se admite solo el divorcio vincular, no así la separación de cuerpos. Este Código, sin hacer una enumeración de hechos que puedan dar causa a la disolución del vínculo matrimonial, dispone en su artículo 50: "Procederá el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad". En el artículo 52 se dispone que se entiende que el matrimonio pierde su sentido para los cónyuges y para los hijos, y con ello también para la sociedad, cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser en el futuro la unión de un hombre y

¹¹³ Ibid., p. 167

una mujer en que de modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines derivados de la unión matrimonial.

La Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, en su artículo 398, autoriza al tribunal a fallar definitivamente, sin necesidad de prueba alguna cuando ambas partes solicitan el divorcio¹¹⁴.

Los cónyuges pueden ejercitar la acción de divorcio, en todo tiempo, mientras subsista la situación que la motive. Planteado el procedimiento por causa justa, el Código obliga a los tribunales a comprobar la situación objetiva determinante de la causa alegada por la parte demandante, es decir, obliga al juzgador a comprobar la situación ruinoso del matrimonio. Sin embargo, ante el allanamiento total, el legislador cubano ha postulado la extinción del proceso mediante sentencia prescindiendo de pruebas¹¹⁵.

El divorcio basado en la pura voluntad exclusiva de uno de los cónyuges no se encuentra permitido en el Código Cubano, pero no falta entre los doctrinarios quien opine que debe considerarse el reconocimiento de la voluntad expresa y perseverante de cualquiera de los esposos de romper el lazo conyugal como manifestación inequívoca del profundo deterioro de las relaciones conyugales¹¹⁶.

Por último, el ordenamiento cubano no autoriza sino el divorcio obtenido por sentencia judicial, pero la doctrina juzga que la disolución de un matrimonio sin hijos menores debe sustraerse de la espera judicial, para corresponder a un trámite sencillo -como la propia formalización del matrimonio- ante encargado del registro civil, sin otro requisito que la voluntad libre y consciente de los cónyuges¹¹⁷.

3.16 EL DIVORCIO EN EL DERECHO ECUATORIANO

En Ecuador durante muchos años rigió la ley canónica en las causas matrimoniales, aplicándose el dogma de la indisolubilidad del vínculo; pero desde los albores de la República el Congreso Nacional ecuatoriano manifestó la preocupación constante por dar cambio a la estructura legal del país, adecuándola a la nueva época. Así sucedió que en el año de 1831 se elaboró un proyecto de Código Civil, y

¹¹⁴ Ibid., p. 171.

¹¹⁵ Ibid., p. 174.

¹¹⁶ Ibid., p. 180.

¹¹⁷ Ibid., p. 181.

seis años después, en 1837, cursó en el Congreso otro proyecto de Código Civil elaborado por el notable jurista ecuatoriano José Fernández Salvador; que no pasó de ser un "mero proyecto".

En 1855 la Corte Suprema de Justicia también confeccionó un anteproyecto que regulaba el divorcio vincular, estableciendo como única causal el adulterio, empero, este proyecto tampoco llegó a ser Código.

Finalmente en 1857 fue enviado al H. Congreso Nacional un nuevo proyecto de Código Civil, proyecto que se convirtió en Ley de la República el 1° de enero de 1861. Esta ley dispuso las siguientes causas de disolución de un matrimonio: 1) Por la profesión religiosa de uno de los cónyuges antes de consumarse el matrimonio; 2) Por atentar el un cónyuge a la vida del otro; 3) Por trato cruel; 4) Por volverse uno de los cónyuges loco, de manera que haya peligro en la cohabitación; 5) Por odio capital de alguno de los cónyuges, manifestado por frecuentes riñas graves, o por graves injurias repetidas; 6) Por enfermedad contagiosa; 7) Por vicios incorregibles de juego o embriaguez; 8) Por haber denunciado o acusado un cónyuge al otro, la perpetración de un delito que pueda perseguirse de oficio; 9) Por incitar uno de los cónyuges al otro a consumir delito; y 10) Por cualquier otra causa grave, moral o física que, a juicio del Juez, altere la paz y unión de los cónyuges, o comprometa su salud o bienestar. Además, esta Ley prevé que la mujer pueda pedir su separación, si ha sido acusada de adulterio por el marido, y ha salido éste vencido en el juicio, o si el marido no la alimenta, teniendo posibilidades para ello.

En el año 1902 por Decreto Legislativo se dicta la Ley de Matrimonio Civil, en vigor a partir del año 1903. Esta ley dispone que el matrimonio termina por divorcio declarado por sentencia ejecutoria, pero el cónyuge culpable queda inhabilitado para volver a casarse por el término de diez años. Junto con el divorcio también regula la mera separación de vida marital¹¹⁸.

En el año 1904, a penas a un año de haber entrado en vigor la Ley de Matrimonio Civil, se dictan las primeras reformas a la misma, disponiéndose como causas que disuelven el vínculo matrimonial: 1) El adulterio de la mujer; 2) El concubinato público y escandaloso del marido; y 3) Haberse declarado por sentencia judicial que uno de los cónyuges es autor o cómplice de un crimen contra la vida del otro cónyuge. Asimismo, se declara que producen la mera separación de la vida marital las siguientes causas: 1) Cualquiera de las que autorizan a pedir el divorcio; 2)

¹¹⁸ Villegas, Rodrigo D., "De la terminación del matrimonio en la legislación ecuatoriana" *Estudios de Derecho*. Año XXVI, No. 68, septiembre de 1965, Medellín, Colombia, pp. 404 y 405.

La sevicia atroz; 3) La embriaguez consuetudinaria; y 4) La tentativa del marido para prostituir a la mujer o a sus hijos¹¹⁹.

En el año de 1910 ocurre una nueva reforma a la ley de Matrimonio Civil, agregándose como causal de divorcio el mutuo consentimiento de los cónyuges, previa declaratoria en sentencia ejecutoriada.

Con posterioridad se dictan reformas el 4 de mayo de 1935, suprimiendo la separación de cuerpos, y disponiendo que los cónyuges pueden divorciarse libremente, por mutuo consentimiento, consentimiento que puede ser expreso o tácito. El expreso es el que se manifiesta de consuno por ambos cónyuges o sus mandatarios con poder especial, de viva voz, ante el Jefe Político del domicilio del marido y, en caso que éste lo tuviere fuera de la República, del de la mujer. Se extenderá acta la que será firmada por el Jefe Político, los cónyuges o sus mandatarios y dos testigos, y autorizada por el Secretario de dicha autoridad. Los poderes quedarán agregados al acta y copia auténtica de ésta se inscribirá y archivará en la Oficina del Registro Civil, sin lo cual no se entenderá perfeccionado el divorcio. Si los cónyuges fueren menores de dieciocho años, necesitarán para el divorcio la autorización de su curador general o a falta de éste, la de un curador especial. Constituye consentimiento tácito, de los cónyuges, el hecho de su separación con ruptura de las relaciones conyugales, por tres años continuos, por lo menos. El divorcio por consentimiento tácito debe ser declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda de cualquiera de los cónyuges¹²⁰.

Lo importante de las reformas del año 1935 es que a través de ellas se introduce el divorcio consensual administrativo, como un trámite fácil y de bajo costo para los cónyuges, cuyo único requisito es la manifestación expresa de la voluntad, misma que podía realizarse personalmente o por medio de mandatario. Sin embargo

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 406.

¹²⁰ *Ibid.*, p. 407 Como causas de divorcio que pueden ser invocadas en el divorcio demandado por uno solo de los cónyuges. las reformas de 1935 a la ley de Matrimonio Civil, establecen las siguientes: el adulterio de uno de los cónyuges; la sevicia; las injurias graves irrogadas por un cónyuge al otro; las amenazas graves de un cónyuge contra otro; la tentativa o crimen frustrado de uno de los conyuges contra la vida del otro, el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiese reclamado, los actos ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos; el hecho de adolecer uno de los cónyuges de sífilis, tuberculosis o lepra; el hecho de que uno de los cónyuges sea hebrío consuetudinario, morfinómano, eterómano, etc. ; la impotencia o deformación orgánica de cualquiera de los conyuges, siempre que vuelva imposible la procreación; la condena ejecutoriada a tres años de prisión por lo menos, por crimen de delito y el hecho de que uno de los cónyuges arriesgue habitualmente en juegos de azar valores cuantiosos

la vigencia de este procedimiento fue efímera, porque en el año de 1940 se suprime, volviéndose al procedimiento sustanciado solo ante autoridad judicial¹²¹.

Por último, en el año de 1948 se dicta una nueva ley de matrimonio civil, que se incorpora al Código Civil. En ella se reinstala junto al sistema de divorcio vincular, el de separación de cuerpos. Las causas de divorcio previstas en esta ley son las siguientes: adulterio; sevicia; injurias graves; amenazas graves y frecuentes de uno de los esposos contra la vida del otro; tentativa o delito frustrado de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal o como cómplice; nacimiento de un hijo de la esposa, concebido antes del matrimonio por obra de un hombre que no es el marido; corrupción o intento de corrupción de la esposa o de los hijos; enfermedad contagiosa e incurable, como la sífilis, tuberculosis, lepra y toda enfermedad contagiosa y transmisible a los hijos; embriaguez y toxicomanía; impotencia o deformación orgánica que hagan imposible la procreación; condena penal a tres años o más de prisión por delito común; hábito de juego que lleve a arriesgar sumas desproporcionadas con los medios de que se dispone; separación que haya durado tres años, invocable únicamente por el cónyuge abandonado; y el mutuo consentimiento expresado judicialmente¹²².

En cuanto a la separación de cuerpos, ésta procede por las mismas causas que el divorcio, y también por la separación de hecho, si se ha prolongado por nueve meses, siempre que la pidan ambos cónyuges. Así mismo, puede solicitarse la separación por ofensas reiteradas, actitud hostil o despreciativa, o por manifiesta incompatibilidad de caracteres.

La separación de cuerpos no es convertible en divorcio.

¹²¹ Ibid., p. 408. Las reformas de 1940 disponen que en el divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges manifestaran, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el Juez Provincial del domicilio de la mujer, o en caso de que ésta se hallare fuera de la República, ante el del domicilio del marido: su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio; el nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio, la voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal con la comprobación del pago de todos los impuestos. Presentada la solicitud de divorcio debían transcurrir dos meses, después de lo cual, el juez debía convocar a junta de conciliación; si en esta diligencia ratificaban su propósito de divorciarse los cónyuges, el juez pronunciaría sentencia, debiendo resolverse también la tenencia de los hijos y la pensión que debe satisfacer el padre, en caso de quedar los hijos con la madre. De no ponerse de acuerdo los peticionarios en la junta de conciliación, el juez debe abrir la causa a prueba, después de cuyo término debe pronunciar la respectiva sentencia.

¹²² Ibid., p. 409

CAPÍTULO CUARTO

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

4.1 EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

En páginas anteriores mencioné que una de las aportaciones trascendentes del Código Civil de 1928 es que introduce el divorcio administrativo, como una institución ágil y sencilla para obtener la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento. En este sentido puede leerse en la exposición de motivos de dicho ordenamiento jurídico:

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decreta el divorcio; sino que personalmente se presentarán ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

El divorcio administrativo por mutuo consentimiento refrenda la idea de que si la unión matrimonial fue voluntariamente concertada, la disolución del vínculo debe ser decretada si hay mutuo acuerdo de los cónyuges en divorciarse.

Con la vía de tramitación administrativa del divorcio, el legislador establece un procedimiento expedito, basado fundamentalmente en el mutuo acuerdo como causa, aunque si bien se analiza, el acuerdo mutuo no es sino el signo corroborativo de un disenso grave no revelado que hace imposible la vida en común de los cónyuges, y

aunque la sociedad tiene interés en que los matrimonios no se disuelvan, también tiene interés en que las parejas puedan romper los lazos que las unen si viven atadas a una convivencia que las martiriza, es decir, si viven en una unión conyugal en ruina. Como dice Lehman pierde "el matrimonio su valor como fundamento de la familia, cuando la comunidad de vida de los cónyuges ha quedado insubsanablemente perturbada. Será entonces una célula enferma del organismo social que perturba a la comunidad o, al menos, carece para ella de valor"¹²³.

El Código Civil, desde su promulgación, prevé que si los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, no necesitan acudir a la autoridad judicial para que decreta el divorcio, sino que personalmente, de mutuo acuerdo, pueden acudir a solicitarlo ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, sin expresar más causa que su mutua voluntad (artículo 272).

Entiende nuestro legislador que no vale establecer un procedimiento judicial, más costoso para los cónyuges, y más dilatado, cuando ellos manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos, y llenan los requisitos por la ley señalados.

El modelo que sirvió al legislador de 1928 para establecer el divorcio administrativo se puede localizar en los artículos 91 y 92 del Código de la Familia de la entonces Rusia Soviética, cuyo texto se transcribe a continuación¹²⁴:

Si hay consentimiento mutuo de los dos esposos, la demanda de disolución de matrimonio puede presentarse bien al Tribunal local, bien al órgano del Registro Civil de los matrimonios en que se conserva la inscripción del matrimonio en cuestión

El jefe del Registro de las actas del estado civil, después de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio emana efectivamente de los dos consortes, procede a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificados de divorcio.

En nuestro Código Civil, la figura administrativa del divorcio quedó consagrada originalmente en el artículo 278, con el siguiente texto:

Quando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

¹²³ Lehmann, Heinrich. *Op. cit.*, p. 236

¹²⁴ Sanchez Medal, Ramón. *Op. cit.*, p. 41.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia

Los consortes que no se encuentran en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Como puede verse, en el texto anterior, la tramitación del divorcio administrativo era rapidísima, pues bastaba que los cónyuges -reunidos los requisitos de ley- se presentaran y manifestaran de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse ante el oficial del Registro Civil para que éste, previa identificación de los consortes, los declarara divorciados.

En la actualidad el divorcio administrativo se encuentra contenido en el artículo 272 del Código Civil, a tenor del siguiente texto:

Quando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles

Como puede corroborarse, el texto vigente exige que el juez del registro civil ante el que se presentan los cónyuges a pedir el divorcio, levante un acta donde haga constar la solicitud de divorcio, y cite a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los cónyuges hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados. Este requisito de la ratificación, previsto en el texto vigente, seguramente está establecido como una manera de dar oportunidad a los cónyuges de reflexionar sobre el paso que van a dar para que, si han obrado de manera presurosa, declinen su intención de divorciarse.

Con infundada razón, en la época en que se promulgó el Código Civil, se vertieron opiniones en el sentido de que con la nueva institución administrativa del

divorcio habrían de esperarse consecuencias sociales desastrosas, al abrirse la puerta franca al abuso social de cambiar la mujer de maridos y el marido de mujeres¹²⁵. Pero el tiempo se ha encargado de demostrar lo contrario, ya que a más de sesenta años de haber entrado en vigor el Código Civil de 1928, esas "desastrosas consecuencias" que se esperaban no se presentaron, antes bien el divorcio administrativo se ha manifestado como una institución que ha tenido acogida en los Códigos Civiles de la mayoría de las entidades federativas de la República Mexicana, institución de la que no se ve se pueda pensar en prescindir. Y es que es evidente que los procedimientos judiciales dilatados no impiden que los cónyuges decididos a separarse acudan al divorcio, antes bien si se ponen obstáculos en extremo a quienes pretenden disolver su matrimonio lo único que se propicia es la separación de hecho de la pareja, aunada a uniones extramatrimoniales. Por lo demás, si las desavenencias son pasajeras y superables, seguramente no se acudirá al divorcio, ni judicial ni administrativo; en cambio si la vida en común se ha vuelto imposible, la separación se presentará como algo irremediable.

4.1.1 Presupuestos para que proceda

Para que proceda el divorcio administrativo habrán de llenarse los siguientes presupuestos:

- 1) Que los cónyuges estén de acuerdo en divorciarse.
- 2) Que exista un matrimonio válido.
- 3) Que el matrimonio tenga más de un año de celebrado.
- 4) Que los cónyuges sean mayores de edad.
- 5) Que los cónyuges no hayan tenido hijos entre sí.
- 6) Que se encuentre disuelta la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se contrajo el matrimonio.
- 7) Que se tenga certificación expedida por la Secretaría de Gobernación, si uno o ambos cónyuges son extranjeros.

Analicemos cada uno de estos requisitos:

¹²⁵ Cossio y Cossio, Roberto, citado por Sánchez Medal, Ramón. *Op. cit.*, p. 41.

Que los cónyuges estén de acuerdo en divorciarse

Desde los inicios de la codificación en nuestro país, el Código Civil del Imperio Mexicano aceptó que el mutuo acuerdo pudiera fundamentar la separación de los cónyuges. En la actualidad el legislador continúa esta orientación, reconociendo al mutuo consentimiento la calidad de medio para disolver el vínculo conyugal, y para ello habilita dos vías: una judicial, y otra ante juez del registro civil. Esta última es la que aquí nos interesa.

Para que pueda solicitarse el divorcio ante juez del registro civil es menester que ambos cónyuges estén de acuerdo en disolver el vínculo que los une.

El legislador considera conveniente no dificultar innecesariamente la disolución de los matrimonios a los cónyuges mayores de edad, que no tienen hijos y que de común acuerdo han disuelto la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En estos casos, es suficiente que estén de acuerdo en divorciarse para que puedan hacerlo, ante juez del registro civil, en un procedimiento simplificado. El acuerdo de voluntades es motivo suficiente para que se solicite y obtenga de manera rápida la disolución del vínculo matrimonial. Se da valor suficiente a la voluntad de los cónyuges para que ella sea causa suficiente para solicitar y obtener el divorcio. Y así como el matrimonio surge de un acuerdo de voluntades, manifestado con los requisitos de ley, así también la extinción del vínculo matrimonial tiene su origen en un acuerdo de voluntades. Pero no debe dejar de reconocerse que el acuerdo de voluntades es un signo incontrovertible de que el divorcio se ha hecho necesario por motivos que los cónyuges prefieren mantener en el íntimo secreto.

El mutuo acuerdo para solicitar y obtener el divorcio administrativo quedará acreditado con la manifestación de voluntad, que de manera terminante y explícita, hagan los cónyuges personalmente ante el juez del registro civil.

Que exista un matrimonio válido

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, por ello la existencia de un matrimonio válido es un presupuesto indispensable en cualquier caso de divorcio.

Recordemos que el matrimonio, en cuanto acto jurídico, necesita ciertos elementos esenciales y requisitos de validez. Sus elementos esenciales son el consentimiento, la solemnidad y el objeto. Sus requisitos de validez son la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud, y las formalidades necesarias que debe llenar el acta de matrimonio¹²⁶.

Un sector de la doctrina suele denominar inexistentes a los matrimonios a los que les falta algún elemento esencial, y nulos a los que les falta un requisito de validez. Otro sector prefiere utilizar el calificativo de "matrimonios nulos", en todo caso. Lo cierto es que el matrimonio es un régimen especial, es un acto jurídico que merece ser particularmente considerado, y en el que rigen los principios propios del derecho de familia. El matrimonio tiene un régimen especial de ineficacias -al que no nos referiremos aquí porque excederíamos los objetivos de esta tesis- fundamentalmente para tutelar los derechos de los cónyuges y de los hijos, todo ello en función de los fines superiores de la familia dentro de la organización social.

Todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, y sólo será nulo cuando así lo declare sentencia que cause ejecutoria (artículo 253 del Código Civil). Por lo tanto, mientras un matrimonio no se nulifique ha de tenerse como válido, aunque sus causas de nulidad sean patentes¹²⁷.

El presupuesto de "que exista un matrimonio válido" se satisface con la sola presentación de la copia certificada del acta de matrimonio de los cónyuges que soliciten el divorcio¹²⁸.

Que el matrimonio tenga más de un año de celebrado

Para que el divorcio administrativo pueda ser solicitado es menester que los cónyuges tengan más de un año de casados. Así lo exige el precepto contenido en el

¹²⁶ Chavez Asencio, Manuel F., *Op. cit.*, pp. 87 y 88.

¹²⁷ Montero Duhalt, Sara, *Op. cit.*, p. 244.

¹²⁸ Los menores de edad necesitan asistencia de un tutor dativo para solicitar el divorcio cuya intervención tiene por objeto integrar, no sustituir, en el procedimiento la voluntad del pupilo, autorizando con su firma, en unión de la del pupilo, los escritos durante los trámites del divorcio, puesto que se trata de una decisión personalísima de los cónyuges que no admite la institución de la representación propiamente dicha, para obtener la disolución del vínculo. El tutor se limitara a asistir al menor, en la secuela del procedimiento judicial. En el divorcio por mutuo consentimiento, en la junta de avenencia, los menores se presentan con tutor, quien también intervendrá en el convenio que los menores deben celebrar. *Vid.*, Galindo Garfias, Ignacio. *Op. cit.*, p. 586.

artículo 274 del Código Civil, que a la letra dice: "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio".

Este requisito que es exigible en el divorcio por mutuo consentimiento, sea judicial o administrativo, es una taxativa que la prudencia aconsejó al legislador incluir, aunque pueda ser posible que su razón de ser esté, en algunos casos, desmentida por la realidad. Y es que es factible que al inicio de la vida conyugal los cónyuges tomen por causas graves -que los hagan recurrir el divorcio- las que no sean sino disgustos pasajeros e insignificantes, propios de la adaptación a la vida conyugal. Por ello es justificable este requisito cuyo objeto, sin duda, es impedir que el matrimonio se disuelva antes de que los cónyuges estén en condiciones de apreciar si realmente la vida en común les es insoportable.

La copia certificada del acta de matrimonio es el documento con el que se demostrará el cumplimiento de este presupuesto, pues en ella consta la fecha de celebración del matrimonio.

Que los cónyuges sean mayores de edad

Los menores de dieciocho años, aún y cuando estén de acuerdo en divorciarse, no podrán optar por la vía administrativa para disolver su vínculo matrimonial, tendrán que tramitar su divorcio ante autoridad judicial, para lo cual necesitarán de un tutor especial que los asista (artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles, y artículo 643 fracción II del Código Civil)¹²⁹.

En efecto, el divorcio por vía administrativa exige que los cónyuges sean mayores de edad. A este respecto debo hacer notar que para contraer matrimonio el Código Civil no exige mayoría de edad, sino que pide como edad mínima en el hombre, 16 años y 14 en la mujer (artículo 148), permitiendo en ciertos casos que se celebre el matrimonio entre menores que no han alcanzado esa edad, cuando existen causas graves y justificadas. El Código toma en cuenta la edad en que se alcanza la pubertad (edad en que se alcanza el desarrollo orgánico para realizar la cópula) para fijar la edad mínima requerida para celebrar el matrimonio. Así, puede suceder que los cónyuges que deseen divorciarse tengan más de un año de casados, pero sean menores de edad, caso en el cual tendrán que acudir a la vía judicial, no pudiendo tramitar su divorcio ante juez del registro civil.

¹²⁹ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p. 398

Si bien el matrimonio del menor de edad produce de derecho sus emancipación (artículo 641 del Código Civil), el estado de emancipado no le otorga capacidad plena, sino restringida (artículo 643 del Código Civil), ni le permite solicitar el divorcio administrativo, por requerir éste como presupuesto la mayoría de edad.

La mayoría de edad se alcanza a los 18 años cumplidos (artículo 646), edad en la que se considera que la persona ha adquirido la madurez intelectual y el discernimiento necesario para determinarse a si misma en la vida jurídica.

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes (artículo 647 del Código Civil), adquiere plena capacidad de ejercicio, pudiendo hacer valer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones, en tanto no le afecten alguno de los motivos por los cuales no pueda discernir y decidir por sí mismo¹³⁰.

Si los cónyuges son mayores de edad, pero uno de ellos está sujeto a interdicción es obvio que no podrá acudir a la vía administrativa, pues ésta requiere plena capacidad de ejercicio, única que permite a los cónyuges manifestar por si su voluntad terminante y explícita de divorciarse.

El requisito de la mayoría de edad se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento de los divorciantes.

Que los cónyuges no hayan tenido hijos entre si

Uno de los requisitos para que proceda el divorcio administrativo es que los cónyuges no tengan hijos. Esta exigencia habrá de entenderse en el sentido de que no hayan procreado hijos en común, es decir, entre sí, pues es posible que uno y otro cónyuge tengan hijos habidos de otras relaciones de pareja, y no del matrimonio que se pretende disolver, caso en el cual no hay obstáculo para que puedan acudir al divorcio administrativo.

En el caso de que los cónyuges hubieran procreado hijos entre sí antes de contraer el matrimonio, o hubieran adoptado hijos en común esto, en mi opinión sería un obstáculo para que pudieran optar por la vía administrativa del divorcio. Al respecto me atrevo a decir que si se ve, por un lado, el espíritu del legislador en la exposición de motivos cuando al referirse al divorcio administrativo considera que no están en

¹³⁰ Ibid., p. 577

juego los intereses de los hijos, y si, por otro lado se atiende a que los hijos son iguales ante la ley, habrá de concluirse que en la hipótesis planteada no podrán los cónyuges optar por el divorcio administrativo. Pero en el mejor de los casos sería conveniente que el Código Civil expresamente especificara que los "hijos en común" pueden serlo por adopción o nacidos dentro o fuera del matrimonio. A este respecto es conveniente señalar que el Manual de Trámites y Servicios al Público de la Administración Pública del Distrito Federal -expedido el 3 de septiembre de 1996 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 del mismo mes y año, actualizado en 1998- en el formato correspondiente al trámite del divorcio administrativo indica como requisito la manifestación, bajo protesta de decir verdad de los cónyuges, de que durante el matrimonio no procrearon hijos, ni reconocieron a otros habidos con anterioridad ni adoptaron alguno.

Por otro lado, hay que tener presente que para que se pueda acudir al divorcio administrativo la mujer no debe encontrarse encinta, pues aunque el legislador es omiso al respecto, aplicando el artículo 22 del propio Código Civil se puede concluir que puesto que "al concebido se le tiene por nacido", los cónyuges no podrán optar por la vía administrativa del divorcio cuando la mujer este embarazada.

Sería oportuno que se consagrara expresamente el requisito de que "la mujer no se encuentre encinta". Cabe señalar que el Manual de Trámites y Servicios al Público de la Administración Pública del Distrito Federal, en el formato correspondiente al divorcio administrativo, establece como requisito el que los divorciantes exhiban "constancia médica de no embarazo de la divorciante".

Así, resulta que los cónyuges deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no procrearon hijos en común, acreditando, con certificado médico, que la mujer no está encinta.

Por último, puesto que el Código exige que los cónyuges "no tengan hijos", es de concluir que no podrán acudir a la vía administrativa aquellas parejas que teniendo hijos, éstos sean mayores de edad, pues el ordenamiento exige que los cónyuges "no tengan hijos". Este requisito me parece injustificado pues si los hijos son mayores de edad, al no estar en juego "el interés superior" de los mismos, no hay razón para que la pareja no pueda solicitar el divorcio administrativo.

Que se encuentre disuelta la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se contrajo el matrimonio.

El matrimonio puede contraerse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes (artículo 178). La sociedad conyugal es una comunidad sobre los bienes que cada cónyuge aporta o adquiere durante el matrimonio, y sobre sus frutos y productos. La separación de bienes consiste en la separación de propiedad, uso, goce y administración de los bienes mismos y de sus frutos.

Los cónyuges que convengan en divorciarse, si son mayores de edad, no tienen hijos y están sujetos al régimen de separación de bienes, podrán acudir a la vía administrativa. Quienes estén sujetos al régimen de sociedad conyugal no podrán hacerlo si previamente no han liquidado, de común acuerdo, la sociedad conyugal.

El legislador exige no solo la liquidación de la sociedad conyugal, sino que pide que tal liquidación haya tenido lugar de "común acuerdo", excluyendo que puedan optar por el divorcio administrativo aquellas parejas cuyo matrimonio si bien estuvo sujeto al régimen de sociedad conyugal dejó de estarlo en virtud de sentencia, en los casos previstos en el artículo 188 del Código Civil, es decir, en aquellos casos en los que la sociedad conyugal terminó a petición de uno solo de los consortes, por ejemplo porque el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenazó arruinar la integridad del patrimonio común, o fue declarado en quiebra o en concurso.

En mi opinión el hecho de que la sociedad conyugal haya quedado liquidada es razón suficiente para que, cubiertos los demás requisitos exigidos por la ley, los cónyuges puedan acudir al divorcio administrativo, sin importar que tal liquidación haya tenido o no lugar por el mutuo acuerdo.

Por otro lado, cabe hacer notar que con las reformas ocurridas al Código Civil en el año de 1996, al quedar derogados los artículos 174 y 175 de dicho ordenamiento, los cónyuges no necesitan autorización para contratar entre sí, pudiendo liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, haciendo constar la liquidación y aplicación de bienes en escritura pública ante notario, o por medio de convenio privado, esto último en el caso de que no haya bienes que requieran de la forma pública en la liquidación.

El requisito de la liquidación de la sociedad conyugal podrá probarse con el convenio respectivo o con la resolución judicial correspondiente.

Que se tenga certificación expedida por la Secretaría de Gobernación, si uno o ambos cónyuges son extranjeros.

En el caso de que uno o ambos cónyuges sean extranjeros para que puedan realizar el trámite del divorcio administrativo y, en general, para cualquier otro tipo de divorcio, requieren certificación expedida por la Secretaría de Gobernación respecto de su legal residencia en nuestro país, y de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el trámite de divorcio. Así lo establece el artículo 69 de la Ley General de Población que a la letra dice:

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto

En relación con este precepto, el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Población ordena que la certificación para tramitar el divorcio estará sujeta a que se solicite por escrito ante las autoridades de migración, y solo se expedirá cuando el extranjero hubiere constituido su domicilio conyugal en el territorio nacional y siempre que posea la calidad y características migratorias siguientes: 1. No inmigrantes: a) visitante, b) asilado político, c) refugiado, d) estudiante. e) consejeros, f) visitante distinguido; 2. Inmigrante; y 3. Inmigrado. La certificación se expedirá con validez de 90 días a partir de su fecha¹³¹.

El juez del registro civil está obligado a exigir a los extranjeros, que tramiten ante él el divorcio, que previamente exhiban la certificación respectiva. Así, tal certificación es un requisito para que los extranjeros puedan realizar el trámite del divorcio.

¹³¹ El artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Población dispone que los actos que se efectúen en contravención a los artículos 68 y 69 de la Ley General de Población y del propio Reglamento de ésta estarán sujetos a las sanciones previstas en las leyes aplicables, y que la declaración de nulidad, en su caso, será hecha por los tribunales federales a solicitud del Ministerio Público Federal, previa petición de la Secretaría de Gobernación

4.1.2 Procedimiento

El procedimiento de divorcio por la vía administrativa es un trámite simplificado que se lleva a cabo de manera expedita.

Los cónyuges que estén de acuerdo en divorciarse y que reúnan los requisitos de ser mayores de edad, no tener hijos, y haber liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil de su domicilio, y ante dicho servidor público comprobarán, con las copias certificadas de las actas respectivas, que son casados y mayores de edad; asimismo, declararán bajo protesta decir verdad que no tienen hijos, y exhibirán el convenio o la resolución en que conste la liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron; además, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. Si algunos de ellos es extranjero, exhibirá la certificación correspondiente expedida por la Secretaría de Gobernación.

El juez del registro civil, después de identificar a los cónyuges, hará constar la solicitud de divorcio en un acta que levantará al efecto.

El acta donde conste la solicitud de divorcio habrá de contener la circunstancia de que, identificados los comparecientes, se cumplieron los requisitos establecidos por la ley, es decir, que ellos:

- a) Manifestaron de una manera terminante y explícita su voluntad de disolver el vínculo matrimonial (matrimonio que acreditarán con copia certificada que acompañen);
- b) Bajo protesta decir verdad declararon ser mayores de edad (circunstancia que acreditarán con copia certificada de las actas de nacimiento respectivas);
- c) Bajo protesta de decir verdad, declararon no tener hijos (exhibiendo, además, constancia médica de no embarazo de la divorciante); y
- d) Manifestaron haber liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron (exhibiendo el convenio de liquidación o resolución correspondiente).

El acta de solicitud de divorcio expresará, además, el nombre, apellidos, edad, ocupación, lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio de los solicitantes, así como la fecha y lugar del juzgado del registro civil en que celebraron su matrimonio, y el

número de la partida del acta correspondiente (artículo 115 del Código Civil). Esa acta contendrá, así mismo, la firma de los divorciantes y la del juez del registro civil.

El juez del registro civil citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar su petición de divorcio, fijándoles un plazo de quince días. El plazo para la ratificación encierra la finalidad de que la pareja reflexione sobre su intención de divorciarse. Si los cónyuges hacen la rectificación ello demostrará la firmeza de su voluntad de disolver el vínculo matrimonial. Así, hecha la ratificación el juez del registro civil los declarará divorciados, procediendo a levantar el acta de divorcio, y hacer la anotación respectiva en el acta de matrimonio.

En el acta de divorcio se hará constar que los cónyuges ratificaron de manera terminante y explícita, ante el propio juez del registro civil, su voluntad de divorciarse, y que dicho servidor público los declaró divorciados, quedando disuelto el vínculo matrimonial que los unía.

El acta expresará, además, el nombre, ocupación, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad y domicilio de los divorciados, y contendrá la firma de los comparecientes y la del juez del registro civil. En el caso de que alguno de ellos no pueda firmar, pondrá su huella digital, firmando otra persona a su ruego, situación que se hará constar.

A continuación me permito anexar dos formatos de actas del registro civil (que amablemente me fueron proporcionadas en la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal), uno de ellos sobre el acta de solicitud de divorcio administrativo, y otro sobre un acta de divorcio administrativo.

REGISTRO CIVIL

ACTA DE SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Nº

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CRIP									
EL									

CRIP									
ELLA									

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	ANO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
05	06	0C	000	1999	SD	DIA	MES	ANO

C	NOMBRE DEL SOLICITANTE		
O	OCUPACION		
M	NACIONALIDAD	EDAD	AÑOS
P	LUGAR DE NACIMIENTO		
A	DOMICILIO		
E			
C	NOMBRE DE LA SOLICITANTE		
I	OCUPACION		
E	NACIONALIDAD	EDAD	AÑOS
N	LUGAR DE NACIMIENTO		
T	DOMICILIO		
E			
S			

R
E
F
E
R
E
N
C
I
A

IDENTIFICADOS LOS COMPARECIENTES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTARON DE MANERA TERMINANTE SU VOLUNTAD PARA DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE; COMO CONSTA EN LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO QUE ACOMPAÑAN QUE CONTRAJERON EN CON FECHA Y QUE QUEDO ASENTADO CON LOS SIGUIENTES DATOS DE REGISTRO ASIMISMO, MANIFESTARON NO HABER PROCREADO HIJOS Y ESTAR CASADOS BAJO EL REGIMEN DE

D
E
C
L
A
R
A
C
I
O
N

HABIENDO COMPROBADO LOS COMPARECIENTES SU MAYORIA DE EDAD Y QUE HA TRANSCURRIDO EL TERMINO QUE FIJA LA LEY PARA SOLICITAR EL DIVORCIO CON LAS ACTAS RESPECTIVAS, FUERON CITADOS A RATIFICAR SU SOLICITUD EL DIA DE DE A LAS HORAS, SE LES HACE SABER A LOS SOLICITANTES QUE DE NO PRESENTARSE QUEDARA SIN EFECTO SU PROMOCION

Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe

E Juez CENTRAL del Registro Civil LIC FIRMA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SENALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:		
Nº	FECHA	FIRMA
Nº	FECHA	FIRMA
JUZGADO		

Nº

ACTA DE SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

GOBIERNO DEL

REGISTRO CIVIL

DISTRITO FEDERAL

CRIP						
EL						

CRIP						
ELLA						

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
09	06	0C	000	1999	DA	DIA	MES	AÑO

C NOMBRE DEL SOLICITANTE
 O OCUPACION
 M NACIONALIDAD EDAD AÑOS
 P LUGAR DE NACIMIENTO
 A DOMICILIO
 R

E
 C NOMBRE DEL SOLICITANTE
 I OCUPACION
 E NACIONALIDAD EDAD AÑOS
 N LUGAR DE NACIMIENTO
 T DOMICILIO
 E
 S

R
 E
 F IDENTIFICADOS LOS COMPARECIENTES Y SIEMPRE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTAN LLAMARSE COMO QUEDA
 E ESCRITO Y QUE EN ESTE ACTO RATIFICAN SU DECISION DE DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, EL SUSCRITO
 R EXPRESA QUE CON FECHA DE DE LOS DIVORCIANTES PRESENTARON LA SOLICITUD RESPECTIVA.
 E
 N
 C
)
)
 A

D ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL TOMANDO EN CONSIDERACION LA
 E RATIFICACION DE SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE QUE HAN HECHO LOS COMPARECIENTES Y QUE HAN CUMPLIDO CON LA
 C PREVENCIONES QUE SEÑALA EL ARTICULO MENCIONADO, DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, QUE
 O CONTRAJERON EN CON FECHA Y QUE QUEDO ASENTADO CON LOS SIGUIENTES DATOS DE REGISTRO ADEMÁS
 A CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 289 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SE LES HACE SABER A LOS DIVORCIADOS QUE HABRAN DE
 R ESPERAR EL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DE ESTA FECHA, A FIN DE ESTAR EN APTITUD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO
 A
 C
)
)
 O
 n

Se dio por terminado el acto y firman la presente para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella
 propia. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe

El Juez CENTRAL del Registro Civil LIC FIRMA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA

No	FECHA	FIRMA
No	FECHA	FIRMA

1 JUZGADO COMPROBANTE DE PAGO NO AM
 PAGO DE DERECHOS \$

Es evidente que el procedimiento de divorcio administrativo es muy sencillo, situación que ha llevado al jurista Eduardo Pallares a aseverar que la función que

desempeña el juez del registro civil es semejante a la función que ejerce un notario¹³², ya que se reduce a: 1) hacer constar las circunstancias de la presentación de la solicitud de divorcio, levantando el acta respectiva (acta en la que se anotará la comparecencia personal de los cónyuges y su manifestación terminante y explícita de querer divorciarse, y de que se cumplieron los demás requisitos establecidos por la ley); y, b) posteriormente, dar fe de la ratificación de la solicitud de divorcio. La diferencia con el notario consistiría en que el juez del registro civil ejercitando una potestad que el Estado le otorga declarará disuelto el matrimonio.

Por otro lado, es importante mencionar que en el divorcio administrativo los cónyuges deben comparecer **personalmente** ante el Juez del Registro Civil, tanto al hacer la solicitud de divorcio, como al ratificarla, no pudiendo comparecer por medio de representante. La razón de ser de esta presencia personalísima está en que los cónyuges deben manifestar por sí, no por interpósita persona, su voluntad de divorciarse, voluntad que deberán exteriorizar de manera terminante y explícita.

El juez del registro civil competente para conocer del divorcio es el del domicilio de los cónyuges, así lo dispone el artículo 272 del Código Civil al ordenar que los cónyuges se presentarán personalmente "ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio". Sobre esto, el Manual de Trámites y Servicios al Público de la Administración Pública del Distrito Federal establece como medio para acreditar dicho requisito, un comprobante de domicilio. Por cierto, en opinión de algunos autores, si los cónyuges declaran falsamente sobre su domicilio, esta falsedad no afecta la validez del divorcio, el cual surtirá todos sus efectos legales¹³³. Situación distinta se presentaría si los cónyuges mintieran respecto a ser mayores de edad, no haber tenido hijos o haber liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron porque, comprobada la falsedad, el divorcio quedaría sin efecto legal alguno, atento lo dispuesto en el último párrafo del artículo 272 del Código Civil, que a la letra dice: "El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia".

En cuanto al costo del divorcio administrativo, la fracción V del artículo 232 del Código Financiero del Distrito Federal, establece que por los servicios que en ese rubro preste el Registro Civil se pagará, por concepto de derechos, la cuota de \$ 887.00.

Así, el divorcio administrativo es rápido en trámite y barato en costo.

¹³² Pallares, Eduardo, *Op. cit.*, p. 40

¹³³ *Ibid.*, p. 43.

Si los cónyuges son menores de edad o tienen hijos o no han disuelto la sociedad conyugal, pero de común acuerdo quieren divorciarse, podrán hacerlo, pero ocurriendo ante juez de lo familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles (artículo 272, último párrafo).

4.1.3 Efectos

El divorcio administrativo tiene el efecto principal de extinguir el vínculo matrimonial, de suerte que los cónyuges dejan de ser casados para adquirir el estado civil de solteros, o si se prefiere, de divorciados, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio válido.

Sin embargo, atento lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 289 del Código Civil, los divorciados deberán esperar que transcurra el plazo de un año desde que obtuvieron el divorcio, para que puedan contraer un nuevo matrimonio. Y si contraen matrimonio antes de que haya transcurrido dicho plazo, la ley marca a ese matrimonio con la ilicitud, pero no le niega validez (artículo 264 fracción II). La ilicitud denota la idea de reprobación jurídica al matrimonio que debió celebrarse cumpliendo con el plazo de espera establecido por el ordenamiento jurídico, pero para no destruir una situación creada que es preferible respetar no se aplica al acto la sanción de nulidad.

Aparte del efecto de disolución del vínculo, y del plazo de espera, el divorcio administrativo no genera otras consecuencias, salvo que uno de los divorciados sea extranjero (a) y que por razón de matrimonio con mexicana (o), la Secretaría de Gobernación le hubiera autorizado su internación o permanencia legal en el país, pues en este caso, al disolverse el vínculo matrimonial, al extranjero (a) podrá cancelársele su calidad migratoria y fijársele un plazo para que abandone el país –excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado-, o bien confirmar su permanencia o autorizar una nueva calidad migratoria a juicio de la Secretaría de Gobernación (artículo 39 de la Ley General de Población).

4.2 EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

En este punto me parece conveniente comenzar haciendo el señalamiento de que el divorcio administrativo ha encontrado aceptación en la mayoría de las

legislaciones de las distintas entidades federativas de la República Mexicana, sirviendo de modelo en su regulación el Código Civil para el Distrito Federal; pero también debo hacer mención que hay Estados en los que este tipo de divorcio aún no ha tenido acogida, quizás por el falso prejuicio de que tal institución sirve de medio para facilitar -y así incrementar- el número de disoluciones de vínculos matrimoniales, aunque de hecho las estadísticas indiquen que tal concepción es falsa, ya que según datos del Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) uno de los estados que tiene mayor tasa de divorcialidad es Chihuahua¹³⁴, y resulta que en dicha entidad sólo se acepta el divorcio judicial, no así el por vía administrativa.

4.2.1. Estados de la República Mexicana que admiten el divorcio administrativo

Las entidades federativas que consagran el divorcio administrativo son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán. De estas entidades federativas, seis tienen un régimen igual al establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, mientras que en once se pueden apreciar ciertas diferencias que, en su oportunidad, haré notar.

4.2.1.1 Entidades Federativas que tienen un régimen igual al Distrito Federal en la regulación del divorcio administrativo

Baja California Norte, Campeche, Colima, Nayarit, Nuevo León, y Veracruz son entidades federativas cuyos códigos civiles regulan el divorcio administrativo de manera igual a como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal. Veamos esto:

Código Civil del Estado de Baja California

El Código Civil de Baja California publicado en el Periódico Oficial N° 3 de fecha 31 de enero de 1974 (Sección I Tomo LXXXI), con la salvedad de denominar "oficial" al servidor público que en el Distrito Federal se le llama "juez" del registro civil,

¹³⁴ Vid.. Estadísticas de Matrimonio y Divorcio 1997, Instituto de Estadística, Geografía e Informática, Aguascalientes. Ags. México, p. 3.

contiene un régimen del divorcio administrativo idéntico al del Código Civil Distrital. Así puede leerse en el artículo 269 que a la letra dice:

ARTICULO 269.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad; no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia

Los consortes que no se encuentran en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles

Código Civil del Estado de Campeche

El Código Civil de Campeche, expedido el 13 de octubre de 1942 bajo el gobierno constitucional del Dr. Héctor Pérez Martínez, en su artículo 281 establece la tramitación y requisitos para el divorcio administrativo. El texto del artículo 281, que por cierto se refiere al funcionario de registro civil como "oficial", no como "juez", es el siguiente:

Art 281.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de disolver su matrimonio.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el oficial del Registro Civil declarará el divorcio, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles

Código Civil del Estado de Colima

El Código Civil del Estado de Colima expedido el 21 de septiembre de 1953, en vigor a partir del 1° de agosto de 1954, en su artículo 272 regula el divorcio administrativo. Igual que los Códigos de Baja California y de Campeche, el ordenamiento colimense, emplea el vocablo "oficial" en lugar de "juez" del registro civil. El texto del citado artículo 272 es el siguiente:

Art. 272 - Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta, en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Código Civil del Estado de Nayarit

Este ordenamiento, promulgado el 30 de julio de 1981 según Decreto número 6433, consagra el divorcio administrativo en el artículo 265 (disponiendo en este mismo precepto que no puede pedirse sino pasado un año desde la celebración del matrimonio). Igual que sus homólogos de Baja California, Campeche y Colima utiliza la palabra "oficial" en lugar de la de "juez" del registro civil. El texto del artículo 265 es el siguiente:

Artículo 265 - Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, haya transcurrido un año de que contrajeron matrimonio y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas, que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles¹³⁵.

Código Civil del Estado de Nuevo León

Este Código expedido el 10 de junio de 1935 establece el divorcio administrativo en su artículo 272. Idéntico incluso en el número al artículo respectivo del Código Civil para el Distrito Federal, denomina "oficial" y no "juez" al funcionario del Registro Civil.

El texto del artículo 272 es el siguiente:

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles

Código Civil del Estado de Veracruz

Este Código expedido por decreto número 214 de 4 de julio de 1931, en vigor a partir del 1° de octubre de 1932, en su artículo 146 consagra el divorcio

¹³⁵ El Código Civil para el Estado de Nayarit en el propio artículo del divorcio administrativo establece el requisito de que "haya transcurrido un año" desde la celebración del matrimonio. Esto a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal y de aquellos ordenamientos civiles que disponen en precepto dicho requisito.

administrativo, denominando "encargado" al que en el Código Civil para el Distrito Federal se llama "juez" del registro civil.

El texto del artículo 146 es el siguiente:

Artículo 146.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse

El Encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

4.2.1.2 Entidades Federativas que tienen un régimen con variaciones en comparación con el Distrito Federal en la regulación del divorcio administrativo

Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, México, Guerrero, Michoacán, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán son entidades federativas cuyas legislaciones establecen una regulación del divorcio administrativo de la que se pueden destacar los rasgos distintivos que a continuación se describen, en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil del Estado de Aguascalientes

Este ordenamiento, promulgado el 19 de abril de 1947, consagra en su artículo 294 el divorcio administrativo con dos peculiaridades, en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, a saber:

- 1) Dispone como requisito para poder solicitar el divorcio que los cónyuges "no tengan hijos nacidos o concebidos".

La referencia expresa a los hijos concebidos, a diferencia de lo preceptuado en el Código Civil para el Distrito Federal hace que no sea necesario tener que interpretar la ley para incluir en la hipótesis "que no tengan hijos" a los concebidos no nacidos.

2) La segunda peculiaridad reside en que el Código de Aguascalientes manda que el trámite de divorcio se lleve a cabo "ante el Oficial del Registro Civil de la capital del Estado", y no como dispone el Código Civil para el Distrito Federal, es decir, ante el juez del registro civil del domicilio de los cónyuges.

El texto del artículo 294 es el siguiente:

Art. 294.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos nacidos o concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el Oficial del Registro Civil de la capital del Estado; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta, en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal; y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles

Código Civil del Estado de Baja California Sur

Este Código, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de julio de 1996, en vigor a partir del 15 de junio de 1997 regula en sus artículos 278 al 282 el divorcio administrativo, teniendo como rasgos singulares en comparación con el ordenamiento civil sustantivo para el Distrito Federal los siguientes:

- a) Prevé que al hacer constar la solicitud de divorcio el Oficial del Registro Civil recibirá copia del acta de matrimonio y del convenio de liquidación de bienes, así como la declaración, bajo protesta de decir verdad, de dos testigos que aseguren que los divorciantes no procrearon hijos entre sí;

- b) Establece que hecha la solicitud, el Oficial del Registro Civil citará a los cónyuges a una audiencia que se realizará entre los diez y quince días siguientes, en la que tratará de avenirlos y en caso de que sostengan su voluntad de divorciarse hará la declaración correspondiente;
- c) Manda que a los cónyuges y a los testigos que declaren falsamente se les aplicarán las penas que establece el Código Penal para el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad; y
- d) Dispone que si se comprueba que los cónyuges tenían hijos, eran menores de edad o no habían liquidado la sociedad conyugal, el divorcio está afectado de nulidad absoluta, que puede ser reclamada por cualquier interesado o por el Ministerio Público ante juez competente¹³⁶.

El texto de los artículos 278 al 282 es el siguiente:

Art 278.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de comun acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, a solicitar la disolución del vínculo.

Art 279 - El Oficial del Registro Civil previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, recibirá copia del acta de matrimonio y del convenio de liquidación de los bienes, así como la declaración de dos testigos que, bajo protesta de decir verdad, aseguren que los divorciantes no han procreado hijos entre sí.

*Art 280.- Cubiertos estos requisitos el Oficial citará a los interesados a una audiencia que se realizará entre los diez y quince días siguientes, en la que **tratará de avenirlos** y, en caso de que sostengan su voluntad de divorciarse, hará la declaración correspondiente y anotará el divorcio en el acta de matrimonio o notificará a la Oficialía en que éste se encuentre, para que haga dicha anotación*

*Art 281.- El divorcio administrativo no tendrá validez si se comprueba que los cónyuges tenían hijos, eran menores de edad o no habían liquidado su sociedad conyugal al momento de solicitarlo. **A los cónyuges y a los testigos se les aplicarán las penas que establece el Código Penal para el delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad.***

Art 282.- La nulidad absoluta del divorcio administrativo puede ser reclamada por cualquier interesado o por el Ministerio Público, ante el juez competente.

Código Civil del Estado de Chiapas

¹³⁶ El Código Civil para el Estado de Baja California Sur ordena en los artículos 120 y 121 respectivamente: "El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, la clave única de registro de población, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, nacionalidad, datos de referencia de las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciantes, parte resolutive administrativa o judicial, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria tratándose de sentencia judicial, las firmas de los divorciados y testigos en caso de divorcio administrativo." "Extendida el acta, se anotarán en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada archivará con el mismo número del acta de divorcio, en el apéndice correspondiente."

Este Código, promulgado el día 24 de enero de 1938, establece en su artículo 268 el divorcio administrativo con la peculiaridad, en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, de disponer como requisito que los cónyuges "no tengan hijos vivos o concebidos", exigiendo se compruebe esto con certificado médico de que la mujer no está embarazada.

El texto del artículo 268 es el siguiente:

Artículo 268.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio Comprobarán con las copias certificadas respectivas, que son casados, mayores de edad, con certificado médico que la mujer no está embarazada y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla dentro de quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos vivos, o concebidos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código Penal.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles

Código Civil del Estado de México

Este ordenamiento, promulgado el 20 de diciembre de 1956, consagra en su artículo 258 bis el divorcio administrativo con la peculiaridad, en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, de ordenar se cite en el procedimiento al Ministerio Público para que esté presente cuando los cónyuges ratifiquen la solicitud de divorcio, vea liquidar la sociedad conyugal y pueda manifestar lo que a su representación social corresponda. Previa la exhortación correspondiente, sino existe oposición del Ministerio Público, el juez declarara el divorcio.

No con mucho tino este Código ordena, por un lado, como requisito para que se pueda acudir a la vía administrativa, que la sociedad conyugal ya haya sido liquidada, y por otro lado dispone que se cite al Ministerio Público para que vea liquidar la sociedad conyugal.

Así mismo, ordena que el oficial del registro civil exhorte a los cónyuges a no divorciarse, pero que si éstos insisten ratificando su solicitud, siempre que no exista oposición del Ministerio Público, los declarará divorciados.

En el propio artículo se establece que el divorcio administrativo no podrá solicitarse sino después de un año de celebrado el matrimonio, y aclara que el trámite en dicho artículo consagrado es sin perjuicio de que los cónyuges puedan acudir a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento ante autoridad judicial.

El texto del artículo 258 bis es el siguiente:

Artículo 258 bis Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, podrán ocurrir personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestando de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal. Previa la exhortación correspondiente, si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables

Ley de Divorcio del Estado de Guerrero

Esta ley promulgada el 5 de marzo de 1990 regula el divorcio administrativo en el título tercero, artículos del 12 al 14, con los siguientes rasgos distintivos en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal:

- a) Establece expresamente el deber de la mujer de demostrar que no se encuentra en estado de gravidez;

b) Exige la liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se contrajo el matrimonio, en el caso de que los cónyuges hubieren hecho bienes;

c) Omite establecer expresamente que los cónyuges deben presentarse "personalmente" a solicitar el divorcio (de manera que hay que deducir del texto de la ley la necesidad de comparecencia personal);

d) Dispone que los cónyuges podrán presentarse "ante el oficial del Registro Civil", sin fijar la competencia por razón de domicilio; y

e) Refiere que el divorcio será nulo si se demuestra que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos, no han liquidado la sociedad conyugal o la mujer se encuentra en estado de embarazo, casos en los cuales los divorciados sufrirán las penas que establezca el Código Penal.

El texto de los artículos 12 al 14 es el siguiente:

Artículo 12 - Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos, demuestre la mujer no encontrarse en estado de gravidez y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si hicieron bienes y bajo ese régimen se casaron, podrán presentarse ante el Oficial del Registro Civil quien los identificará previamente y le comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad manifestándole de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Artículo 13 - El Oficial del Registro Civil, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los conyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados levantando e' acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

Artículo 14 - El divorcio obtenido en la forma que se determina en este título, será nulo si se demuestra que los conyuges son menores de edad, tienen hijos, no han liquidado su sociedad conyugal o la mujer se encuentra en estado de embarazo; en estos casos aquéllos sufrán las penas que establezca el Código Penal.

Código Civil del Estado de Michoacán

Este Código, en vigor a partir del 13 de septiembre de 1936, consagra el divorcio administrativo en su artículo 230, teniendo dos peculiaridades que lo distinguen del Código Civil para el Distrito Federal, a saber:

- 1) Exige como requisito que los cónyuges "no tengan hijos menores"; y
- 2) No exige como requisito que se haya liquidado la sociedad conyugal.

Con estas singularidades, el ordenamiento de Michoacán permite que puedan optar por la vía administrativa del divorcio aquellos cónyuges que aunque tengan hijos éstos sean mayores de edad; asimismo, permite que puedan optar por el divorcio administrativo quienes no han liquidado la sociedad conyugal.

Así, los requisitos para poder solicitar el divorcio se reducen a :

- 1) Que los cónyuges estén de acuerdo en divorciarse;
- 2) Que sean mayores de edad;
- 3) Que no tengan hijos menores de edad; y
- 4) Que haya transcurrido un año contado a partir de la celebración del matrimonio.

Por lo demás, el texto del artículo 230 del Código de Michoacán no fija la competencia para la tramitación del divorcio atendiendo al domicilio de los cónyuges, ya que simplemente dispone que éstos se presentarán personalmente al juez del Estado Civil.

El texto del artículo 230 es el siguiente:

Art. 230.- Cuando ambos cónyuges acuerden divorciarse, sean mayores de edad y no tengan hijos menores, se presentarán personalmente al Juez del Estado Civil; comprobarán con los certificados respectivos que son mayores de edad y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse

El Juez, previa identificación de los cónyuges levantará una acta en que hará constar la solicitud de éstos y los citara para que personalmente se presenten a ratificar su solicitud a los quince días. Si los solicitantes hacen esa ratificación, el juez los declarará divorciados. levantará el acta respectiva y hará en la de matrimonio la anotación correspondiente.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores, o son menores de edad; y en tal caso sufrirán las penas que establezca el Código Penal

Los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto por este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, mediante resolución judicial obtenida en la forma que establezcan las leyes adjetivas.

Código Civil del Estado de Puebla

Este ordenamiento, en vigor a partir del 1° de junio de 1985, regula el divorcio administrativo en una sección específica dentro del Capítulo del divorcio, en los artículos que van del 436 al 441.

Las peculiaridades del código poblano en comparación con el régimen previsto en el Código Civil para el Distrito Federal son varias, pudiéndose dividir en dos categorías: 1) en cuanto a los requisitos para poder solicitar el divorcio administrativo, y 2) en cuanto al procedimiento.

En cuanto a los requisitos, el código poblano exige:

- a) Que los cónyuges no hayan procreado ni adoptado;
- b) Que habiendo sujetado el matrimonio al régimen de sociedad conyugal, los cónyuges no hayan adquirido bienes inmuebles que sean gananciales, y que la sociedad conyugal haya quedado liquidada por convenio;
- c) Que la cónyuge no se encuentre encinta; y
- d) Que los cónyuges tengan su domicilio familiar dentro del territorio del Estado de Puebla, habiéndolo establecido por lo menos con seis meses de anterioridad a la solicitud de divorcio.

En cuanto al procedimiento, el Código ordena:

- a) El divorcio se solicitará ante el juez del Estado Civil del domicilio familiar, siempre que el juez sea abogado titulado, en caso contrario, se solicitará ante el Director del Registro Civil en la capital del Estado.
- b) Los cónyuges deberán comprobar con certificado médico que la mujer no está encinta.
- c) Los cónyuges declararán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio, ni adoptaron alguno.

d) Luego que los cónyuges se presenten a ratificar su solicitud de divorcio, y el juez o el Director del registro civil notare que la decisión de ellos es irrevocable, los declarará divorciados.

e) Si el Juez del Registro del Estado Civil es quien declara el divorcio, levantará el acta correspondiente; si quien declara el divorcio es el Director del Registro Civil, éste enviará copia de la declaración al Juez del Registro del Estado Civil del domicilio familiar de los divorciados, para que se levante el acta respectiva.

f) Antes de levantar el acta, se les hará saber a los cónyuges el texto del artículo 441 del Código Civil, precepto en el que se dispone que el divorcio administrativo no surtirá efectos si se comprueba que alguno de los cónyuges era menor de edad al promover el divorcio, o que tuvieron hijos, o que la esposa se encontraba en cinta. Pero, el hecho de que no hubiese sido liquidada la sociedad conyugal no es causa de nulidad del divorcio así obtenido.

El texto de los artículos 436 al 441 es el siguiente:

Artículo 436 - Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deben:

I - Ser mayores de edad

II - No haber procreado ni adoptado hijos

III - Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal, no haber adquirido bienes inmuebles que sean gananciales y haber liquidado esa sociedad por convenio.

IV - No estar la mujer encinta.

V - Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla, y haberlo tenido en él los seis meses anteriores a su promoción.

VI - Tener más de un año de casados.

Artículo 437.- Son aplicables al divorcio administrativo, entre otras, las siguientes disposiciones:

I.- Los cónyuges que reúnan los requisitos del artículo anterior, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar, si dicho Juez es abogado titulado, o en caso contrario, ante el Director del Registro Civil en la Capital del Estado.

II - Comprobarán con certificado médico que la mujer no está encinta, y con los documentos respectivos los demás requisitos que exige el artículo anterior

III - Declararan bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio, ni adoptaron alguno

IV.- Manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse

Artículo 438.- El Juez del Registro del Estado Civil o en su caso el Director del Registro Civil hará constar, en diligencia de la que levantará acta, la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días

Artículo 439 - En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones.

- I - Si es el Juez del Registro del Estado Civil quien declara el divorcio, levantará el acta correspondiente a éste; y**
- II - Si el divorcio es declarado por el Director del Registro Civil, enviará copia de la declaración al Juez del Registro del Estado Civil del domicilio familiar de los divorciados, para que levante el acta respectiva.**

Artículo 440.- Antes de levantar el acta a que se refiere el artículo 438, el Juez del Registro del Estado Civil o, en su caso, el Director del Registro Civil, personalmente identificará a los cónyuges y les leerá el artículo siguiente:

Artículo 441 - El divorcio obtenido conforme al artículo 438 no surtirá efectos legales y los promoventes sufrán además, en su caso, las penas que correspondan al delito de falsedad, si se comprueban uno o más de los siguientes hechos

I - Que uno de los cónyuges, o los dos, eran menores de edad, al promover el divorcio.

II - Que tuvieron hijos.

III - Que la esposa se encontraba encinta al promoverlo.

Código Civil del Estado de Querétaro

Este ordenamiento, en vigor a partir del 1° de enero de 1990, contiene en sus artículos 252 al 254 la regulación del divorcio administrativo con el dato característico, en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, de establecer expresamente como requisito el que la mujer no esté encinta.

El texto de los artículos 252 al 254 es el siguiente:

Artículo 252 - Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, ni la mujer esté en encinta y de común acuerdo hubieren liquidado la comunidad de bienes, si bajo ese régimen se casaron se presentaran personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera determinante y expresa su voluntad de divorciarse

Artículo 253 - El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior

Artículo 254 - El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal

Código Civil del Estado de Quintana Roo

Este ordenamiento promulgado el 8 de octubre de 1980 consagra el divorcio administrativo en sus artículos 800 al 802, con una peculiaridad que lo distingue del Código Civil para el Distrito Federal, y que lo identifica con el Código Civil de Michoacán, a saber: admite que puedan optar por la vía administrativa los cónyuges que aunque tengan hijos, éstos son mayores de edad.

En el artículo 800 establece el requisito de que los cónyuges tengan más de un año de casados. En el artículo 802 sanciona con nulidad absoluta el divorcio administrativo obtenido si se comprueba que los cónyuges son menores de edad, o tienen hijos menores de edad, o que no han liquidado su comunidad de bienes.

El texto de los artículos citados es el siguiente:

*Art 800 - Cuando ambos consortes teniendo más de un año de casados. convengan en divorciarse y sean mayores de edad. **no tengan hijos menores** y de comun acuerdo hubieren liquidado su comunidad de bienes. si bajo este régimen se casaron. se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio. **comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y que, si tienen hijos éstos también son mayores,** y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse*

*Art 801 - El oficial, previa identificación de los consortes y haciéndoles saber el contenido del artículo 802. **levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio** citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días y si los consortes hacen la ratificación el oficial los declarará divorciados, **levantará el acta respectiva y mandará hacer la anotación correspondiente en la del matrimonio así disuelto.***

*Art 802 - **El divorcio obtenido en esa forma será nulo absolutamente si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad,** que son ellos mismos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.*

Código Civil del Estado de Tabasco

El Código Civil tabasqueño, expedido el 3 de octubre de 1977, regula el divorcio administrativo en su artículo 268. Este precepto equivale al 272 del Código Civil para el Distrito Federal, pero dispone que solo “si no se logra la reconciliación de los cónyuges”, el oficial del registro civil declarara el divorcio. Es decir, este ordenamiento exige se exhorte a los cónyuges a no divorciarse, y sólo que éstos insistan en su propósito , el oficial del Registro Civil los declarará divorciados.

El texto del artículo 268 es el siguiente:

Artículo 268.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si conforme a ese régimen se encontraba sujeto el matrimonio, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación y no se logra la reconciliación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia

Código Civil del Estado de Yucatán

Este ordenamiento, promulgado el 30 de diciembre de 1993, regula el divorcio administrativo en sus artículos 189 y 190, con los siguientes rasgos distintivos en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal:

- a) Admite que puedan solicitar el divorcio administrativo aquellos cónyuges que tienen hijos, si éstos hijos son mayores de edad;
- b) No establece como presupuesto para la solicitud de divorcio el que los cónyuges sean mayores de edad, pudiendo optar por la vía administrativa los cónyuges menores de edad; y
- c) Dispone que el divorcio administrativo se llevará a cabo por simple comparecencia ante el oficial del registro civil del lugar del domicilio de los cónyuges.

El texto de los artículos 189 y 190 es el siguiente:

Artículo 189.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tenga hijos menores de edad, y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, el divorcio se llevará a cabo por simple comparecencia ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio.

Artículo 190 - El divorcio obtenido en la forma establecida en el artículo anterior no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges no reunieron las condiciones a que se refiere dicho precepto.

4.2.2 Estados de la República Mexicana que no admiten el divorcio administrativo

En la República Mexicana hay catorce estados que no admiten el divorcio administrativo, a saber: Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

En esas entidades federativas el consentimiento mutuo de los esposos solo es causa de divorcio si se expresa ante autoridad judicial, solicitando la disolución del vínculo, y perseverando el consentimiento de divorciarse en las juntas en las que el juez tratará de avenir a los cónyuges.

Es decir, en esas entidades federativas no se tiene otra vía que la judicial, pues la posibilidad de optar por un trámite administrativo ante juez u oficial del Registro Civil no está permitido. Esto sin importar que en el matrimonio que se pretenda disolver no haya hijos que proteger, ni problemas de bienes a liquidar, y que el procedimiento judicial discorra en meras comparecencias personales, en las que las funciones conciliatorias del juez no pasen de ser fútiles consejos ante cónyuges que, habiendo considerado los motivos profundos de su disenso, solicitan de común acuerdo el divorcio porque han tenido oportunidad para reflexionar y declinar las exhortaciones en contrario. A pesar de todo esto, se niega a los cónyuges la opción de poder acudir a un trámite sencillo y barato ante el encargado del registro civil. Esto, probablemente, en el fondo, tenga como explicación la falsa creencia de considerar que el divorcio administrativo por la facilidad de su trámite es una figura incrementadora de las disoluciones matrimoniales. Cálculos estadísticos permiten verificar que tal concepción es falsa, pues ni las entidades federativas en las que se reconoce el divorcio administrativo tienen altas tasas de divorcialidad, ni aquellos estados en que no se admite dicha vía tienen los índices más bajos. Antes bien parecen ser otros factores los que favorecen el incremento de los índices de divorciabilidad, a saber: la urbanización y la incorporación de la mujer a la vida económicamente activa, por señalar algunos ejemplos. Esto se puede apreciar claramente con la exposición de estadísticas que realizo en el punto siguiente de este trabajo.

4.3 ESTADÍSTICAS

En nuestro país según las estadísticas de matrimonios y divorcios ocurridos en el año 1997 -que son los datos más recientes con que cuenta el INEGI- puede destacarse que de los 707 840 matrimonios celebrados en ese año, se decretaron 40 792 divorcios, es decir, hubieron -en promedio- 5.8 divorcios por cada 100 matrimonios.

El estado que reportó el mayor índice de divorcios fue Chihuahua, pues por 18 907 matrimonios celebrados en dicha entidad se decretaron 3 149 divorcios, siendo su tasa de divorcialidad de 16.7 divorcios por cada 100 matrimonios.

He de hacer notar que Chihuahua es una entidad en la que no se reconoce la vía administrativa para la tramitación de divorcios y, sin embargo, su tasa de divorcialidad es la más alta en comparación con las demás entidades federativas de la República Mexicana.

Por otro lado, también quiero hacer notar que, por contrapartida, el Estado de México presenta la mayor cifra anual de matrimonios con una cantidad de 87 981 vínculos contraídos, y que su tasa de divorcialidad es solo de 4.2 divorcios por cada 100 matrimonios, siendo que en esta entidad, a diferencia de Chihuahua, si se reconoce la vía administrativa para la disolución de los vínculos matrimoniales¹³⁷.

Por ello, opino que el divorcio administrativo no es un factor que lleve a desembocar en una mayor tasa de divorcialidad, hay otros factores determinantes de tal incremento, uno de ellos es la urbanización.

En las estadísticas publicadas en 1997 por el INEGI se puede evaluar la elevada frecuencia de divorcios en parejas cuyo domicilio se ubica en el medio urbano, no así en las que habitan en el medio rural. Traducido esto en números tenemos que de los 40 792 divorcios decretados en 1997, 36 234 se dieron entre cónyuges que viven en el medio urbano, por tan solo 2 205 que habitan en el rural. Al respecto, y a manera de muestreo presento a continuación una lista de ocho estados, y la frecuencia de divorcios ocurridos en 1997, tomando en consideración la residencia de los cónyuges¹³⁸.

¹³⁷ Vid.. Estadísticas de Matrimonios y Divorcios 1997, México, p. 3.

¹³⁸ Ibid.. pp. 70 a 72.

ENTIDAD	DIVORCIOS	
	MEDIO URBANO	MEDIO RURAL
Aguascalientes	523	11
Baja California	1,307	10
Coahuila	1,320	55
Chihuahua	2,782	132
Guanajuato	982	106
Jalisco	1,792	62
Michoacán	1,100	175
Nuevo León	2,014	19
Puebla	1,021	28

Otro elemento que parece influir de manera significativa en la frecuencia de divorcios es el hecho de que la mujer se haya venido incorporando a la fuerza de trabajo remunerado, ya que según datos del INEGI, de los 40 792 divorcios ocurridos en 1997, las cónyuges con actividad laboral o empresarial representaron la cifra de 19 307, es decir, de las mujeres divorciadas casi un 50% desempeñaba una actividad remunerada¹³⁹.

A la cada vez más notable incorporación a la fuerza de trabajo hay que adicionar el nivel de instrucción que ha venido alcanzando la mujer en los últimos años, y que puede equipararse con la del hombre. Estadísticas del INEGI contienen las siguientes cifras en materia de escolaridad de los divorciados¹⁴⁰.

DIVORCIOS OCURRIDOS EN 1997 EN LA REPUBLICA MEXICANA. GRADO DE ESCOLARIDAD DE LOS DIVORCIADOS.

ESCOLARIDAD HOMBRES

SIN ESCOLARIDAD	PRIMARIA	SECUNDARIA O EQUIVALENTE
472	7381	9 717

¹³⁹ Ibid., p. 101.

¹⁴⁰ Ibid., pp. 76 y 88

PREPARATORIA O EQUIVALENTE 6 693	SUPERIOR 7 618	CARRERA TECNICA 1 357	OTRA 163
NO ESPECIFICADO 7 391			

ESCOLARIDAD MUJERES

SIN ESCOLARIDAD 518	PRIMARIA 7 806	SECUNDARIA O EQUIVALENTE 10 542	
PREPARATORIA O EQUIVALENTE 6 010	SUPERIOR 5 748	CARRERA TECNICA 2 456	OTRA 207
NO ESPECIFICADO 7 505			

Por otro lado, interesante es en este punto de las estadísticas referir el divorcio según su tipo de trámite pues datos del INEGI reportan que de los 40 792 divorcios ocurridos en 1997, 34 201 se tramitaron por la vía judicial, y únicamente 6 591 por la vía administrativa. En cuanto a los tramitados por vía judicial, 10 945 correspondieron a divorcios necesarios, por 23 256 que tuvieron como causa al mutuo consentimiento¹⁴¹. Esas cifras llevan a concluir que 29 847 divorcios se fundaron en

¹⁴¹ Ibid., p. 35.

el mutuo consentimiento, y solo 10 945 tuvieron una causa litigiosa. En el siguiente cuadro se puede apreciar esto, especificado, por entidad federativa¹⁴².

**DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA
SEGUN TIPO DE TRAMITE
1997**

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	TIPO DE TRAMITE		
		JUDICIAL	JUDICIAL	ADMINISTRATIVO
		NECESARIO	VOLUNTARIO	VOLUNTARIO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	40 792	10 945	23 256	6 591
Aguascalientes	600	136	399	65
Baja California	1 368	286	824	258
Baja California Sur	358	81	219	58
Campeche	439	94	237	108
Coahuila	1 447	361	1 086	-
Coima	528	174	260	94
Chiapas	878	66	479	333
Chihuahua	3 149	808	2 341	-
Distrito Federal	6 410	3 033	1 768	1 609
Durango	889	506	383	-
Guanajuato	1 241	642	599	-
Guertero	612	193	291	128
Hidalgo	363	88	275	-
Jalisco	1 853	20	1 833	-
Mexico	3 736	1 150	1 895	691
Michoacan	1 356	616	307	433
Morales	521	77	444	-
Nayarit	434	114	198	122
Nuevo Leon	2 160	178	1 275	707
Oaxaca	337	63	274	-
Puebla	1 109	280	757	72
Queretaro	394	135	116	143
Quintana Roo	562	107	316	139
San Luis Potosi	598	416	182	-
Sinaloa	1 581	485	1 096	-
Sonora	1 479	19	1 460	-
Tabasco	748	2	496	211
Tamaulipas	1 380	352	1 028	-
Tlaxcala	120	41	79	-
Veracruz	2 418	206	1 199	1 013
Yucatan	1 133	9	717	407
Zacatecas	591	168	423	-

FUENTE: INEGI. Direccion General de Estadística. Direccion de Estadísticas Demográficas y Sociales

NOTA: Las entidades federativas en las que no aparece cifra en el rubro de divorcio administrativo son aquellas en las que no se admite este tipo de tramite

¹⁴² Idem.

Por último, he de apuntar que de la cifra de 10 945 divorcios contenciosos tramitados en el año 1997, la mujer actuó como demandante en 6 016, y que la causa más comúnmente invocada fue el abandono de hogar sin causa justificada, siguiendo, en este orden, la separación del hogar por causa justificada y la separación de los cónyuges por dos años o más, independientemente del motivo que la haya originado¹⁴³.

4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA REGULACIÓN DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Como punto final de esta tesis, luego de haber analizado diversas cuestiones del divorcio administrativo, me permito presentar una propuesta de reforma a la regulación de esta institución en el Código Civil para el Distrito Federal.

1. Como primer punto propongo que en el Código Civil se sistematice la regulación del divorcio administrativo dedicándole un título específico. El encabezamiento podría decir así: "Del divorcio administrativo".

2. Como segundo punto propongo que el divorcio administrativo se amplíe para que puedan acudir a él no sólo aquellos cónyuges que no tengan hijos, sino también quienes teniéndolos, estos hijos sean mayores de edad, pues considero que el hecho de que no haya hijos menores de 18 años es razón suficiente para poder acudir a la tramitación administrativa.

De esta manera, si los cónyuges proceden de mutuo acuerdo al divorciarse son mayores de edad, y han disuelto la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, y no tienen hijos menores, podrán solicitar y obtener la disolución del vínculo matrimonial ante los organismos estatales del registro civil, en un trámite ágil, sencillo y barato.

Téngase en cuenta que a la mayoría de edad los hijos salen de la patria potestad a que estaban sujetos, dejan de estar sometidos a un domicilio legal y quedan facultados para disponer libremente de su persona y de sus bienes, (efectos todos estos derivados del solo hecho de alcanzar los 18 años de edad) y aunque es factible que a esa edad aún necesiten alimentos, esta situación no debe limitar el que

¹⁴³ Ibid., p. 38.

sus padres puedan optar por el divorcio administrativo, pues el derecho a alimentos en nada se verá afectado por la disolución del vínculo matrimonial de sus progenitores.

3. Como tercer punto propongo que en la regulación del divorcio administrativo se indique expresamente que los cónyuges para optar por esta vía no deben haber procreado entre si o adoptado en común hijos, y que si procrearon o adoptaron en común sólo podrán optar por la vía administrativa si tales hijos son ya mayores de edad. Hago esta propuesta como complemento de la anterior, solo que el pronunciamiento aquí referido es para precisar el hecho de que los hijos pueden ser procreados o adoptados.

4. Como cuarto punto propongo que en aquellos casos en que los cónyuges manifiesten no tener hijos deben especificar, además, que la mujer no está encinta, y exhibir certificado médico para acreditar tal afirmación.

5. Como quinto punto propongo que si los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal sea suficiente que ésta haya quedado liquidada, suprimiéndose en el Código la mención de que tal liquidación deba de tener lugar "por mutuo acuerdo", pues hay que tener en cuenta que el régimen de sociedad conyugal bien pudo terminar por resolución judicial en los casos dispuestos en el artículo 188 del Código Civil. Y es que lo importante es que la sociedad conyugal esté liquidada, sin interesar que tal liquidación haya tenido lugar por el mutuo acuerdo de los cónyuges o de otra manera; y

6. Como último punto propongo que bajo el propio rubro, título o sección que regule el divorcio administrativo se contenga disposición en el sentido de que tal divorcio no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El texto de los artículos que podrían ubicarse bajo la denominación "Del divorcio administrativo", atento a las propuestas antes referidas, sería el siguiente:

"Del divorcio administrativo"

Artículo - "Cuando los cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos procreados entre si o adoptados en común, o teniéndolos, estos hijos sean mayores de edad, y siempre que la mujer no esté encinta, y hubiere quedado liquidada la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se contrajo el matrimonio, los cónyuges se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y que sus hijos, si los hay, también son mayores de

edad, comprobarán con certificado médico que la mujer no está embarazada, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Artículo - El juez del registro civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, y procederá a citar a los cónyuges para que se presenten a ratificarla en quince días.

Artículo - Si los cónyuges hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, haciendo la anotación correspondiente en el acta del matrimonio así disuelto.

Artículo - El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, y los cónyuges sufrirán las penas que establezca el Código Penal, si se comprueba alguno de los siguientes hechos:

- a) Que uno de los cónyuges o los dos eran menores de edad al promover el divorcio;
- b) Que los cónyuges tenían en común hijos menores de edad al promover el divorcio;
- c) *Que la mujer se encontraba encinta al promover el divorcio;*
- d) Que la sociedad conyugal no estaba liquidada cuando se promovió el divorcio.

Artículo - El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere (este título o...) no podrá solicitarse sino pasado un año desde la celebración del matrimonio.

Artículo - Los cónyuges que al promover el divorcio sean menores de edad o que tengan hijos menores de edad, o que la mujer se encuentre embarazada, o que no hayan liquidado la sociedad conyugal, podrán divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

CONCLUSIONES

- I. El divorcio no es una institución deseable, pero cuando entre los cónyuges ha quedado destruida la comunidad doméstica y el afecto que los unía, prevaleciendo el desamor, la falta de generosidad, el desinterés y un estado permanente de riñas, injurias, malos tratos, disgustos, tensiones o agresiones, es preferible la disolución del vínculo matrimonial.

- II. Históricamente el divorcio surge al propio tiempo que el derecho interviene para organizar jurídicamente el matrimonio, entendido éste como vínculo obligatorio entre un hombre y una mujer que deciden hacer vida en común.

- III. En la culturas primitivas se puede constatar la existencia del divorcio como una institución al servicio del varón que lo facultaba a repudiar a la mujer, incluso sin causa alguna y sin más formalidad que la entrega de una carta de repudio o libelo.

- IV. La evolución histórica del divorcio en Roma tiene particular valor pues el vocablo divorcio proviene de la voz latina **divortium** que significa disolución o separación de lo que estaba unido, forma sustantiva del

antiguo **divertere** que quiere decir irse cada cual por su lado para no volver a juntarse. Para los romanos el divorcio era una institución que resultaba del mismo concepto de matrimonio como unión conyugal surgida de la propia voluntad y fundada en el **affectio maritalis**, a la que no podía corresponderle sino una causa voluntaria de separación, sea por mutuo consentimiento, o por declaración unilateral de voluntad.

- V. La palabra divorcio abarca dos posibilidades: el divorcio como disolución del vínculo matrimonial o divorcio propiamente dicho, y el divorcio como separación de cuerpos, subsistiendo el vínculo conyugal. El primero conocido en doctrina como divorcio vincular o de simple separación personal.

- VI. En una época, como consecuencia de la competencia de la Iglesia sobre las causas matrimoniales -y por el principio de indisolubilidad del vínculo matrimonial- en nuestro país y en los demás países donde rigió el derecho canónico, sólo se aceptó el divorcio no vincular. A partir de 1914, por decreto expedido por Venustiano Carranza se estableció en México el divorcio vincular.

- VII. La Iglesia Católica ha condenado el divorcio vincular al definir el matrimonio como un sacramento, regido por el dogma de indisolubilidad, dogma que, sin embargo, no es absoluto, pues encuentra excepción en dos hipótesis: en el caso de matrimonio rato y no consumado, y en el privilegio Paulino. En estas hipótesis el matrimonio puede disolverse por vía administrativa. Asimismo, el derecho canónico autoriza la separación temporal o perpetua –pero sin disolución del vínculo matrimonial- en casos como el adulterio.

- VIII. En nuestro país, en un principio sólo se admitió el divorcio fundado en culpa de uno de los cónyuges; posteriormente se aceptó también el basado en causas ajenas a ese elemento subjetivo, y el divorcio basado

en el puro mutuo consentimiento, pero requiriendo, en todo caso, intervención de autoridad judicial.

- IX. A partir de 1928, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales instauro como forma expedita para la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, el divorcio administrativo, permitiendo que los cónyuges mayores de edad, que no tengan hijos y de común acuerdo hubieran disuelto la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, puedan acudir ante juez del registro civil a tramitar y obtener el divorcio por mutuo consentimiento.

- X. El divorcio por mutuo consentimiento halla fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad que reconoce que si la mutua voluntad crea un vínculo, también la mutua voluntad lo puede disolver. El divorcio administrativo refrenda esta idea, como institución ágil en la que la manifestación de voluntad de manera terminante y explícita es suficiente para llegar a disolver el vínculo matrimonial.

- XI. A través del divorcio por mutuo consentimiento se permite que los cónyuges guarden en el íntimo secreto los motivos que ocasionaron la ruina matrimonial, evitando el conflicto desagradable de la contienda. En nuestra legislación, el mutuo acuerdo es suficientemente demostrativo de que la vida en común de los cónyuges dejó de ser posible, sin que sea menester confesar los detalles que llevaron a la separación.

- XII. Entre los países que, además del nuestro, han reconocido el divorcio por mutuo consentimiento en la vía administrativa, puede citarse a Francia, Rusia y China. En la República Popular China, por ejemplo, si los cónyuges de común acuerdo desean divorciarse pueden acudir ante el organismo del registro matrimonial a solicitar la disolución de su vínculo matrimonial, y después de que el encargado de dicho organismo comprueba que el divorcio es deseado efectivamente, y que se han

adoptado las medidas necesarias en cuanto a los hijos menores, si los hay, y que se han concluido los arreglos necesarios en cuanto a los bienes, procederá a conceder de inmediato el divorcio.

- XIII. En nuestro país, además del Distrito Federal, diecisiete entidades federativas reconocen el divorcio administrativo, a saber: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

- XIV. Según estadísticas del Instituto de Estadística Geografía e Informática, la tasa de divorcialidad en México en 1997 fue de 5.8 divorcios por cada 100 matrimonios celebrados. El número de divorcios decretados en ese año fue de 40 792, de los cuales 29 847 se siguieron por mutuo consentimiento, y 10 945 fueron de naturaleza contenciosa. De los 29 847 divorcios tramitados por mutuo consentimiento, 23 256 lo fueron por la vía judicial, y 6 591 por la vía administrativa.

- XV. El divorcio administrativo es una institución cuyo trámite es ágil y de poco costo, pues puede concluir en poco más de 15 días, y su costo es la cantidad que se ha de pagar por los servicios que preste el Registro Civil. La cuota que en el Distrito Federal establece el Código Financiero es de \$ 887.00 por concepto de derechos.

- XVI. Siendo el divorcio administrativo una institución simplificadora de trámite, y de costo relativamente bajo, propongo se amplié su ámbito para que puedan acudir a él no sólo aquellos cónyuges que no tengan hijos, sino también quienes teniéndolos, éstos hijos sean mayores de edad, pues considero que el hecho de que no haya hijos menores de dieciocho años es razón suficiente para excluir la tramitación del divorcio del divorcio judicial, cuando no hay conflicto de bienes, por

haber quedado disuelta la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se contrajo el matrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, **Derecho de Familia y Sucesiones**, México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1990.

Batiza, Rodolfo, **Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.

Belluscio, Augusto César, **Derecho de Familia**, Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1981.

Boneccase, Julien, **Tratado Elemental de Derecho Civil**, Traducción y compilación por Enrique Figueroa Alfonso, México, Biblioteca Clásicos del Derecho, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1997.

Chávez Asencio, Manuel F., **La Familia en el Derecho**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.

Delmas-Marty, Mireille et. al., **Matrimonio y Divorcio**, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1987.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo I

Domínguez Martínez, Jorge A., **Derecho Civil**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990 (2ª. Ed.).

Dublan, Manuel y Lozano, José María, **Legislación Mexicana o Colección Completa de Disposiciones Legislativas**, México, Imprenta Dublan y Chávez, 1879, Tomo IX.

Eliás Azar, Edgar, **Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997 (2ª. Ed.).

Entrena Klett, Carlos María, **Matrimonio, Separación y Divorcio**, España, Editorial Aranzadi, 1990.

Espin, Diego, **El Nuevo Derecho de Familia Español**, Madrid, España, Editorial Reus, 1982.

Galindo Garfias, Ignacio, **Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998 (17ª. Ed.).

García, Trinidad, **Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980 (26ª. Ed.).

Gómez Piedrahita, Hernán, **Derecho de Familia**, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1992.

Gómez Ruiz, Concepción, **El Divorcio y las Leyes Augusteas**, Sevilla, España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1987.

Güitron Fuentevilla, Julián, **Derecho Familiar**, México, Publicidad y Producciones Gama, S.A., 1972.

Ibarrola, Antonio de, **Derecho de Familia**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984.

Lehmann, Heinrich, **Derecho de Familia**, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, **Instituciones de Derecho Civil**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, Tomo I.

Martínez Arrieta, Sergio T., **El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991.

Margadant, Guillermo F., **El Derecho Romano Privado**, México, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 1992.

Mayá, José, **Divorcio 77**, Madrid, España, Ediciones Sedmay, 1976.

México a través de los siglos, México, Editorial Cumbre, S.A., 1977 (14ª. Ed.), Tomo I.

Molina Mellá, Antonio y Olmos Ortega, María Elena, **Derecho Matrimonial Canónico Sustantivo y Procesal**, Madrid, España, Editorial Civitas, S.A., 1994 (5ª. Ed.).

Montero Duhalt, Sara, **Derecho de Familia**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990.

Ortiz-Urquidí, Raúl, **Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1973.

Pallares, Eduardo, **El Divorcio en México**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1979.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges, **Derecho Civil**, Traducción por Leonel Pereznieta Castro, México, Biblioteca Clásicos del Derecho, Harla, S.A. de C.V., 1997, Volumen 8.

Pomar y Zurita, **Relaciones de Texcoco y de la Nueva España**, México, Editorial Salvador Chávez Hayhoe, 1941.

Porrúa Venero, Manuel, **En Torno al Derecho Azteca**, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, 1991.

Rojina Villegas, Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987 (7ª. Ed.), Tomo II.

Sánchez Medal, Ramón, **Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991.

Suárez Franco, Roberto, **Derecho de Familia**, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1994.

Suduquin, Piotr, **Matrimonio y Familia en la URSS**, Moscú, Editorial Progreso, 1974.

Sverlov, G., **Fundamentos de Derecho Soviético**, traducido del Ruso por José Esquenique, Moscú, 1962.

Zannoni, Eduardo A., **Régimen de Matrimonio Civil y Divorcio**. Ley 23,515, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1993.

HEMEROGRAFÍA

Carta enviada por Luis Méndez el 19 de junio de 1873 a la Revista El Foro, que aparece en la obra "Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra", **La Ciencia Jurídica**, Revista y Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas, México, Talleres de la Librería Religiosa, s/f, Tomo I.

Ortiz-Urquidi, Raúl, **Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1973.

Pallares, Eduardo, **El Divorcio en México**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1979.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges, **Derecho Civil**, Traducción por Leonel Pereznieto Castro, México, Biblioteca Clásicos del Derecho, Harla, S.A. de C.V., 1997, Volumen 8.

Pomar y Zurita, **Relaciones de Texcoco y de la Nueva España**, México, Editorial Salvador Chávez Hayhoe, 1941.

Porrúa Venero, Manuel, **En Torno al Derecho Azteca**, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, 1991.

Rojina Villegas, Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987 (7ª. Ed.), Tomo II.

Sánchez Medal, Ramón, **Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991.

Suárez Franco, Roberto, **Derecho de Familia**, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1994.

Suduquin, Piotr, **Matrimonio y Familia en la URSS**, Moscú, Editorial Progreso, 1974.

Sverlov, G., **Fundamentos de Derecho Soviético**, traducido del Ruso por José Esquenique, Moscú, 1962.

Zannoni, Eduardo A., **Régimen de Matrimonio Civil y Divorcio**. Ley 23,515, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1993.

HEMEROGRAFÍA

Carta enviada por Luis Méndez el 19 de junio de 1873 a la Revista El Foro, que aparece en la obra "Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra", **La Ciencia Jurídica**, Revista y Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas, México, Talleres de la Librería Religiosa, s/f, Tomo I.

Da Silva Pereira Caio Mario, "Nuevas Tendencias del Derecho de Familia. La Ley de Divorcio en el Brasil", **Revista de la Asociación Argentina de Derecho Comparado**, No. 3, 1979, Buenos Aires, Argentina.

Documentos Básicos de la Reforma, 1874-1875, México, Editado por el Partido Revolucionario Institucional, 1982, Tomo II.

Dublan, Manuel y Lozano, José María, **Legislación Mexicana o Colección Completa de Disposiciones Legislativas**, México, Imprenta Dublan y Chávez, 1879, Tomo IX.

Estadísticas de Matrimonios y Divorcios 1997, Instituto de Estadísticas, Geografía e Informática, Aguascalientes, Ags., México.

Fernández Díaz Miguel y Hernández León Roberto, "Crítica de la Regulación Jurídica Estatal del Divorcio en Cuba", **Revista Jurídica**, Año IV, No. 12, Julio-Septiembre, 1986, La Habana, Cuba.

González, María del Refugio, "Notas para el Estudio del Proceso de la Codificación Civil en México (1821-1828)", **Libro de Cincuentenario del Código Civil, UNAM**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1978.

Hinestrosa, Fernando, "Matrimonio, Divorcio y Registro del Estado Civil", **Revista de la Universidad de Externado de Colombia**, Volumen XVII, No. 2, Octubre de 1976.

Kohler, "El Derecho de los Aztecas", Traducción por Carlos Rovalo y Fernández, **Revista de Derecho Notarial Mexicano**, Volumen III, No. 9, Diciembre de 1959.

Mayá, José, **Divorcio 77**, Madrid, España, Ediciones Sedmay, 1976.

Pereira de Melo, Luis, "El Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Derecho Brasileño", **Revista de Derecho, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Concepción**, AñoXIX, No. 75, Enero-Marzo 1951, Concepción, Chile.

Villegas, Rodrigo D., "De la Terminación del Matrimonio en la Legislación Ecuatoriana", **Estudios de Derecho**, Año XXVI, No. 68, Septiembre de 1965, Medellín, Colombia.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Código Civil para el Estado de Baja California Norte.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Código Civil del Estado de Campeche.

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Civil para el Estado de Colima.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Código Civil para el Estado de Durango.

Código Civil del Estado de México.

Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Código Civil para el Estado de Guerrero.

Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo.

Código Civil para el Estado de Jalisco.

Código Civil para el Estado de Michoacán.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código Civil para el Estado de Nayarit.

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Civil para el Estado de Querétaro.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Código Civil para el Estado de Sonora.

Código Civil para el Estado de Tabasco.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Código Civil para el Estado de Veracruz.

Código Civil para el Estado de Yucatán.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884.

Código Civil Español

Código de Derecho Canónico de 1917.

Código de Derecho Canónico de 1983.

Código de la Familia de la República de Cuba.

Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.

Código Financiero del Distrito Federal.

Ley General de Población.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Manual de Trámites y Servicios al Público de la Administración Pública del Distrito Federal.

Proyecto de Código Civil del Estado Libre de Zacatecas de 1829.

Proyecto de Código Civil Mexicano elaborado por el Dr. D. Justo Sierra, 1859-1861.

Reglamento de la Ley General de Población.